

## INTRODUCCION

La Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco que Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos, emprendió en 1982 llega hoy a su tercer tomo, con este «Cartulario Real a la Provincia de Alava» (1258-1500).

El objetivo de esta colección es la de transcribir e imprimir las Fuentes documentales vascas que corren desde el Alto Medioevo hasta el siglo XVI según un criterio de prioridades: territoriales, archivísticas y temáticas.

- territoriales: Se pretende presentar la documentación que englobe principalmente a los territorios del País Vasco en sus unidades históricas. Hasta ahora se han publicado dos referentes a Guipúzcoa y con este que el lector tiene en su mano le llega el turno a Alava. Están en proyecto y ejecución otros volúmenes de documentación medieval de Vizcaya, Laburdi, Navarra, etc... Una vez agotadas las unidades históricas, procederíamos a publicar las unidades territoriales menores, como valles, concejos, monasterios, señoríos, etc.
- archivísticas: Otro de los criterios en la selección del material viene impuesta por el propio archivo. Así por ejemplo cabría dentro de esta colección la puesta a punto de la documentación medieval que referente al País Vasco se encuentra en un determinado Archivo o Fondo documental. Así será objetivo de esta Colección publicar los fondos documentales que hacen referencia al País Vasco y que se hallan en Archivos como el de Nantes, Brujas, British Museum, Academia de la Historia, etc.
- temáticas: Por fin otra pauta valorativa que indice positivamente en la publicación es el tema. El tema deberá ser de incidencia histórica y tratado de forma globalizante. Aquí habrá prioridades. Todo tema es interesante, pero unos más que otros. De todas las maneras el tema debe ser tratado globalmente: v. gr. documentación sobre el hierro vasco del siglo XIV.

La metodología de la transcripción y de la impresión de las fuentes es doble: metodología histórica y metodología paleográfica. La elección de la metodología ha quedado al arbitrio del investigador porque las sucesivas reuniones de la sección de historia y los diversos proyectos de reglamento escoraban dos tendencias irreconciliables

- los historiadores que buscaban la edición del texto para encontrar únicamente su sentido, y piden una transcripción histórica.
- los paleógrafos que intentan reflejar fielmente el original de modo que la edición transcrita pueda servir a historiadores de las instituciones, a diplomatas, y aun a filólogos.

Aun en este grupo había sus más y sus menos cuando se trataba de la inclusión de signos de puntuación, y de la transcripción de ciertos signos como la u-v, la R-rr, etc.

Ambas tendencias llegaron a admitir que el modelo de referencia tendía debía ser el de «Normas de transcripción y edición de textos y documentos», del CSIC, Madrid, 1944.

Ante esta iniciativa el Departamento de Cultura, de la Consejería de Cultura y Educación del Gobierno Vasco, y por boca del Sr. Aingeru Zabala, respaldó totalmente la acción y la subvencionó. Más aún creó una beca de paleografía, de dotación anual, que bajo la orientación de Eusko Ikaskuntza, transcriba documentos para esta Colección.

D.<sup>a</sup> Esperanza Iñurrieta Ambrosio, profesora ayudante de historia en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco en Vitoria, fue la primera becaria del Gobierno Vasco para esta investigación paleográfica durante el curso 1982-1983.

El trabajo de la Profesora Iñurrieta viene recogido en este volumen. Se trata de una transcripción paleográfica de la documentación real a la Provincia de Alava, según los fondos documentales del Archivo Provincial de Alava y del Archivo Municipal de Vitoria.

No está en este volumen todo el Cartulario Real a la Provincia de Alava. Hay Cédulas y Provisiones reales a la Provincia en otros archivos como por ejemplo en Simancas. Pero sí que están en este volumen los que se hallan en los archivos vitorianos.

La Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco se congratula de la buena acogida que ha tenido la Colección e invita a los investigadores que en base a las prioridades ya señaladas ofrezcan las noticias y colaboraciones, en la esperanza de que sean cálidamente acogidas y en la medida de sus posibilidades hechas realidad.

José Luis Orella Unzué  
Director de la Colección de  
Fuentes Documentales Medievales del País Vasco.

- 1** 1258, Agosto 18.  
Privilegio rodado de Alfonso X confirmando el pacto hecho entre los cofrades de Alava y las villas de Vitoria y Salvatierra, representadas por él, según el cual aquellos ceden en favor de éstos las aldeas de Arriaga, Betoño, Adurza, Arechavaleta, Gardelegui, Olarizu, Mendiola, Ali, Castillo, Ula, Salvatierra, Sallurtegui y Opacua.

A.M.V. Arm. 5 Leg. 25 n.º 1.

PUBLIC: LANDAZURI y ROMARATE, J.J. Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M.N. y M.L. provincia de Alava. Vitoria, 1927 págs. 73-78.

MARTINEZ DIEZ, G. Alava Medieval. T. II Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1974, págs. 195-200.

- 2** 1293, Setiembre 26. Carrión.  
Privilegio de Sancho IV confirmando el privilegio de Alfonso X sobre el pacto entre la cofradía de Arriaga y el concejo de Vitoria y Salvatierra.

A.M.V. Arm. 5 Leg. 25 n.º 2.

Privilegio original de Alfonso X en el Doc. n.º 1.

- 3** 1332, Febrero 22. Valladolid.  
Privilegio rodado de Alfonso XI confirmando la sentencia de Mz. Leiva en el pleito entre Vitoria y la Cofradía de Alava, sobre la pertenencia de las aldeas de dicha villa.

A.M.V. Arm. 5 Leg. 25 n.º 5.

Traslado del año 1786 hecho por Miguel Robredo y Mz. Salazar. A.P.A. D-270-10.

PUBLIC: LANDAZURI Y ROMARATE, J.J. Suplemento..., ob. cit. pág. 93-115.

MARTINEZ DIEZ, G. Alava... ob. cit. pág. 209-221.

- 4 1332, Abril 2. Vitoria.  
Privilegio rodado de Alfonso XI por el que resuelve las veintiuna peticiones presentadas por los cofrades de Arriaga con ocasion de la autodisolución de la Cofradía y renuncia a su señorío y traspaso del mismo al realengo.

Orig. A.P.A. 71 x 53 cm. S.C.

Copia del original A. P.A. D-262-47.

Copia impresa en 1750 por Tomás Robles y Navarro- A.P.A. D-274-2 fols. 35v-38v.

Copia impresa en 1722 por Bartolomé Riesgo A.P.A. D-1403-1. Fols. 3538 R.

PUBLIC: GONZALEZ, Tomás. Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales ordenes y otros documentos concernientes a las provincias Vascongadas, copiadas de orden de S. M. de los Registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las secretarias de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte. Tomo IV. Provincia y hermandades de Alava, Madrid 1830.

Pág. 4-16.

LANDAZURI Y ROMARATE, J.J., Suplemento... ob. cit. págs. 116-127.

MARTINEZ DIEZ, G. Alava Medieval, 1, II. Diputación Foral de Alava; Vitoria, 1974, págs. 222-228.

(Chrismon. Christus. Alfa y Omega).

En el nonbre de Dios Padre et fijo et Spiritu Santo que son tres persónas e un Dios verdadero que bive et regna por sienpre iamas et de la bienaventurada Virgen Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora poravogada <sup>1/</sup>, en todos nuestros fechos et onrra et a serviçio de todos los santos de la corte celestial.

Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que gelo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda, que commo quier que cansse et mengue el cur <sup>2/</sup> sso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbranca por el al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios porque los otros que <sup>3/</sup> regnassen despues dellos et toviessen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios.

Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son <sup>4/</sup> et seran daqui adelante commo nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya et de Molina en uno con la reyna donna <sup>5/</sup> Maria, mi muger, porque don Lope de Mendoça et don Beltran Yanes de Guevara sennor de Onnate, et Iohan Furtado de Mendoça et Ferrant Royz, arcediano de Calahorra, et Ruy Lopez fijo de don Lope de Mendoça et <sup>6/</sup> Ladron de Guevara fijo \* del dicho don Beltran Yannes, et Diego Furtado de Mendoça, et Fernant Peres de Ayala, et Ferrant Sanches de Velasco, et Gonçalo Yannes de Mendoça, et Furtado Dias su hermano, et Lope Garcia de Salazar, et Ruy Dias de (Torres) fijo <sup>7/</sup> de Ruy Sanchez et todos los otros fijos\*dalgo de Alava assi ricos omnes et infanzones et cavalleros et clerigos et escuderos fijosdalgo commo otros qualesquier confrades que solian seer de la confradria de Alava nos otorgaron la tierra de Alava que oviessemos ende <sup>8/</sup> el sennorio et fuesse regalenga et la pusieron \* en la Corona de los nuestros regnos et para nos et para los que regnassen despues de nos en Castiella et en Leon et renunciaron et se partieron de nunca aver confradria nin ayuntamiento en el campo de Arriaga nin en otro lo <sup>9/</sup> gar ninguno a boz de confradria nin que se llamen confrades, et renunciaron fuero et \* uso et costumbre que avian en esta razon para agora et para siempre iamas. Et sobresto fizieron nos sus peticiones.

Et primeramente pidieron nos por mercet que non diessemos la dicha tierra de Alava nin la enagenassemos <sup>10/</sup> a ninguna villa nin a otro ninguno mas que finque para siempre real et en la Corona de los nuestros regnos de Castiella et de Leon. Por el conocimiento del grant servicio que los dichos fijosdalgo de Alava me fizieron commo dicho es tenemoslo por bien; pero que retenemos en nos lo de las aldeas sobre que con <sup>11/</sup> tienden con los de Salvatierra para fazer dello lo que la nuestra mercet fuere.

Otrossi a lo que nos pidieron por mercet los dichos fijosdalgo que les otorgassemos que sean francos et libres et quitos, exemptos de todo pecho et servidumbre con quanto an et pudieren ganar daqui adelante segunt que lo fueron siempre fasta aqui otro <sup>12/</sup> gamos a todos los fijosdalgo de Alava et tenemos por bien que sean libres et quitos de todo pecho ellos et los sus bienes que an o ovieren daqui adelante en Alava.

Otrossi nos pidieron por mercet que los monesterios et los collascos que fueron de siempre aca de los fijosdalgo que les ayan segunt <sup>13/</sup> ovieron fasta aqui por oquier que ellos fueren et si por aventura los collacos desempararen las cosas o los solares a sus sennores que les puedan tomar los cuerpos oquier que los fallaren et que les entren las heredades que ovieren. Tenemos por bien et otorgamos que los dichos fijosdal <sup>14/</sup> go ayan los monesterios et los collacos segunt que los ovieron et los deven aver; pero que retenemos en ellos para nos el sennorio real et la iusticia, et otrossi que sea guardado a las aldeas que a Bitoria la sentencia que fue dada entre ellos en esta razon.

Otrossi que nos pidieron que los <sup>15/</sup> labradores que moraren en los suelos de

los fijosdalgo que sean suyos segunt que lo fueron fasta qui en quanto moraren en ellos. Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo de Alava ayan en los omnes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solian et deven aver; pero que retenemos <sup>16/</sup> en ellos para nos el semmoio et el buey de marco et el sennorio real et la justicia.

Otrossi nos pidieron por mercet que los omiziellos o las calopnias que acaescieren de los dichos collacos et labradores que los ayan los sennores de los collacos et de los solares o moraren los labradores. <sup>17/</sup> Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo ayan las calonnas et los omeziellos cada uno dellos de los sus collacos et de los omnes que moraren en los sus suelos segunt que los solian et deven aver; pero que retenemos en ellos para nos el derecho si alguno y avian los sennores que solian <sup>18/</sup> seer de la confradria de Alava.

Otrossi nos pidieron por mercet que otorgassemos a los fijosdalgo et a todos los otros de la tierra et fuero et los privilegios que ha Portiella de Ilda. A esto respondemos que otorgamos et tenemos por bien que los fijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para seer quitos <sup>19/</sup> et libres ellos et sus bienes de pecho; et quanto en los otros peitos et en la iusticia tenemos por bien que ellos et todos los otros de Alava ayan el fuero de las leyes.

Otrossi nos pidieron por mercet que les diessemos alcalles fijosdalgo naturales de Alava et si alguno se alçare de <sup>20/</sup> dellos que sea la alcada para ante los alcalles fijosdalgo que fueren en la nuestra corte; tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo de Alava que ayan alcalle o alcalles fijosdalgo de Alava et que ge los daremos assi et que ayan el alcada para la nuestra corte.

Otrossi nos pidieron por mercet que les <sup>21/</sup> otorgassemos que el merino o justicia que oviessemos a poner en Alava que sea fijosdalgo natural et heredero et raygado en Alava et non de las villas et que non pueda remedir por algo a ninguno nin prenda nin mate a ninguno sin querelloso et sin juyzio de alcalle salvo ende si fue encartado. Et si al <sup>22/</sup> guño fue preso con querelloso que dando fiadores raygados de conplir de fuero que sea luego suelto. Tenemos lo por bien et otorgamos lo pero que si alguno fiziere maleficio a tal por que merezca pena en el cuerpo. Tenemos por bien que lo pueda prender el merino et non sea dada por fiadores <sup>23/</sup> E

Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que quando nos o los que regnaren despues de nos ovieremos a echar pecho en Alava que los que fueren moradores en los monesterios et los collacos et los labradores que moraren en los solares de los rijosdalgo que sean quitos de todo pecho et de pedido <sup>24/</sup> salvo del pecho aforado que avemos en ellas que es el buey de março et el semoyo et esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fasta qui tenemos lo por bien et otorgamos lo salvo quando nos fuere otorgado de sus sennores.

Otrossi nos pedieron por mercet que les otorgassemos <sup>25/</sup> que los labradores que moraren en los palacios de los fijosdalgo et los amos que criaren los

fijosdalgo de los cavalleros que sean quitos de pecho segunt que lo fueron fasta qui, tenemos por bien et otorgamos que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho et que sea uno el morador et \* non mas.

Otrossi <sup>26/</sup> que los amos que criaren los hijos legitimos de los cavalleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren et que sea a nos guardado el derecho que en ellos avemos.

Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgasemos que los fijosdalgo que moraron o moraren en las aldeas que diemos a Bitoria que <sup>27/</sup> ayan el fuero que diemos a los fijosdalgo de Alava et que sean librados ellos et lo que ellos ovieren por los alcalles que nos dieremos en Alava. Tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos et los de Bitoria.

Otrossi nos pidieron por mercet que <sup>28/</sup> les otorgassemos que los montes et seles et prados que ovieron fasta qui los fijosdalgo que los ayan segunt que los ovieron fasta aqui commo dicho es. Et que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada logar o quier que los fijosdalgo fueren diveseros et ovieren casas et solares et to <sup>29/</sup> dos los otros de la tierra que pazcan segunt que lo ovieran de uso et de costunbre fasta aqui, tenemos por bien et otorgamos que los montes et seles et prados que ayan cada uno dellos lo suyo. Et que puedan paçer con sus ganados en los pastos de los logares o fueren diveseros. Otrossi que los ga <sup>30/</sup> nados de los labradores et de los otros puedan pacer et usar et cortar libremente.

Otrossi nos pidieron mercet que si alguno matare a omne fijodalgo que peche a nos quinientos sueldos por el omeziello et si alguno firiere o desonrrare a algun omne fijodalgo o fijadalgo que peche quinientos sueldos <sup>31/</sup> a aquel que resçibiere la desonrra, tenemos lo por bien et otorgamos lo.

Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que nos nin otro por nos non pongamos ferreinos en Alava por que los montes non se yermen nin se astinguen tenemoslo por bien et otorgamos lo. Otrossi nos pidieron <sup>32/</sup> por mercet que defendiessemos que ninguno non faga casa fuera de barrera tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que passo fasta aqui.

Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que las conpras et vendidas et donaciones et fiaduras et posturas et contractos que fueren librados et los que son comencados fasta aqui que passen por el <sup>33/</sup> fuero que fasta aqui ovieron tenemos lo por bien et otorgamos lo. Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que si a algun fijodalgo fuera demandado pecho que faziendo se fijodalgo <sup>34/</sup> segunt fuero de Castiella que sea libre et quito de todo pecho. Tenemos lo por bien et otorgamos lo.

Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que ningun fijodalgo natural de Alava non sea desafiado salvo mostrando a los alcalles que dieremos en Alava razon derecha por que non de <sup>35/</sup> van aver enamiztat et que dando fiadores et cunpliendo quanto mandaren los alcalles que le non desafien que el

nuestro merino que lo faga afiar. Tenemoslo por bien et otorgamoslo.

Otrossi nos pidieron por mercet que les otorgassemos que los que vienen de los solares de Piedrola et Men <sup>36</sup>/ doça de Guevara et los otros cavalleros de Alava que ayan los sesteros et diviseros en los logares do ovieren devissa segunt que lo ovieron fasta aqui et por que esto fuesse mior guardado que les otorgassemos de non fazer puebla nueva en Alava. Tenemos por bien et otorgamos que los fijos <sup>37</sup>/ dalgo non ayan sesteros nin divisas daqui adelante en Alava. Otrossi nos pidieron mercet que la aldea de Mendoca et de Mendivil que sean libres, quitas de pecho et que sean al fuero que fueron fasta aqui tenemos por bien por les fazer mercet et otorgamos que sean quitas los de la dicha aldea de pecho pero que <sup>38</sup>/ retenemos y para nos el sennorio real.

Otrossi nos pidieron mercet que les otorgassemos que el aldea de Guevara onde don Beltran lieva la boz que sea escusada de pecho et de semoyo et de buey de marco segunt que fue puesto et otorgado por yunta otro tiempo. Tenemos lo por bien por le fazer mercet. Et otor <sup>39</sup>/ gamos que la dicha aldea sea quita de pecho segunt dicho es pero que retenemos y para nos el sennorio real et la justicia.

Et sobresto mandamos et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de passar nin de yr contra esto que dicho es en ningun tiempo por ninguna manera sinon <sup>40</sup>/ qual quier o quales quier que lo fiziere avrian nuestra yra et demas pechar nos yan en pena mill maravedis de oro para la nuestra camara et si alguno o algunos contra ello quisieren yr o passar mandamos a los alcalles et al que fuere justicia por nos agora et daqui adelante en tierra de Alava que gelo <sup>41</sup>/ non consietan et que les prenden por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que nos mandaremos. Et non fagan ende al sola dicha pena. Et demas a ellos e a lo que oviessen nos tornariemos por ello. Et desto mandamos dar a los fijosdalgo de Alava este nuestro privile <sup>42</sup>/ gio rodado e seeilado con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Bitoria dos dias de Abril en era de mill e trezientos setenta annos. Et nos el sobredicho rey don Alfonso regnante en uno con la reyna donna Maria mi muger en <sup>43</sup>/ Castiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeca, en Badaioz, en el Algarbe, en Vizcaya et en Molina. Otorgamoslo este privilegio confirmamoslo.

Don Abdalla fijo de Amir Amuztemin rey de Granada, vassallo del rey confirma.

Don Alfonso, fijo del infante don Fernando, vassallo del rey, confirma.

Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e el regno de Murcia, confirma.

Don Ximeno, arcobispo de Toledo et primado de las Espannas, chancellor mayor de Castiella, confirma.

Don Iohan, arcobispo de Santiago et capellan mayor del rey et chancellor del regno de leon, confirma.

Don Iohan, arcobispo de Sevilla, confirma.

(Primera columna)

Don Garcia, obispo de Burgos, confirma.

Don Johan, obispo de Calahorra, confirma. Don Johan, obispo de Palencia, confirma. Don Bernabe, obispo de Osma, confirma. Don Frey Alffonso obispo de Cigueca, confirma. Don Pedro, obispo de Segovia, confirma.

Don Sancho, obispo de Avila, confirma.

Don Edo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Gutierre, obispo de Cordova, confirma. Don Johan, obispo de Plasencia, confirma. Don Fernando, obispo de Jahen, confirma. Don Bartolome, obispo de Cadiz, confirma. Don Johan Nunez, maestre de la orden de la caballeria de Calatrava, confirma.

Don Frey Fernant Rodriguez de Valbuena, prior de la orden del ospital de Sant Johan, mayordomo mayor del rey, confirma.

(Segunda columna)

Don Johan Nunnez de Lara, confirma.

Don Ferrando, fijo de Don Diago, confirma.

Don Diago Lopes, su fijo, confirma.

Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma.

Don Alvar Diaz de Haro confirma.

Don Alfonso Tellez de Haro confirma.

Don Lope de Mendoca confirma

Don Beltran Yannes de Onnate confirma. Don Johan Alfonso de Guzman confirma.

Don Goncal Yannes de Aguilar confirma.

Don Ruy Goncalvez Macanedo confirma.

Don Lope Royz de Baeca confirma.

Don Johan Garcia Manrique confirma.

Don Garcia Ferrandes Manriqueconfirma.

Don Goncalo Royz Giron confirma.

Don Nunno Nunnez de Aça confirma.

Don Johan Rodriguez de Cisneros confirma.

Ruy Gutierrez Quixada et Fernant Ladron de Rojas, merinos mayores de Castiella, confirman.

(Tercera columna)

Don Garcia, obispo de Leon, confirma.

Don Johan, obispo de Pujedo, confirma.

Don Fernando, electo de Astorga, confirma.

Don Lorenzo, obispo de Salamanca, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Camora, confirma.

Don Johan, obispo de Cibdat Rodrigo, confirma.

Don Alffonso, obispo de Coria, confirma.

Don Johan, obispo de Badajoz, confirma.

. Don Goncalo, obispo de Orense, confirma.

Don Alvaro, obispo de Mondonedo, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma.  
Don Johan, obispo de Lugo, confirma.  
Don Vasco Rodriguez, maestre de la orden de la cavalleria de Sanciago, confirma.  
Don Suero Peres, maestre de Alcantara, confirma.

(Cuarta columna)

Don Pedro Fernandez de Castro, preguero mayor de tierra de Sanciago, confirma.  
Don Johan Alfonso de Albuquerque, mayordomo mayor de la reyna, confirma.  
Don Rodrigo Peres de Villalobos confirma.  
Don Pedro Nunnez de Guzman confirma.

(Parte inferior de la rueda)

Garci Lasso de la Vega, justicia mayor de casa del rey, confirma.  
Alfonso Infre de Tenoryo, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rey confirma.  
Martin Fernandez de Toledo, notario mayor de Castiella, confirma.  
Johan Peres thesurero de la Iglesia de lahen teniente logar por Ferrant Rodriguez, camarero del rey lo mando fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho rey don Alfonso regno.  
Johan Perez.  
Yo Fernant Royz lo escrevi.  
(Sello rodado)  
(círculo interior)  
Signo del rey don Alfonso. (círculo exterior)  
Don Frey Fernando Rodrigues de Valbuena mayordomo del rey confirma. Do Johan Nunnes de Lara Alferes confirma.

- 5** 1345, Mayo. Burgos.  
Provisión real de Alfonso XI por la que se obliga a los clerigos y labradoras, casadas con escuderos de Alava que paguen el pecho que les corresponda de las compras de haciendas al igual que lo pagan los labradores.

Encuadernación pergamino 32,5 x 22 cm.  
Documento en muy mal estado de conservación.  
Contiene copia sin legitimar del siglo XVIII en 4 folios de papel.  
A.P.A. D-171-7.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Algecira et sennor de Molina. A vos Ferrant de Gauna mio clerigo <sup>1</sup>/ arcidiano de Calahorra, e Diego Peres de Ayala, nuestro alcalde en Vitoria e en Alava, e nuestros cojedores de los pechos que nos <sup>2</sup>/ avemos de aver en Alava e a todos los otros cogedores e arrendadores e donadores de los pechos e derechos que nos <sup>3</sup>/ y avemos de aver que para nos e

para vos andudieren agora e de aqui adelante salud e gracia: Sepades que los nuestros labradores <sup>4/</sup> pecheros de y de Alava enviaron nos sus procuradores a este ayuntamiento que agora mandamos faser en Burgos e diss <sup>5/</sup> eron nos sus peticiones e entre las otras cossas que nos y mostraron dixieron nos que antes que nos cobrase <sup>6/</sup> mos el sennorio de la dicha tierra de Alava en todo el tiempo de los confrades e quando y ovo sennores de la confradia que en <sup>7/</sup> todos los pechos que echavan e derramaban en la dicha tierra por los sennores de la dicha confradia e por los otros con <sup>8/</sup> frades que solian pagar los clerigos de la dicha tierra de Alava con los labradores dende en todos los pechos que y aca <sup>9/</sup> esciesen por todos los vienes muebles e rayces que avian e ganasen en quaiquier manera salbo tan solamen <sup>10/</sup> te por los vienes que heredasen de su patrimonio.

Otrosi que las labradoras que estaban casadas con escuderos que eso <sup>11/</sup> mesmo solian pagar con los dichos labradores de alava en el dicho tiempo en todos los pechos que solian echar e de <sup>12/</sup> rramar segunt dicho es por los bienes que avian quando casaban con los escuderos e por la meytad de las compras que fasian <sup>13/</sup> los escuderos a ellas de que en uno casasen; e que despues que nos ganamos el sennorio de la dicha tierra que los dic <sup>14/</sup> hos clerigos e escuderos de Alava que estan casados con lavradoras que ganaron nuestras tierras en que enbiamos mandar que <sup>15/</sup> los dichos clerigos e las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, que non pagasen en los nuestros pechos con los nuestros <sup>16/</sup> pecheros de Alaba por los vienes que avian e ganasen en qualquier manera, asi por los dichos clerigos e las dichas lavra <sup>17/</sup> doras, mugeres de los escuderos, que avian ganado e comprado e ganavan e compravan de cada dia las heredades de <sup>18/</sup> los nuestros pecheros e que se escusavan de pechar e ios dichos labradores nuestros pecheros e que non podian conplir nin <sup>19/</sup> pagar los pechos que les nos mandamos que diesen e que eran por ello pobres e despoblados e yermos muy grande <sup>20/</sup> partida dellos. E pidieron nos merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed que fuese: e nos sobre esto man <sup>21/</sup> damos saver verdat deste fecho en la nuestra corte de cavalleros e escuderos e omnes buenos de villa e çibdades <sup>22/</sup> que y eran. E fallamos que antes que nos la dicha tierra cobrasemos en el tiempo de los confrades que en todos los pe <sup>23/</sup> chos que y solian echar e derramar que solian pagar los clerigos de la dicha tierra con los labradores dende lo que les copi <sup>24/</sup> ese por todos quantos vienes rayces e muebles avian e ganasen en qual quier manera salvo ende tan solamente <sup>25/</sup> por los vienes que heredasen de su patrimonio e que esso mesmo solian pagar las lavradoras mugeres de los escu <sup>26/</sup> deros por quanto avian e por la meytad de las compras que fasian de que casavan. E por ende mandamos que pasase <sup>27/</sup> assy commo adelante e que se non escusen por las dichas nuestras cartas que contra esto han levado e levaren de aqui a <sup>28/</sup> delante. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que en todos los pechos que los dichos labradores de Alava nos <sup>29/</sup> ovieren de pagar de aqui adelante en qualquier manera que enpadronedes e fagades enpadronar e pechar <sup>30/</sup> a todos los clerigos de Alava lo que les cupiere por quanto avian assy commo a los labradores dende por los vie <sup>31/</sup> nes muebles e raysses que los fallaredes que an en qualquier manera salvo por los vienes que heredaron o heredaren de <sup>32/</sup> SU patrimonio. E eso mesmo que enpadronedes e fagades enpadronar e pechar con los dichos nuestros pecheros <sup>33/</sup> a las labradoras que casaron o casaren con escuderos lo que les copiere por quanto avian e ovieren al tiempo que casaron <sup>34/</sup> 0

casaren e por la meytad de las conpras que an fecho et fisieren de aqui adelante fasiendoles por ello todas <sup>35/</sup> las premias e afincamientos que dixieren en las nuestras cartas de las cojechas de los pechos que en la dicha tierra nos <sup>36/</sup> ovieren a dar e non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra mercet e de cient mill \*\* (maravedis de la moneda) <sup>37/</sup> nueva a cada uno. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplieredes mandamos a qualquier escrivano <sup>38/</sup> publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo <sup>39/</sup> por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado e non fagan ende al dola dicha pena; la carta leyda dat <sup>40/</sup> gela. Dada en Vurgos sete dias de mayo era de mill e tresientos e ochenta e tres annos. Ferrand Sanches <sup>41/</sup> Notario del rey en Castiella la mando dar de parte del dicho sennor rey. Yo Ferrand Velasques, <sup>42/</sup> Escrivano del dicho sennor rey, las fis escrivir por Lope Diaz V.<sup>o</sup> Juan Estebañez. Miguel Ruis <sup>43/</sup>. Sennor letrado. Señor que esta carta del rey Don Alfonso de suso contenida que la tienen confirmada <sup>44/</sup> los labradores primeramente del rey don Peydro e del rey Don Enri <sup>45/</sup> que e deste rey que es agora <sup>46/</sup> de presente fe Dios mantenga.

**6** 1379, Agosto 25. Burgos.

Privilegio rodado de Juan I confirmando el privilegio de Alfonso XI concedido en 1332 a los cofrades de Arriaga por el que se resuelven las peticiones presentadas por éstos en el momento de la autodisolución de la cofradía y renuncia a su señorío y traspaso del mismo al realengo.

Pergamino en buen estado de conservación. Roto en su parte inferior que no impide ninguna lectura. Sello.

A.P.A. D-1401-14.

Chrismon: Christus. Alfa y Omega.

En el nombre de Dyos padre e fijo e spiritu Santo que son tres personas e un dios verdadero que bive e regna por sienpre jamas e de bien aventurada virgen gloriosa Santa Marya, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos <sup>1/</sup> e a onrra e a su serviçio de todos los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omens que agora son e seran daqui adelante commo nos don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla <sup>2/</sup> de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina regnante en uno con la reyna donna Leonor mi muger viemos un prívilegio del rey don Alfonso nuestro aboelo que Dios perdone escripto en pergamino de cuero rodado e se <sup>3/</sup> llado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

(Documento n.º 4, íntegro).

Et agora los fijosdalgo de Alava enbiaron nos pedir merçet en estas cortes

que fesimos en Burgos que les confirmasemos e mandasemos guardar el dicho privi<sup>39/</sup> llegio en todo bien e conplidamente segunt que en el se contiene. Et nos el sobredicho rey don Juan por faser bien e merçet a vos los dichos fijosdalgo de Alava confirmamos vos el dicho privilegio e mandamos que vos vala e vos sea guardado en todo bien e conplidamente segunt que mejor e mas conplidamen<sup>40/</sup> te vos fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nuestro avuelo e del dicho rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente por este nuestro privilegio o por el traslado del signado de escrivano publico que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin<sup>41/</sup> pasar contra el dicho privilegio del dicho rey don Alfonso nuestro avuelo que Dios perdone agora ni de aqui adelante en algunt tienpo por alguna manera ca qualquier que contra ello vos fuese o pasase avria la nuestra yra e demas pechar nos ya en pena mill maravedis desta moneda usal por cada vegada que contra ello vos<sup>42/</sup> fuese o pasase e a vos los dichos fijosdalgo o a quien nuestra vos toviese todo el danno e menoscabo que por ende rescebiesedes doblado. Et desto mandamos dar a vos los fijosdalgo de Alava este nuestro privilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el privilegio en las Cortes que<sup>43/</sup> nos fesimos en la muy noble cibdat de Burgos a XXV dias de agosto era de mill e quatroçientos e dies e siete annos.<sup>44/</sup>

Primera columna.

Don Fadrique, duc de Benavente, hermano del rey confirma.

El Infante don Deonis, fijo del rey de Portugal, sennor de Alva de Tormes, confirma.

Don Alffonso, conde de Noruena, hermano del rey, confirma.

Don Alffonso, fijo del infante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribacorça e de Denia, vassallo del rey, confirma.

Don Ferrando, arçobispo de Sevilla, confirma.

Don Johan, obispo de Ciguença, chançeller mayor del rey, confirma.

Don Domingo, obispo de Burgos, confirma. Don (en blanco), obispo de Palençia, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma.

Don (en blanco), obispo de Osma, confirma.

Don Ynego, obispo de Segovia, confirma.

Don Aifonso, obispo de Avila, confirma.

Don Nicolas, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Plasençia, confirma.

Don Pedro, obispo de Cordova, confirma.

Don Nicolas, obispo de Cartagena, confirma.

Don Iohan, obispo de Jahen, confirma.

Don Iohan, obispo de Cadis, confirma.

Don Pedro Ferrandes de Velasco, camarero del rey, confirma.

Don Pedro Manrique, adelantado mayor de Castiella, confirma.

Segunda columna.

Don Beltran de Glacin, condestable de Françia, vasallo del rey.

Don Johan Sanches Manviel, conde de Carrion, adelantado mayor del regno de Murçia, confirma.

Don Bernal de Varne, conde de medinaçelim, confirma.  
Don Diego Gomes Manrique confirma.  
Don Iohan Rodrigues de Castanneda, confirma.  
Don Iohan Rodrigues de Villalobos, confirma.  
Don Iohan Ramires de Arellano, sennor de los Cameros, vassallo del rey, confirma.  
Don Beltran de Guevara confirma.  
Don Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey, confirma.  
Don Arnao, sennor de Villalpando vassallo del rey, confirma.  
Don Iohan Martines de Luna, vasallo del Rey, confirma.  
Don Nunno Nunnes de Aça, vasallo del rey, confirma.  
Don Nuno Alvares de Aça confirma.

Columna central.

Don Pedro arçobispo de Sevilla primado de las Espannas.

Rueda: interior.

Signo del rey don Juan.

Rueda: exterior.

Debajo de la rueda.

Johan Nunnes de Villaga, justiçia mayor de casa del rey, confirma.  
Don Ferrant Sanches de Tova, almirante mayor de la mar, confirma.  
Diego Lopes Pachecho, notario mayor de Castiella, confirma.  
Pedro Suares de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, confirma.  
Don Pedro Suares de Gusman, notario mayor del Andalusia, confirma.

Cuarta columna.

Don Rodrigo arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, notario mayor del regno de Leon confirma.  
Don Ferrando, obispo de Leon, confirma.  
Don Gutierre, obispo de Oviedo, confirma.  
Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma.  
Don Martin, obispo de Camora, confirma.  
Don Alvaro, obispo de Cibdat Rodrigo, confirma.  
Don Ferrando, obispo de Coria, confirma.  
Don Ferrando, obispo de Badajos, confirma.  
Don Françisco, obispo de Mondonedo, confirma.  
Don Iohan, obispo de Tuy, confirma.  
Don Ferrando, obispo de Orense, confirma.  
Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.  
Don Ferrant Osores, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago9 confirma.  
Don Diego Martines, maestre de Alcantara, confirma.  
Don Pedro Sarmi janco, adelantado mayor de Gallisia, confirma.

Quinta columna.

Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara, sennor de Lemos e de Sarria,

confirma.

Don Iohan Alfonso de Gusman, conde de Niebla, confirma.

Don Pedro Ponçe de Leon, confirma.

Don Alfonso Peres de Gusman confirma.

Don Raven Nunnes de Gusman confirma.

Don Pedro Nunnes de Gusman confirma.

Don Pedro de Vilanos, conde de Ribadeo, vassallo del rey, confirma.

Don Pedro Alfonso Giron confirma.

Don Alfonso Ferrandes de Monte mayor, adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Gonçalo Ferrandes, sennor de Aguilar, confirma.

Don Pedro Munnis, maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava, confirma.

El prior de Sant Johan confirma.

Don Pedro Suares de Avinones, adelantado mayor de Leon, confirma.

Don Pedro obispo de Plasencia notario mayor de los privilegios rodados la mando faser por mandado del Rey en el anno primero que el sobredicho rey don Johan regno y (...) y armo cavallero. Yo Diego Ferrandes escrivano del rey lo fis escribir. Diego Ferrandes.

## 7 1391, Abril 20. Madrid.

Privilegio rodado de Enrique III confirmando el privilegio de Alfonso XI concedido a los cofrades de Arriaga en 1332 por el que se resuelven las peticiones presentadas por estos en el momento de la autodisolución de la cofradia y renuncia a su señorío y traspaso del mismo al realengo. Privilegio confirmado en 1379 por Juan I.

Pergamino en buen estado de conservación 72,5 x 56 cm. Contiene copia del siglo XVIII en 17 folios de papel. Sello de plomo.

A.P.A. D-1400-2.

Chrismon: Christus. Alfa y Omega.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toiedo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de Algarve, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina vy un <sup>1</sup>/ privilegio del rey don Iohan, mi padre e mi sennor que Dios de Santo parayso, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

(Documento integro n.º 6) (a excepción de los confirmantes).

E agora los fijosdalgo de Alava enbiaron me pedir merçet que les confirmase el dicho privilegio e ge lo mandase guardar e conplir e yo el sobredicho rey don (en blanco) con acuerdo de los del mi consejo e por <sup>57</sup>/ faser bien e merçet a los dichos fijosdalgo tovelo por bien e confirmoles el dicho privilegio e las merçedes en el contenidas e mando que les vala e les sea guardado segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado en tiempo del rey don Enrrique mi avuelo e de rey don <sup>58</sup>/ lohan mi padre e mi senyor que Dios perdone o en el tiempo de qual quier dellos en que mejor les valio e les fue guardado e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra el dicho privilegio confirmado en la manera que dicha es nin contra lo en el contenido <sup>59</sup>/ nin contra parte dello para gelo quebrantar nin menguar en algunt tiempo por alguna manera la qual quier que lo fesiese avria la mi yra e pechar me ya la pena contenida en el dicho privilegio e a los dichos fijosdalgo o a quien su vos toviere todas las costas e dannos e menoscabos que <sup>60</sup>/ por ende resçibiesen doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicho es <sup>61</sup>/ e que prenden en los vienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere. E que emiendan e fagan emendar a los dichos fijosdalgo de Alava o a quien su vos toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que resçibieren doblados commo <sup>62</sup>/ dicho es. E demas por qualquier o quales quier por quien fincare de lo asi faser e conplir mando al onbre que este pibiligio les mostrare o el traslado del signado de escrivano pòblico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los en <sup>63</sup>/ plasare a quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escrivano pobiico que para esto fuer llamado que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo. E desto les mande dar este mi <sup>64</sup>/ privilegio escrito en pargamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente. El privilegio leydo datgelo. Dada en las cortes que yo mande faser en las cortes de Madrit veynte dias de Abril anno del nascimiento del nuestro senyor Ihesu Christo de mill e tresientos e <sup>65</sup>/ noventa e uno annos.

Primera columna.

El infante don Fernando hermano del rey, senyor de Lara duque de (...) conde de Mallorca confirma.

El infante don lohan, fijo del rey de Portugal, duque de Valençia, senyor de Alva de Tormes, vasallo del rey confirma.

Don Enrrique, tio del rey, senyor de Alcalá e Moron e Cabra, confirma.

Don Enrrique Manuel, tio del rey senyor de Monte Alegre, confirma.

Don Gaston de Bearne, conde de Medinaçelin, confirma.

Don lohan Garcia Manrique, arçobispo de Santiago, chanciller mayor del rey e notario mayor del reyno de Leon, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma.

Don lohan, obispo de Calahorra chanciller mayor de la reyna, confirma.

Don lohan, obispo de Palençia, confirma.

Don lohan, obispo de Siguença, confirma.

Don Pedro, obispo de Osma, confirma.  
Don Gonçalo, obispo de Segovia, confirma.  
Don Diego, obispo de Avila, confirma.  
Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma.  
Don Fernando, obispo de Cartagena, confirma.  
Don Iohan, obispo de Cordova, confirma.  
Don Pedro, obispo de Plasencia, confirma.  
Don Rodrigo, obispo de Iahen, confirma.  
Don Fray Rodrigo, obispo de Cadis, confirma.  
Don Gonçalo Nunnes de Gusman, maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava confirma.  
Don Fray (en blanco), prior de San Iohan, confirma.  
Don Gomes Manrique, adelantado mayor de Castiella, confirma.  
Don Alfonso Yannes Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma.

Segunda columna.

Don Alfonso, conde de Carrion, confirma.  
Don Alfonso Enriques, tio del rey, confirma.  
Carlos de Arellano, sennor de los Cameros, confirma.  
Don Garcia Carrion confirma.  
Don Roy... de Castanneda confirma.  
Don Beltran de Guevara confirma.  
Don Pedro Veles de Guevara confirma.  
Don Pedro Loys, vasallo del rey, confirma.

Columna central.

Don Pedro arzobispo de Toledo primado de las Espannias.

Rueda interior.

Signo del rey don Enrique.

Rueda exterior.

Iohan Hurtado de Mendoca, mayordomo mayor del rey confirma. Iohan Goncalez de Abellanada, alferes mayor del rey confirma.

Abajo del sello rodado.

Diego Furtado de Mendoça, sennor de la Vega, e Diego Lopes de Astunnega, justicia mayor de la casa del rey amos e dos en uno confirma.  
Don Alvar Peres de Gusman, almirante mayor de la mar, confirma.  
Iohan Velasco, camarero mayor del rey, confirma.  
Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey, confirma.  
Pedro Afar de Ribera, notario mayor del Andalusia confirma.  
Alfonso (Te) norio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma.

Cuarta columna.

Don Fradrique, duque de Benavente, tio del rey, confirma.  
Don Pedro, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, tyo del rey, confirma.

Don Alfonso, hijo del infante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rey, confirma.  
Don Alemno, obispo de Leon, confirma.  
Don Guillen, obispo de Oviedo, confirma.  
Don Alfonso, obispo de Camora, confirma.  
Don Carillos de Guevara, obispo de Salamanca, confirma.  
Don Gonçalo, obispo de çibdat Rodrigo, confirma.  
Don Fray Alfonso, obispo de Coria, confirma.  
Don Fernando, obispo de Badajos, confirma.  
Don Diego, obispo de Orense, confirma.  
Don Iohan, obispo de Tuy, confirma.  
Don Pascual, obispo de Astor(ga), confirma.  
Don Francisco, obispo de Mondonne(do), confirma.  
Don Lope, obispo de Lugo, confirma.  
Don Lorenzo Suares de Figueroa, maestre de la orden de cavalleria de Santiago, confirma.  
Don Martin Yannes, maestre de Alcantara, confirma.

Quinta columna.

La iglesia de Sevilla vaga. Vaga.

Don Iohan Alfonso de Gusman, conde Niebla e adelantado mayor del Andalusia, confirma.  
Don Pedro Ponçe de Leon, senor de Marchena, confirma.  
Don Alvar Peres de Gusman confirma.  
Don Alvar Peres de Gusman, senor de Orgas, confirma.  
Don Alfonso Ferrandes, senor de Aguilar, confirma.  
Don Ruy de Leon confirma.  
Alvar Peres Osorio, senor de Billalobos e de Castroverde, confirma.  
Don Pedro Suares de Avinones, adelantado mayor del reyno de Leon.  
Diego Sarmiento, adelantado de Gallisia, confirma.  
Don Iohan Alfonso, conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de nuestro senor el rey de los privilejos rodados, lo mando faser por mandado del dicho senor rey e de los del su consejo en el anno primero que el sobre dicho senor rey don Enrrique reyno e fiso las primeras cortes en la villa de Madrid. Yo Gonçalo Ferrandes de Leon escrivano del dicho senor rey, lo pRnrivir. Iohan Alfonso Gomes Ferrandes (Rúbricas).

## **8** 1392, Febrero 20. Burgos.

Carta de privilegio y confirmación de Enrique III del alvalá dado en el año de 1379 por Juan I a la ciudad de Vitoria y su tierra por el que se obliga a los alcaldes de guarda de sacas de las cosas vedadas no inscriban las acemilas, muletos y muletas existentes en la vilia de Vitoria y en toda su tierra.

A.M.V. Arm. 8 Leg. 10 n.º 27. Original. Pergamino.  
A.P.A. D-233-22 fol. 1 R-1 V. Copia inserta en un cuaderno de sentencias dadas en favor de la provincia de Alava por jueces de sacas del año 1593.  
Cuaderno de 75 páginas numeradas y con apuntes en los márgenes. 32 x 22,5 cm.

PUBLIC: GONZALEZ MINGUEZ, César: «Cosas vedadas» en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media. Boletín Sancho el Sabio, Vitoria, 1980. Págs. 202-204.

Sepan quantos esta <sup>1</sup>/ carta vieren commo yo don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla <sup>2</sup>/ de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, <sup>3</sup>/ de Jhaen, del Algarve, de Algezira señor de Vizcaya y de Molina <sup>4</sup>/ Vi una alvala del rey don Juan mi padre mi señor que Dios de <sup>5</sup>/ Sanctto parayssso scriptto en papel en fin del firmado de su nombre <sup>6</sup>/ fecha en esta guissa:

Nos el rey facemos saver a bos Garci Ruiz de Burgos, nuestro alcalde de guarda de las sacas de las co <sup>7</sup>/ sas bedadas en el obispado de Calaorra y a qual quier o a quales <sup>8</sup>/ quier de los que por nos andan en el dicho officio agora y de <sup>9</sup>/ aqui adelante que el concejo officiales e homes buenos de la <sup>10</sup>/ villa de Bittoria nos enviaron a dezir que vos nuevamente, <sup>11</sup>/ que fasiades escrevir todas las azemilas, muletos e muletas <sup>12</sup>/ que ay en la dicha villa y en su termino y en toda su tierra <sup>13</sup>/ para que vos den cuenta dellos cada que se la mandaredes y <sup>14</sup>/ diz en que esto que nunca fue hussado ni demandado en los tien <sup>15</sup>/ pos passados ni en el tiempo del rey don Alonso nuestro aguelo <sup>16</sup>/ y que el rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, que vos mando por su alvala que lo non fiziesedes y que si assi oviesse <sup>17</sup>/ a passar que non seria nuestro servizio y que seia gran daño de la dicha villa y de su tierra y enviaron nos pedir <sup>18</sup>/ merced sobre ello porque vos mandamos que non fagades escrevir las dichas acemilas, muletos e muletas de la dicha <sup>19</sup>/ villa de Bittoria ni de su termino ni de su tierra ni <sup>20</sup>/ demandedes que vos den otra cuenta dellas salvo que por / vos pongades buestras guardas en aquellos lugares a do / es acostunbrado de se poner y si algunos sacaren alguna / de las cossas vedadas que en nuestro hordenamiento se contiene / que passedes contra ellos y contra sus bienes en aquella / manera que en el dicho ordenamiento se contiene e non fa / gades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced.

He / cho diez dias de Agosto hera de mill e quattrozientos e diez e siete años.  
Nos el rey.

Y agora el concejo officiales / e homes buenos de la dicha villa de Vittoria pedieran me merced / que les confirmase el dicho alvala e la merced en ella con / tenida e se la mandase guardar e cunplir. E yo el / sobre dicho rey don Enrrique con acuerdo e auttoridad de mis tutores e regidores de los mis reinos por fazer / bien e merced al dicho concejo e officiales e hombres buenos / tuvelo por bien y conffirmoles el dicho alvala e la merced / en ella contenida e mando que les vale e les sea guardada / segun fue mexor e mas cunplidamente les valio y fue /

guardada en tiempo del rey don Juan mi padre y mi señor / que Dios perdone y defendiendo firmemente que ninguno ni algunas no / sean osados de les yr ni passar contra el dicho alvala confirmado / en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte / dello para se lo quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna / maner y a qual quier que lo fiziesse abria la mi hira e pe / charme ya en pena diez mill maravedis de esta mone / da husal e al dicho concexo e oficiales y homes buenos e a / quien su voz tuviesse todas las costas e dannos e menoscavos / que por ende recibiesen doblados. E demas mando a to / das las justicias e oficiales de los mis reinos do esto acaesciere / assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante / e a cada uno dellos que se lo non consientan mas que los de / fiendan e anparen con la dicha merced en la manera que dicha es / y que prendren en los vienes de aquellos que contra ello / fueren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo / que la mi merced fuere y que enmienden y agan enmendar al dicho concejo oficiales e homes buenos o a quien su voz tuvie / se de todas las costas e daños e menos cavos que por / ende recibieren doblados como dicho es.

E demas por qual quier / o qualesquier por fincare de lo assi hazer e cunplir / mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado / della signado de escrivano publico sacado con authoridad de juez, o de alcalde que los enplace que parezcan ante mi en la mi corte del día que los enplazare a quinze / dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por / qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que / de ende al que se la mostrare testimonio signado con su / signo de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes que yo mande hazer en la muy noble ciudad de Burgos, caveza de Castilla y mi camara veinte dias de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill / e trezientos e noventa e dos años. Yo Alfonso Fernandez de Cas / tro la fize escrevir por mandado de nuestro señor el rei con / acuerdo y auttoridad de los sustutores y regidores / de los sus reinos. Ferrant Alvarez. Vlo Alvar decretorum / docttor. Pedro Juan Abas unicenci (...) arie yn legibus dottor /

**9** 1413, Abril 5. Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Juan II del privilegio rodado de Enrique III en el que se confirma el de Alfonso XI concedido a los cofrades de Arriaga en 1332 por el que se resuelven las peticiones presentadas por estos en el momento de la autodisolución de la cofradía y renuncia a su señorío y traspaso del mismo al realengo.

Pergamino en buen estado de conservación. 62,5 x 54,5 cm. Sello de plomo. Contiene copia del siglo XVIII en 17 folios de papel.  
A.P.A. D-1400-3.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesire, e sennor de Viscaya e de Molyna vi una carta de previllegio del rey don Enrrique mi padre e <sup>1</sup>/ mi sennor que Dios de Santo Parayso escripta en pergamino de cuero rodado e sellada con su sello de plomo colgado en filas de seda a colores fecho en esta guysa:

(Integro el documento n.º 7 inciuidos los confirmantes).

E agora los sobre dichos fijosalgo de la dicha tierra de Alava enbiaron me pedir merçet que les confirmase el dicho previllegio e las merçedes en el contenidas e gelo mandase guardar e conplir E yo <sup>79</sup>/ el sobre dicho rey don Johan por faser bien e merçet a los dichos fijosalgo tovelo por bien e confirmoles el dicho previllegio e las merçedes en el contenidas e mando que les vala e sea guardado si e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado en tiempo del rey don Enrrique <sup>80</sup>/ mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra el dicho previllegio confirmado en la manera que dicha es nin contra lo en el contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar nin men <sup>81</sup>/ guar en algunt tienpo por alguna manera la qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pechar me ya la pena contenida en el dicho previllegio e a los dichos fijos dalgo o a quien su bos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebiesen doblados. E demas <sup>82</sup>/ mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asy a losque agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que selo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es e que prenden en <sup>83</sup>/ los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emen dar a los dichos fijosalgo de Alava o a quien su bos tovyere de todas las costas e dannos e menoscabos que resçibiesen doblados commo <sup>84</sup>/ dicho es. E demas por qual quier o quales quier por quien fyncare de lo asy faser e conplir mando al omne que les esta mi carta o el traslado della autorizado en manera que faga fee mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse <sup>85</sup>/ dias primeros siguientes dola dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo <sup>86</sup>/ se cunple mi mandado. Edesto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. La carta leyda dat gela. Dada en la villa de Valladolid çinco dias del mes de Abril anno del nasçimiento del nuestro Salvador <sup>87</sup>/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e trese annos. Yo Loppe Gonçales la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sus tutores e regidores de los sus regnos.

Rúbricas.

- 10** 1417, Febrero 6. Valladolid.  
Ordenanzas de la Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño, confirmadas por Juan II.

LANDAZURI Y ROMARATE, J.J. Suplemento... ob. cit. pág. 138-156.

GONZALES DE ECHEVARRI, V. Alaveses ilustres, t. III, Vitoria, 1901. pág. 311-318.

MARTINEZ DIEZ, G. Alava medieval, II, Diputación Foral de Alava, Vitoria 1974, pág. 247-254.

Encuadernación pergamino 32,5 x 23,5 cm.  
A.P.A. D-171-5.

(Aunque en estas ordenanzas queda fuera medio territorio alavés, se incluye este documento por ser la primera noticia de iniciativa de hermandad provincial, iniciativa nacida de 3 villas: Vitoria, Treviño y Salvatierra. Estas ordenanzas con alguna pequeña variación se volverán a repetir en 1458 por Enrique III para toda la provincia, aunque el rey ni siquiera las mencione.)

- 1 R. Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova <sup>1</sup>/ de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina a vos los conçejos e alcal <sup>2</sup>/ des e regidores e ofiçiales e omes buenos de las villas de Bitoria e de Trevinno de Yuda e de Salvatierra <sup>3</sup>/ de Alava e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguasiles e otras justiçias e ofiçia <sup>4</sup>/ les quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a qual quier o a quales <sup>5</sup>/ quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con <sup>6</sup>/ autoritat de jues o de alcalde. salud e gracia. Sepades que bi una petiçion que de parte desas villas de <sup>7</sup>/ Bitoria e Trevinno e Salvatierra me dieron Diego Alfonso de Luviano, procurador e vesino desa villa de <sup>8</sup>/ Bitoria e Fernan Alvares, bachiller, procurador desa villa de Trevinno e Ruy Lopes de Montoya procura <sup>9</sup>/ dor desa villa de Salvatierra en la qual se contenia que en esas dichas villas e sus tierras e en las comar <sup>10</sup>/ cas dellas se avian cometido e perpetrado muchos e enormes e grandes delitos asy de noche commo <sup>11</sup>/ de dia rovando e furtando e pediendo para vino e tomando viandas en poblado e en despoblado e <sup>12</sup>/ desafiando asin rason e matando a los ynoçentes e sin culpa e que por esta rason vosotros aviendo <sup>13</sup>/ entençion que se remediasen en esta que aviades fecho e ordenado todas esas dichas villas de un acuerdo e <sup>14</sup>/ hermandat e çiertos capitulos de las cosas que entendiades que se devian faser para se bien guardar la dicha <sup>15</sup>/ hermandat los quales enbiavades ante mi para que yo les mandase ver e confirmar por que los malos ovie <sup>16</sup>/ sen pena e los buenos biviesen en sosiego e pas. E yo mande ver e examinar los dichos capitulos e <sup>17</sup>/ algunos dellos mande hemendar por la forma

que entendi que cunplia a mi serviçio e a bien e provecho de la tierra <sup>18/</sup> / el tenor de ios quales capitulos asy fechos e emendados es este que se sigue: <sup>19/</sup>

1. Primeramente ponemos e ordenamos que amemos los unos a los otros e que vos ayudemos en los cuerpos <sup>20/</sup> e en quanto avemos a defendernos de mal e dapnno quanto podamos <sup>21/</sup>

2. Otrosy ordenamos e ponemos que aya alcaldes en esta hermandat para que los querellosos querellen delos <sup>22/</sup> malfechores a estos alcaldes o a qualquier del los mas comarquiros para que los alcançen e cunplan de derecho. E <sup>23/</sup> los tales alcaldes que fueren puestos en las dichas hermandades e en cada una dellas que sean omes bu <sup>24/</sup> enos, llanos e abonados e comunes sin sospecha tales que teman a Dios e al rey e amen de faser justiçia. <sup>25/</sup>

3. Otrosy que los alcaldes de la hermandat que non ayan juridiçion sobre los malefiçios que se cometieren de ve <sup>26/</sup> sino a vesino salvo el juez ordinario demandare ayuda o favor a qual quier alcalde de la hermandat, que sean tenudos de la ayudar. <sup>28/</sup>

4. Otrosy ordenamos e acordamos que ningunos que somos en esta hermandat ni otro alguno non mate nin robe nin <sup>29/</sup> furte nin tome nin queme algo a los que somos en esta hermandat nin a otro alguno dentro en los terminos de las dichas <sup>30/</sup> hermandades nin en alguno dellos. E el que tal dapnno reçibie se que lo querelle al su alcalde mas e el al <sup>31/</sup> calde que reçibiere la tal querella que sepa verdat e se çertifique e faga derecho sy por sy lo podiere faser si non <sup>32/</sup> que lo enbie desir al alcalde mas comarquero en cuya comarca arribare la toma o el robo o el furto o el malfechor. <sup>33/</sup> E el alcalde que tal querella reçibie se que faga pesquisa e sepa verdat por quantas partes mejor e mas conplidamente la <sup>34/</sup> podiere saber. E la verdat sabida que el dicho alcalde llame a los comarqueros e quantos entendiere que cunple e que vaya <sup>35/</sup> sobre el malfechor e sobre sus bienes sy fuer fallado que el dicho malfechor mato a otro non devidamente que muera <sup>36/</sup> por ellos sy lo podiere tomar; e sy oviere bienes de que pagar que pague la costa a la hermandat <sup>37/</sup>

5. Otrosy sy fuer fallado que el malfechor ferio a otro por le robar o furtar o por le quebrantae la casa para le tomar <sup>38/</sup> lo SUyo que muera por ello; e sy bienes ovier de que pagar que pague al querellosos el dapnno que reçibio e la costa a la <sup>39/</sup> hermandat <sup>40/</sup>

6. Otrosy sy fuer fallado que el dicho malfechor de que asy es querellado sy robare o furtare a otro en qual quier logar de <sup>41/</sup> dies florines arriba del cunno de Aragon, sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le en <sup>42/</sup> posen fasta que muera e sy oviere bienes de que pagar que pague la costa a la hermandat e al querellosos lo que le

1V. robo <sup>43/</sup> e sy le robare o furtare de dies florines ayuso que le corten las orejas a rays del casco e pague lo que rovere con las se <sup>44/</sup> terras e demas sy oviere bienes de que pagar que pague la costa a la hermandat, e sy fuer mal enfa <sup>45/</sup> mado de otros

maleficios que aya fecho ante desto que muera por ello. <sup>46/</sup>

7. Otrosy sy foradare o quebrantare casa de noche o de dia para furtar o robar o para matar a alguno non devidamen <sup>47/</sup> te que muera por ello e que pague el dapnno al quereloso e sy oviere bienes la costa a la hermandat <sup>48/</sup>

8. Otrosy sy alguno quemare a otro casa o panas maliçiosamente que muera por ello e sy toviere bienes de que pagar <sup>49/</sup> que pague el dapnno e las costas al quereloso e la costa a ia hermandat <sup>50/</sup>

9. Otrosy sy alguno talare o arrancare maliçiosamente de dies çepas de vinna o parral o de dies mançanos <sup>51/</sup> o de dies otros frutales arriba que sean para levar fruto que muera por ello e sy toviere bienes de que pagar que pague <sup>52/</sup> al duenno el quereloso e las costas a la hermandat. E eso mesmo sy alguno atalare o quemare maliçiosamente <sup>53/</sup> a otro vinnas o panes E sy atalare de dies mançanos ayuso o de dies otros frutales ayuso que sy toviere <sup>54/</sup> bienes de que paqar que pague el dapnno al quereloso con el doblo e las costas a la hermandat, e sy non toviere de <sup>55/</sup> que pagar que le corten las orejas a rays del casco. <sup>56/</sup>

10. E sy tales malfechores asy de muertes de omes como de robos e furtos e quemas e talas, tomas e fuerças e <sup>57/</sup> quebrantamientos de casas non fueren presos que el alcalde o alcaldes que del maleficio conosçieren que los fagan en <sup>58/</sup> plasar por tres plasos de dies en dies dias e sy non paresçieren que los acoten e encarten dando los por fecho <sup>59/</sup> res del dicho maleficio que fueren acusado e despues que fueren acotados que los non acoga ninguno; e quien los <sup>60/</sup> acogiere sabiendo que es acotado que aya esa mesma pena que el acotado; e la comarca o lugar que les bien fezieren <sup>61/</sup> o los acogieren e les non echare apellido quando los viere que enmiende el maleficio al quereloso con las costas <sup>62/</sup> e que pague las costas a la hermandat que sobrello fesiere en seguir el dicho malefioh <sup>63/</sup>

11. Otrosy ordenamos e acordamos que sy en esta dicha hermandat fuere dado alguno por acotado o fuer sabido <sup>64/</sup> por buena verdat que es ladron o robador o malfechor que los alcaldes de la hermandat que le dieren por acotado <sup>65/</sup> o encartado o sopieren por buena verdat que era ladron o robador o malfechor que lo fagan saber al alcalde <sup>66/</sup> o alcaldes mas çercanos de la hermandat por sus cartas commo es acusado e acotado e encartado o porque <sup>67/</sup> maleficios es acusado e encartado o porque maleficios es acusado e encartado el malfechor e el tal alcalde <sup>68/</sup> que lo ante sopiere e le fuere fecho saber primeramente que lo faga saber al otro alcalde mas çercano fasta quatro <sup>69/</sup> dias e asy que lo faga saber un alcalde a otro del dia que lo sopiere e le fuer fecho saber fasta otros quatro dias <sup>70/</sup> e asy que baya de alcalde en alcalde so pena de çinco florines de oro del cunno de Aragon e esta pena que sea para la herman <sup>71/</sup> dad.

12. Otrosy ordenamos que sy alguno o algunos toviere heredades o bienes en termino desta hermandat aunque <sup>72/</sup> non sean vesinos moradores en la dicha hermandat que sy algunos malfechores fesieren algun furto o robo <sup>73/</sup> o tro maleficio dentro en los terminos de la dicha hermandat e despues se acogieren a aquel o aqueilos que fueren <sup>74/</sup> vesinos que toviere bienes dentro en los terminos

de la dicha hermandad segunt dicho es, seyendo les dicho <sup>75/</sup> e requerido por alguno de los alcaldes de la dicha hermandat o por su carta commo son malfechores e de que malefi <sup>76/</sup> çjo e sy los mas acogieren que el alcalde que faga faser pago de los dichos bienes que estan dentro en la dicha <sup>77/</sup> hermandat de los malefijos que los dichos malfechores fesieren dentro en la dicha hermandat a los querellosos <sup>78/</sup> e las costas a la hermandat. <sup>79/</sup>

13. Otrosy ordenamos e acordamos que sy en poder de vesino de las dichas hermandades fuer fallada cosa que <sup>80/</sup> fuese furtada o robada por do es ordenada la dicha hermandat sy aquel en cuyo poder fuer omne o muger de <sup>81/</sup> mala fama e non diere abtor de quien ovo la dicha cosa que

2 R. sea tenuto de tornar la dicha cosa luego aquel que le <sup>82/</sup> fuere furtado o robada con el dos tanto sy fuer furtada e con el tres tanto sy fuere robada; e sy nonbrare autor de <sup>83/</sup> quien ovo la dicha cosa que lo traya delante el alcalde o buenos fiadores llanos e abonados del autor e aquel a quien <sup>84/</sup> fuer fallada la dicha cosa sy fuer provado que fue furtada o robada que sea tenido de tornar la dicha cosa a aquel que fue <sup>85/</sup> tomada o robada e el autor o los fiadores que sean tenudos de dar el dos tanto sy fuer furtada o dar el tres tanto <sup>86/</sup> Sy fuer robada a aquel que la dicha cosa le fue tomada con las costas que sobrello ha fecho, salvo sy fasta çinco dias <sup>87/</sup> traxiere algun autor que sea bien abonado donde ovo la dicha cosa. <sup>88/</sup>

14. Sy aquel en cuyo poder fuer fallada la dicha cosa es omne de buena fama agora traya autor o agora traya autor <sup>89/</sup> que sea tenuto de tornar la dicha cosa a aquel que la fuer furtada o robada provando el en commo le fue furtada o robada <sup>90/</sup> o tomada sin costa e sin otra cosa alguna que sea e sy otra vez en su poder deste que era omne de buena fama fuer fa <sup>91/</sup> llada alguna cosa que fue furtada o robada que aya essa mesma pena e gose dese mesmo derecho que dixiamos de suso <sup>92/</sup> por aquel que era omne de mala fama. <sup>93/</sup>

15. E otrosy sy alguno conprare o resçebiera enpennos o en pago de alguna cosa que le fuese devida o en donadio o en troque <sup>94/</sup> cosa que e fuese furtada o robada segunt dicho es e fasta ocho dias la vendiere o enagenase o la malmestiese que sy fuer <sup>95/</sup> omne de mala fama que aya essa mesma pena e gose dese mesmo derecho que dixiemos de suso por aquel que era omne de <sup>96/</sup> mala fama aunque no posea e tenga la dicha cosa, e sy era omne de buena fama que gose segunt que de suso dicho <sup>97/</sup> es por aquel que era de buena fama e sy fasta quinze dias la dicha cosa non le fuer demandada por aquel a quien le fuese fur <sup>98/</sup> tada e los dichos quinze dias fueran pasados e el vien diese o enagenase o malmetese la dicha cosa. que sea tenuto <sup>99/</sup> de tornar la estimaçion della sin otra pena alguna. <sup>100/</sup>

16. Otrosi ponemos que el alcalde que tal querella resçebiese que enbie llamar primeramente a su juridiçion e sy con esto non po <sup>101/</sup> diera conplir que enbie llamar a los otros sus comarquieros mas cercanos e que lo cunpla con ellos e sy con ellos non po <sup>102/</sup> diera conplir que enbie llamar ayuda a los que somos en esa hermandat e que le cunplamos todos a de cosuno e qualquier <sup>103/</sup> alcalde que non veniere al llamamiento que le fesiere que el tal alcalde que peche de pena dos mill maravedis por cada vegada e <sup>104/</sup> que sean condepnados por los alcaldes que

fueren juntados en la dicha rason e que el tal alcalde venga segunt <sup>105</sup>/ fuer requerido que venga por el tal llamamiento. <sup>106</sup>/

17. Otrosy que los fijosdalgo andariegos que non quisieren venir a los tales llamamientos que pechen por pena cada <sup>107</sup>/ uno mill maravediss. <sup>108</sup>/

18. Otrosy ponemos a qual quier o quales quier villas o luqarea comarca o comarcas sobre dichas que non posieran alcaldes por <sup>109</sup>/ qual quier que menguare que peche de calopnia mill maravedis e de mas al querelloso los dapgnos e menoscabos que ovieren res <sup>110</sup>/ cibidos por mengua de alcalde que sean puestos en tanto tiempo quanto quisieren e entendieren les que lo posieren <sup>111</sup>/

19. Otrosyordenamos e ponemos que los alcaldes que fueren puestos en esta rason que juren sobre los evangelios <sup>112</sup>/ de guardar a cada uno en su derecho e de non faser mengua ninguna en las razones sobredichas; e sy mengu <sup>113</sup>/ aren en las razones sobredichas o en parte dellas que sea menospreçiado por elio e que non sea mas alcalde e que peche <sup>114</sup>/ en pena mill maravedis de la moneda sobre dicha e al querelloso los dapgnos e menoscabos que por su mengua resçibiere <sup>115</sup>/ e esta jura que le resçiban los comisarios <sup>116</sup>/

20. Otrosi que ninguno nin ningunos escuderos andariegos nin otros algunos que somos, que estas dichas hermandades <sup>117</sup>/ que non sean osados de demandar nin demanden nin pidan a omes viandantes e camineros nin a otras personas algunas <sup>118</sup>/ que andan o andobieren con sus mercadorias e bienes en los caminos nin en poblado nin en yermo nin en otro <sup>119</sup>/ lugar alguno casa alguna de lo suyo e qual quier o quales quier que lo demandaren que sean caydos e cayan en pena de <sup>120</sup>/ robador o robadores <sup>121</sup>/

2 V. 21. Otrosy acordamos e ordenamos que los alcalles que fueren puestos en cada una hermandat que sy por su malicia <sup>122</sup>/ de los dichos alcaldes e de cada uno dellos non fuer fecho a los querellosos conplimiento de justiçia e los quere <sup>123</sup>/ llosos por malicia de los dichos alcaldes o de alguno del los resçebieren algun dapnno non cobrando lo <sup>124</sup>/ suyo o les fesiera faser mas costas que devia que el tal querelloso commo este que lo faga saber al comisario o <sup>125</sup>/ comisarios e sy los dichos comisario o comisarios fallaren que por malicia del dicho alcalde o alcaldes <sup>126</sup>/ los dichos querelloso o querellosos non ovieren conplimiento de justiçia e por su culpa del fesieron mas cos <sup>127</sup>/ tas que las que devia que el dicho comisario o comisarios que fagan faser hemendas e derecho el querelloso de bie <sup>128</sup>/ nes del tal alcaldes, e sy el tal alcalde non oviere bienes de que pagar que lo pague la hermandat e comar <sup>129</sup>/ ca que lo posieron por alcalde e sy el dicho comisario o comisarjos seyendo requeridos sobresto non quesieren <sup>130</sup>/ faser conplimiento de derecho al querelloso que la hermandat le faga conplimiento de derecho con pago al tal quere <sup>131</sup>/ lloso de bienes del comisario o comisarios con la costa que sobre esto fesiere la hermandat e que no sea mas <sup>132</sup>/ comisario. <sup>133</sup>/

22. Otrosy ordenamos e ponemos que el alcalde o alcalles de la dicha hermandat a quien fuera dada la querella de al <sup>134</sup>/ gunos maleficio o maleficios que sean tenudos o tenudos de saber verdat por quantas partes mejor e mas <sup>135</sup>/

conplidamente lo podieren saber a la verdat sabida que el alcalde o los alcaldes de la dicha hermandat que <sup>136</sup>/ se y acaesçieren sopieren e dixieren que lo saben sobre el dicho juramento que vala sin paresçer otras pruebas <sup>137</sup>/ manifiestas sabiendo lo dos o tres alcaldes de la dicha hermandat a que puedan dar sentençia o sentençias <sup>138</sup>/ aquellas que devieren sobre su juramento sobre los dichos malfechores seyendo oydas las partes en su de <sup>139</sup>/ recho çerca de las otras cosas e del juyzio o sentençia o sentençias que dieren que non aya apellaçion alguna <sup>140</sup>/

23. Otrosy ordenamos e ponemos que quando acaesçiere que sobre malefiçios que se fesieren ovieren a seguir los <sup>141</sup>/ de la hermandat o levaren el rastro que lo sigan e que non entren los del apellido mas adentro de los mojones <sup>142</sup>/ mas que enbien por un alcalde e un escrivano o por dos omes buenos con los querellosos e requerir e faser <sup>143</sup>/ saber al primero poblado mas çercano a do fuere el rastro del malefiçio e que los del lugar do lo asy fe <sup>144</sup>/ siere saber que sean tenudos de recudir a los mojones e de tomar el rastro e de lo sacar e de faser <sup>145</sup>/ alcançar derecho e hemienda al querelloso de aquellos que fesieren el malefiçio, e sy en esto aquellos <sup>146</sup>/ que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa o en mengua de lo seguir por su culpa o mengua <sup>147</sup>/ que non sigan el rastro se oviere de perder el rastro que peche el dapnno al querelloso. E esto que sea a bien <sup>148</sup>/ vista de un alcalde de la otra hermandat mas çercana e de dos omes buenos que les el tal alcalde con <sup>149</sup>/ Sigo tomare para ver e librar sobre el dicho rastro sy se dexo de sacar por mengua o por otra maliçia <sup>150</sup>/ E sy por aventura el rastro non lo podiesen secar por aguas o por bienes que cayesen sobre el dicho <sup>151</sup>/ rastro o el dicho rastro pasase por tierra tan montannosa que a vista de omes buenos non se podria sacar <sup>152</sup>/ por tierra tan pedregosa o pasando recuas o busto o otras cosas porque non podiese guardar el ras <sup>153</sup>/ tro a vista del dicho alcalde e de los dichos omes buenos que non sean tenudos a pagar cosa alguna <sup>154</sup>/ al querelloso por el dicho malefiçio. <sup>155</sup>/

24. Otrosy ordenamos que enseguiendo algunas de las dichas hermandades el rastro de algu <sup>156</sup>/ nos malefiçios e fallaren que el rastro lleo a alguna villa çercada o alguna casa fuerte o a otro <sup>157</sup>/ lugar qual quier que sea e non se fallaren salido del dicho rastro a otra parte ninguna que sean tenudos descu <sup>158</sup>/ drinar la tal villa e casas fuertes e otras casas e lugares quales quier de do entendieren que lleo <sup>159</sup>/ el dicho rastro. E sy en esto fallaren alguna mengua los que seguiere el dicho rastro que peche <sup>160</sup>/ el dapnno a los querellosos segunt dicho es. E sy aquel o  
3 R. aquellas que tovieren la villa o la casa o el lugar o fortaleza <sup>161</sup>/ non consentieren catar e escodrinar en la tal villa o casa o fortaleza o lugar a los que seguiere el dicho <sup>162</sup>/ rastro que sean tenudos de pagar el dapnnoal querelloso <sup>163</sup>/

25. E otrosy ordenamos e ponemos que quando el de la dicha hermandad llegare en qual quier logar que sea de la dicha <sup>164</sup>/ hermandat enpues la cosa que le es furtada o robada e pediere que le ayuden sacar su rastro de le ayudar <sup>165</sup>/ en ello quanto podieren fasta sacar el rastro de la hermandat en fuera sy podiere pero sy non le podiere sacar el <sup>166</sup>/ dicho rastro cada uno de su juridiçion o de la hermandat en fuera que por ende non sean tenudos de satis <sup>167</sup>/ faser de cosa alguna al querelloso salvo de le ayudar en la mejor manera que podieren commo dicho es; e sy el <sup>168</sup>/ rastro saliere de la hermandat en fuera de le dar al querelloso en compania

para que le ayuden e vayan con el se <sup>169</sup>/ guiendo en el dicho rastro omes de la dicha hermandat quantos fueren menester e los de la dicha herman <sup>170</sup>/ dat que a ello fueren juntos ovieren por bien a costa de la dicha hermandat por espaçio de tres dias de <sup>171</sup>/ yda e de estada e venida e que ayan por su trabajo e costa al dia dos reales commo dicho es e el que asy non <sup>172</sup>/ fuere con el quereloso en conpania commo dicho es que pague de pena çient maravedis para la dicha hermandat. <sup>173</sup>/

26. E Otrosy ordenamos e ponemos que qual quier perçona que veniere por varruntar secretamente a qual quier de la dicha <sup>174</sup>/ hermandat por qual quier o quales quier mal fechores desque el los fueren dados por acotados e por encartados <sup>175</sup>/ por los alcaldes de la dicha hermandat o por qual quier dellos por maleficio que ayan fecho en la dicha her <sup>176</sup>/ mandat de commo estan en logar çierto en la juridiçion de la dicha hermandat quien en yermo o en poblado <sup>177</sup>/ E sy este a tal mostrare a los tales malfechores en logar çierto a los omes que fueren por ellos por manda <sup>178</sup>/ do de los dichos alcaldes o de qual quier dellos a los tomare prender en tal manera que las puedan çercar <sup>179</sup>/ O prender de le dar quinientos maravedis por cada begada a los de la dicha hermandat. <sup>180</sup>/

27. E otrosy ordenamos que por rason que los maleficios e los malfechores se suelen acoger ai monte de <sup>181</sup>/ Ençia e a los otros montes e lugares yermos que ios que seguieren el rastro que lo fagan saber a los del <sup>182</sup>/ primero logar poblado que vengam tomar el rastro e que sean tenudos de recodir e sacar el rastro todo <sup>183</sup>/ en uno fasta el logar poblado que los que dieren el rastro que sean tenudos a los seguir e levar de <sup>184</sup>/ lante non fasiendo en ello mengua alguna e dar cuenta e recabdo al quereloso fasiendole aver <sup>185</sup>/ e cobrar conplimiento de derecho e sy en ello fesieren mengua alguna segunt dicho es que peche el <sup>186</sup>/ dapnno al querel l Oso <sup>187</sup>/

28. E otrosy ordenamos e acordamos que los dichos procuradores de la hermandat que pongan aque <sup>188</sup>/ llos alcaldes que entendieren que bien visto les sera porque la dicha hermandat se pueda regir <sup>189</sup>/ en aquella manera que cunple a serviçio de Dios e del rey e prod e guarda de la tierras porque ayan de <sup>190</sup>/ faser conplimiento de justiçia e de derecho a los querellosos <sup>191</sup>/

29. E otrosy acordamos e ordenamos que en esta dicha hermandat que ayan dos comisarios para que ayan <sup>192</sup>/ de veer e corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha hermandat sy non fesieren <sup>193</sup>/ conplimiento de derecho e de justiçia a los querellosos en la manera que devieren. <sup>194</sup>/

30. E otrosy ordenamos e ponemos que de las penas e calopnias en que cayeren los malfechores del <sup>195</sup>/ del doblo e otrosi de la pena de los alcal

3 V. des que cayeren de los mill maravedis por lo que menguare <sup>196</sup>/ del derecho que las penas e calopnias tales que cayesen que sean la meytad para la hermandat e la otra meytad <sup>197</sup>/ para la comarca que las puedan coger e recabdar los comisarios las dichas penas e calopnias en que <sup>198</sup>/

31. E otrosy ordenamos en rason de sacar el rastro quando acaesçe algun

maleficio que aquellos en cuya ju<sup>200</sup>/ ridiçion fuera fecho que sigan fasta sacar a otro juridiçion e desque llegaren en la otra juridiçion que lo fagan<sup>201</sup>/ saber e los llamen alli e que sean tenudos de venir a tomarel dicho rastro e que lo sigan todos en uno<sup>202</sup>/ fasta sacar el dicho rastro e do lo non podieren sacar que los alcaldes de la hermandat que fagan pesquisa<sup>203</sup>/ e sepan verdat por quantas partes podieren saber e fagan alcançarcunplimiento de derecho de los<sup>204</sup>/ malfechores o donde fallaren que se acogen o se encubren los malfechores e que proçedan contra ellos pero<sup>205</sup>/ que ningun logar sobre sy non sea tenuto de sacar el rastro nin caer en pena por ello, salvo que todos<sup>206</sup>/ ios de la dicha ermandat que sigan el dicho rastro, e do non se pueda sacar que el cargo sea de toda la<sup>207</sup>/ dicha hermandat de satiffaser al quereloso.<sup>208</sup>/

32. Iten qual quier que desafiare o amenasare a qual quier de la hermandat salvo en los casos que estan puestos<sup>209</sup>/ por ordenamiento que yaga dos meses en la cadena del juez en cuya juridiçion desfio e pague en<sup>210</sup>/ pena mill maravedis la meytad para el desafiado e la otra meytad para el alcalde de la hermandat e sy non oviere<sup>211</sup>/ de que pagar que yaga otros dos meses e sy non podiere ser avido que sea desterrado de toda la hermandat<sup>212</sup>/ por un anno e sy dentro del anno entrare en la comarca de la hermandat que se le doble el tiempo e sy<sup>213</sup>/ durante los dos annos entrare en la tierra de la dicha hermandat que es la terçera vegada que lo maten<sup>214</sup>/ por ello; e que esta mesma pena aya el que aconpannare al tal desafiador e lo acogiere, e el que troxiere el<sup>215</sup>/ tal desafiamiento que aya la dicha pena e el escrivano o otro alguno que signare o firmare o escriviere<sup>216</sup>/ el tal desafiamiento que caya en la dicha pena e sea repartida en la manera sobre dicha.<sup>217</sup>/

33. E otrosy por quanto los malfechores han tomado grant osadia e atrevimiento por que los acogen e sostie<sup>218</sup>/ nen asy en publico commo en escondido algunos cavalleros e otras personas e lugares, por ende<sup>219</sup>/ ordenamos que sy algunas personas han fecho o fesieren maleficio en la dicha hermandat que los alcaldes<sup>220</sup>/ della requieran al cavallero o persona o a las justiçias del conçejo con quien el tal malfechor andoviera<sup>221</sup>/ o en cuya juridiçion estoviere que fagan del cunplimiento de derecho; e fecho el dicho requerimiento<sup>222</sup>/ Sy por ventura non lo fesiere, que en este caso la dicha hermandat o parte della que lo puedan prender do<sup>223</sup>/ quier que lo fallaren e executar en el la justiçia segunt derecho e la forma destos capitulos.<sup>224</sup>/

34. Otrosy a lo que vos las dichas villas de Bitoria e Trevinno e Salvatierra me enbiastes desir que para se<sup>225</sup>/ bien govar e guardar la dicha hermandat que era nesçesario entrasen e fuesen en ella la pue<sup>226</sup>/ bla de Argançon con su juridiçion e Lanclares de la Oca e Ollavarri e la hermandat de Arimes e de<sup>227</sup>/ Cuygotia e Arybarrittia e Hubarrundia e Villarreal de Alava e su juridiçion e Egilas e Barrundia<sup>228</sup>/ e Ganboa e Yruraes e Harraya e Araya e Contrasta e Pennaçerrada con su juridiçion e los otros loga<sup>229</sup>/ res que son en comedio dellos mando vos que enbiedes requerir a cada uno de los dichos logares que<sup>230</sup>/ entren en la dicha hermandat e fecho el dicho requerimiento sy alguno o algunos dellos non quisiere<sup>231</sup>/ entrar nin ser en ella non quisiere ser en caso que aya seydo o sea fecho<sup>232</sup>/ a el o algun su vezino algun furto o robo o otra sin rason en la hermandat

que por ella <sup>233</sup>/ essa hermandat non sea tenuta de se levantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir <sup>234</sup>/ los malfechores nin a faser sobrello ninguna diligencia.  
<sup>235</sup>/

E agora yo entiendo que la dicha hermandat es cunplidera a mi servicio e a bien desa dicha tierra <sup>236</sup>/ para donde la pedides e que por esta manera se puede punir e castigar los malfechores e los <sup>237</sup>/ buenos bevir en pas e justicia, es mi merced de vos la confirmar e por esta mi carta vos la con <sup>238</sup>/ firmo e vos mando que veades los capitulos aqui contenidos e los guardades e cunplades e fa <sup>239</sup>/ gades guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ellos e en cada uno dellos se contiene. <sup>240</sup>/ E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced de dis mill maravedis para la <sup>241</sup>/ mi camara a cada uno por quien fincar de lo asi faser e conplir e demas por qual quier o quales <sup>242</sup>/ quier de vos por quien fincar de lo asy faser e conplir mando al omne que vos esta mi carta mos <sup>243</sup>/ trare o el dicho su traslado signado commo dicho es que vos enplase que parescades ante mi en <sup>244</sup>/ la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so <sup>245</sup>/ la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non conplides mi mandado. E de commo esta mi <sup>246</sup>/ carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es e los unos e los otros <sup>247</sup>/ la cunpliredes mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de en <sup>248</sup>/ de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi man <sup>249</sup>/ dado.

Dada en la villa de Valladolid seys dias de febrero anno del nacimiento <sup>250</sup>/ del nuestro senor Ihesus Christo de mill e quatrocientos e dies e siete annos. Yo Sancho Romero la <sup>251</sup>/ fis escrivir por mandado de nuestra senhora la reyna tutora de nuestro senor el rey e regidora <sup>252</sup>/ de sus regnos. Yo la Reyna, Johan de Velasco.- Johan Ramirez. Registrado. Gonsalo Perez.

**11** 1420, Abril 12. Valladolid.

Carta de privilegio y confirmación de Juan II del alvala dado en el año 1379 por Juan I a la villa de Vitoria y a toda su tierra por el que se obliga a los alcaldes de guarda de las sacas de las cosas vedadas no inscriban las acemilas, muletas y muletas existentes en la villa de Vitoria y su tierra. Alvalá confirmado en 1392 por Enrique III.

Copia inserta en un cuaderno de sentencias dadas en favor de la provincia de Alava por jueces de sacas del año 1593.

Cuaderno de 75 páginas numeradas y con apuntes en las márgenes. Encuadernación pergamino 33,6 x 23,5 cm.

Documento original correspondiente al n.º 8.

A.P.A. D-233-22. Fol. 1 V-2-3.

**12** 1458, Marzo 22. Madrid.

Leyes y Ordenanzas de Hermandad confirmadas por el rey Enrique IV.

Cuaderno de 4 folios.

Encuadernación pergamino 35 x 25,5 cm.

A.P.A. D-237-1.

LANDAZURI Y ROMARATE, J.J. Suplemento... ob. cit. pág. 157-176.

GONZALEZ DE ECHAVARRI, V. Alaveses Ilustres; III. Vitoria, 19, d.p. 319-354.

MARTINEZ DIEZ, G. Alava... ob. cit. II pág. 255-262.

Las ordenanzas de 1458, aunque con algunas pequeñas diferencias. Son las mismas que las de 1417 confirmadas por Juan II a las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Treviño.

Diferencias que han sido transcritas al final del documento.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo <sup>1/</sup> de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de <sup>2/</sup> Algesira e sennor de Viscaya e de Molina a los infantes, duques <sup>3/</sup> condes, prelados, marqueses, ricos omes, maestros de las orde <sup>4/</sup> nes priores e a los del mi conseio e oydores de la mi audiençia <sup>5/</sup> alcaldes, notarios e otras justiçias ofiçiales de la mi casa e <sup>6/</sup> corte e chançelleria e a los comendadores e subcomendadores <sup>7/</sup> alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos <sup>8/</sup> e corregidores, alcaldes, prebostes, alguasiles, regidores, cava <sup>9/</sup> lleros, escuderos ofiçiales e omes buenos e vesinos e morado <sup>10/</sup> res de las çibdades e villas e lugares de Tierra de Alava e de <sup>11/</sup> todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos <sup>12/</sup> e senorios que agora son o seran de aqui adelante e a todas quales <sup>13/</sup> quier otras personas mis subditos e naturales de qual quier estado o condiçion e preheminençia <sup>14/</sup> o dignidat que sean e a qual quier e quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud <sup>15/</sup> e gracia. Sepades que yo queriendo administrar las justicia que a los reyes e prinçipes a quien el <sup>16/</sup> çetro della por Dios es encomendado considerando los clamores que ante mi de cada dia venian <sup>17/</sup> por muchas personas de los robos e fuerças e guerras e muertes e feridas de omes e exçesos e <sup>18/</sup> delitos e malefiçios que con poco temor de Dios e en menospreçio de la mi justiçia e destenymiento <sup>19/</sup> de las dichas çibdades e villas e lugares e tierra e vesinos e moradores que en ellos biven e mo <sup>20/</sup> ran enifechos e cometidos e se fasian e cometian de cada dia por algunas personas de malfecho <sup>21/</sup> res acotados e encartados e lacayos e otras personas e queriendo remediar sobre todo lo suso dy <sup>22/</sup> cho segund cunple a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e a biene paz e sosiego de la dicha <sup>23/</sup> tierra e su comarca manda faser e que fuese fecha çierta hermandad de las dichas çibdades e villas <sup>24/</sup> logares de la dicha tierra de Alava e vesinos e moradores dellas para las cosas que cunple a mi servicio <sup>25/</sup> e a execuçion de la mi justiçia e a pro e bien comun e pas e sosiego de la dicha tierra de Alava e de mis <sup>26/</sup> regnos e senorios e para que mis cartas e

mandamientos sean obedecidas e cunplidas e mis rentas e <sup>27/</sup> pechos e derechos sean pagados e para que los delitos e maleficios sean punidos e castigados e para <sup>28/</sup> que ningund cavallero nin persona poderosa se pueda apoderar de los dichos valles e tierra de <sup>29/</sup> Alava nin de mis rentas e pechos e derechos e otras cosas que en ellos e a mi e a la corona real de <sup>30/</sup> mis regnos pertenesce para lo qual mande ver e fueros vistos por los del mi conseio çiertos capitulos <sup>31/</sup> que por los procuradores de las dichas çibdades e villas e logares de tierra de Alava vinieran fueron presentadas, su thenor de los quales es este que se sigue:

(Documento n.º 10 integro, con algunas pequeñas diferencias en los capítulos: 3-4-17-28- y 29).

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e juridiçiones que veades los dichos <sup>253/</sup> capitulos suso incorporados e los guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e con <sup>254/</sup> plir e executar en todo e por todo segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene e contra el the <sup>255/</sup> nor e forma dellos nin de alguno dellos non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar <sup>256/</sup> en alguna manera por quanto mi merçed e voluntad es que sean guardados e cunplidos e executados <sup>257/</sup> con efecto e que la dicha hermandad de Alava quede e permanesca e non sea corronpida nin desatada <sup>258/</sup> e sea regida e administrada por ellos e sy para conservaçion e guarda de la dicha hermandad e <sup>259/</sup> para seguir los malfechores que en ella delinquieren e para las otras cosas suso contenidas menester <sup>260/</sup> fuere favor e ayuda por la presente mando a los alcaldes e procuradores e otros ofiçiales e a otras <sup>261/</sup> personas quales quier de las hermandades de Viscaya e Guipuscoa e las encartaçiones e de tierra <sup>262/</sup> de Mena e a otros quales quier mis corregidores e justiçias e otras personas mis subditos e natu <sup>263/</sup> rales de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean que cada e quando fueren re <sup>264/</sup> queridos por los alcaldes e ofiçiales de la dicha hermandad de Alava que poderosamente se junten <sup>265/</sup> con ellos por sus personas e con sus gentes e armas e den todo el favor e ayuda que cunpliere <sup>266/</sup> e menester fuere para que la dicha hermandad sea guardada e conservada e para que non sea corron <sup>267/</sup> pida ni desfecha e para las otras cosas conplideras a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia que su <sup>268/</sup> so son contenidas e que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contra <sup>269/</sup> rio alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena <sup>270/</sup> de la mi merçed e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fj <sup>271/</sup> sierdes e fisieren para la mi camara; e demas por quien fincare de lo asy faser e conplir mando <sup>272/</sup> al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier <sup>273/</sup> que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes a desir por qual ra <sup>274/</sup> son non conplides mi mandado. E mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico <sup>275/</sup> que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por <sup>276/</sup> que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias <sup>277/</sup> del mes de Março anno del nascimiento del nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e çinquen <sup>278/</sup> ta e ocho annos. Yo el Rey- Yo Fernando de Pulgar <sup>279/</sup> la dise escrivir por mandao de nuestro senor 28',/ el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Chançiller. Johan. Doctor. Andres Licenciates. Didacus Doctor.

Registrada.- Licenciatus.

Diferencias con las Ordenanzas de 1417.

3. Otrosi que los alcaldes de la Hermandad que hayan jurisdiccion sobre los maleficios que se cometieren de vecino a vecino; e asimismo del Juez ordinario el tal logar o jurisdiccion donde fuere fecho el maleficio, pero que sea en escogencia del quereloso cie querellar ante qual quier dellos que quisiere.

4. Otrosi ordenamos que ningunos que somos en esta hermandad ni otro alguno, no mate ni furte ni tome nin queme algo a los que somos en esta Hermandad ni otro alguno dentro en los terminos de las dichas Hermandades ni en alguno de ellos el que tal daño recibiere que lo querelle a su alcalde mas comarcano e el alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdad e se certifique e faga derecho si por si lo pudiere facer, si non que lo envie decir al alcalde mas comarcano en cuya comarca arribare la toma e el robo o el furto o el malfechor o el alcalde que tal querella rescibiere que faga pesquisa e faga verdad por quantas partes mejor e mas conplidamente la pudiere saber e la verdad sabida que el dicho alcalde llame a los comarqueros a quantos entendiere que cunple e que vaya sobre el malfechor e sobre sus bienes e si fuere fallado que el dicho malfechor mato a otro non devidamente que muera por ello e si lo pudiere tomar o si non lo pudieren tomar que le tome los vienes e de lo que valieren se paguen las costas de la Hermandad e lo condenen a muerte en rebeldia e que si non oviere vienes de que pagar que pague la costa la Hermandad.

17. (1) Otrosi ponemos que qualquier o qualesquier villa o lugares comarca o comarcas sobredichas que non pusieren alcaldes por qualquier que menguare que peche de columnia mill maravedis e demas al quereloso los daños y menoscabos que hubiere rescibido por mengua de alcaldes que sean puestos en tanto tiempo quanto quisieren e entendieren los que los pusieron.

21. Otrosi ordenamos e ponemos que el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad a quien fuere dada querella de alguno o algunos maleficios que sean tenudos de saber verdad por quantas partes mejor e mas conplidamente la pudieren saber e la verdad sabida faga justicia segund curso de Hermandad e si la non pudiere saber que los alcaldes de la dicha hermandad que se y acaesciere e dixeren que lo saben sobre juramento sin parescer otras pruebas manifiestas e sabiendolo dos o tres alcaldes de la dicha Hermandad puedan dar sentencia o sentencias aquellas que debieren sobre su juramento sobre los dichos malfechores seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas e del juicio e sentencia o sentencias que dieren que non ayan apelación alguna.

28. Otrosi acordamos e ordenamos que en esta dicha Hermandad que hayan dos comisarios para que hayan de ver e de corregir a los alcaldes que fueran puestos en la dicha Hermandad si non ficieren conplimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieran, o que estos sean elegidos por todos o por la mayor parte de la Hermandad de aquellos que fueren presentes.

29. Otrosi ordenamos e ponemos que de las penas e calupnias en que

cayeren los malfechores del doblo. E otrosi de las penas de los Alcaldes que cayeren de los mil maravedis por lo que menguare del derecho que las penas e calupnias tales en que cayeren que sean la meytad para la Hermandad e la otra meytad para la parte agraviada e que puedan coger e recabdar ios comisarios las dichas penas e calupnias en que cayeren.

- 13** 1463.  
Cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna la Muy Noble y Muy Leal provincia de Alava.

A.P.A. D-274-2 fols. 1-35 r (En Vitoria: Por Thomas de Robles y Navarro, Año de 1750).

MARTINEZ DIEZ, G. Alava... ob. cit. pág. 263-299.

- 14** 1475, Febrero 28.  
A los justicias de las hermandades de Alava, de la provincia de Guipúzcoa y del Condado de Vizcaya, a petición del mariscal D. García de Ayala, para que si la sentencia dada por Sánchez Ibañez de Salazar contra Juan López de Lazcano y contra otros, sobre razón de haberle quitado el castillo de San Cebían, en cosa juzgada, la ejecuten.

R.G.S. fol. 195.

- 15** 1475, Febrero 28. Olmedo.  
A los corregidores de las hermandades de Alava, de la provincia de Guipúzcoa y del Condado de Vizcaya, a petición de la Universidad y concejo de la villa de Salvatierra, para que, si la sentencia dada por Sancho Ibañez de Alazar contra Juan López de Lazcano y contra ciertos vecinos del valle y tierra de Arana y otros, sobre razón de ciertos robos y muertes, que habían hecho en dicha merindad, es pasada en cosa juzgada, la ejecuten.

R.G.S. fol. 47.

**16** 1476, Agosto 31. Vitoria.

Provisión real de Fernando por la que se ordena a las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, entren a formar parte de la Hermandad General del reino, nacida a raíz de las Cortes del Madrigal.

Encuadernación pergamino 31 x 21 cm.

Sello de placa.

Contiene copia del siglo XVIII en 4 folios de papel.

A.P.A. D-239-1.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Siçilia, de Toledo, de Portogal, de Galisia, de Sevilla, de Cordova <sup>1/</sup> de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon e sennor de Biscaya e de Molina a los alcaldes de la herman l dad e deputados e a los conçejos, alcaldes, prebostes, fieles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las billas e logares de la muy <sup>3/</sup> noble y muy leal provinçia de Guipuscoa y al corregidor y alcaldes y deputados de la hermandad e a los conçejos alcaldes, prebostes, fieles <sup>4/</sup> regidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales y omes buenos de las billas y logares e tierra llana del mi noble e leal sennorio e condado <sup>5/</sup> de Biscaya y de las encartaçiones y a las hermandades de Ala(va) con sus aderentes con Baldegovia e Valderejo e a los conçejos, alcaldes <sup>6/</sup> regidores y ofiçiales, escuderos y omes buenos de las villas de Castro de Urdiales e Laredo con tierra de Trasmiyera e el valle de Besio e a los <sup>7/</sup> valles e tierra de Mena e a todos los sennorios e abadengos que son en esas provinçias y merindades e al conçejo y alcaldes, regidores, oficiales <sup>8/</sup> y omes buenos de la villa de Salvatierra de Alava y al condado de Honaty y villa de Salinas e tierra de Lenis que son de Don Ynigo de <sup>9/</sup> Guebara e a la villa de Santa Crus de Canpeno con tierra de Arraya e a las villas de Beran <sup>10/</sup> tevilla y La Bastida y sus tierras y a cada uno e quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico <sup>11/</sup> salud e gracia. Bien sabedes commo las cortes que yo y la serenissima reyna mi muy cara y muy amada muger fesimos este presente <sup>12/</sup> anno en la villa de Madrigal a netiçion de los procuradores de las çibdades y villas destos nuestros regnos, mandamos y hordenamos <sup>13/</sup> por la ley general que durante el tiempo e las nesçesidades y guerras que en estos regnos ay y, se fisiesen hermandades para en ciertos <sup>14/</sup> casos y mandamos y hordenamos por la dicha ley que en todas las çibdades y villas y logares y provinçias destos nuestros regnos y senno <sup>15/</sup> rios entrasen en ella pus hera cosa conplidera a todos ellos e despues algunas çibdades y villas y provinçias merindades destos dichos regnos <sup>16/</sup> conpliendo lo contenido en la dicha nuestra ley se juntaron en la villa de Duennas y fesieron Junta General a vos de hermandad e por que fa <sup>17/</sup> llaron que vos las dichas hermandades y villas y logares e tierras suso dichas non avedes <sup>18/</sup> conplido lo contenido en la dicha ley ni avedes entrado en la dicha hermandad dieron cargo a la çibdad de Vitoria para que vos requiriese a todas y a cada uno de vos sobre ello e ynbiaron <sup>19/</sup> suplicar a mi con Martin de Herenchun su procurador, que vos enbia se mandar que conpliesedes lo contenido en la dicha ley e por que allende <sup>20/</sup> de las otras consideraçiones conçernyentes al vien commo por que las dichas hermandades se fesieron paresçe que a esas dichas tierras y villas <sup>21/</sup> y logares e a

cada uno de vos es muy conplidero estar en la dicha hermandad porque la mayor parte de la gente dellas son personas <sup>22/</sup> tratantes y vien andantes los quales suelen resivir grandes dapnnos quando los caminos non estan seguros e asy es çierto que a VOS <sup>23/</sup> e a cada uno de vos cunple mucho que la hermandad este esforçada y segund las ordenanças della vosotroa non gosades desa defensa <sup>24/</sup> y venefiçios y yncurrides en grandes penas sy non entrasedes en ella; tobelo por bien e mando dar para vosotros esta mi carta por la qual <sup>25/</sup> e por el dicho su traslado sygnado vos mando beades la carta que la dicha junta de la dicha hermandad vos enbie con el dicho Martin <sup>26/</sup> de Herenchun e la conplades y en conplriendola luego entredes en la dicha hermandad con las leyes e capitulos della e dende en adelante vos <sup>27/</sup> ayades e tengades por hermanos della e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçced e de las penas contenidas <sup>28/</sup> en las dichas leyey e hordenanças de la dicha hermandad; e demas por qual quier o quales quier que fincare de lo asy faser e conplir <sup>29/</sup> mando al omne que vos esta mi carta mostrare que bos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos e <sup>30/</sup> universidades por nuestro procurador e las personas syngulares personamente del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros <sup>31/</sup> syguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare <sup>32/</sup> testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Vitoria treynta y un dias del <sup>33/</sup> mes de Agosto anno del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos y setenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Gaspar de Aryneres, secretario del rey <sup>34/</sup> nuestro sennor la fise screvir por su mandado.

**17** 1480, Febrero 6. Toledo.

Cédula real de Fernando ordenando a los oidores de su audiencia que no juzguen ni se entrometan en los casos pertenecientes a la Hermandad, siendo labor del Diputado General o de los alcaldes de la Hermandad.

Traslado autorizado de 1554, Marzo 29.

Contiene copia autorizada del s. XVIII en 2 folios de papel.

Encuadernación pergamino 32 x 21 cm.

A.P.A. D-239-2.1 Fols. 1 R-1 V.

En la çibdad de Vitoria a veinte e nueve dias del <sup>1/</sup> mes de março anno del nasçimiento de nuestro Salvador <sup>2/</sup> Ihesu Christo de mill e quinientos e cinquenta e quatro annos ante el magnifico <sup>3/</sup> sennor Francisco Perez de Hechavarri, alcalde hordinario en esta dichaçiu <sup>4/</sup> dad y su tierra e juridiçion por sus magestades, y en presençia y por tes <sup>5/</sup> timonjo de mi Christoval de Alegria, escrivano publico de sus magestades, uno <sup>6/</sup> de los del numero de la dicha çiudad, e de los testigos de yuso escriptos <sup>7/</sup> paresçio ende presente Francisco de Ysunça, vesino de la dicha Çiu <sup>8/</sup> dad, procurador general de la dicha çiudad, y en nonbre de la dicha <sup>9/</sup> çiudad y

probinçia y hermandades de Alaba y dixo que por quanto <sup>10/</sup> a pedimiento del diputado general de la dicha çuadad y probinçia <sup>11/</sup> de Alaba se avia ganado una cedula real de sus magestades <sup>12/</sup> que hera la que tenia en las manos firmada de su real nonbre <sup>13/</sup> e refrendada de su secretario, de la qual dicha çedula <sup>14/</sup> el tenia neçesidad de un traslado en el dicho nonbre, por ende <sup>15/</sup> pedia a su merced del dicho sennor alcalde mande a mi el dicho escrivano <sup>16/</sup> saque e haga sacar un traslado de la dicha çedula e sacado pun <sup>17/</sup> to por punto syn annadir ni menguar cosa alguna yntorpo <sup>18/</sup> niendo en ello su autoridad e decreto judicial; para lo qual <sup>19/</sup> y en lo neçesario su noble officio ynploro y pidio justicia e <sup>20/</sup> testimonio.

El dicho sennor alcalde visto el dicho pedimiento y la <sup>21/</sup> dicha cedula real de sus magestades, la qual no estava rota <sup>22/</sup> ni cancelada ni en lugar sospechosa, que mandava e <sup>23/</sup> mando a mi el dicho Christobal de Alegria, escrivano, que saque e haga <sup>24/</sup> sacar traslado punto por punto de la dicha çedula <sup>25/</sup> real y ansi sacado, signado y en publica forma de nanera que <sup>26/</sup> haga fee, lo de y entre que al dicho Francisco de Ysunca en el dicho <sup>27/</sup> nonbre para el hefeto que viere que le cunple; en el qual <sup>28/</sup> dicho traslado que ansi y del dicho escrivano sacase y diese signado de <sup>29/</sup> mi signo dixo que ynterponia e ynterpuso su autv <sup>30/</sup> ridad e decreto judicial para que valga y haga fee en jui <sup>31/</sup> zio y fuera del. Testigos que fueron presentes Juan de Arratia, alguacil <sup>32/</sup> e Juan de Alegria hijo de mi el dicho escrivano, vesino e morador en la dicha çuadad <sup>33/</sup> Por ende yo el dicho escrivano por virtud del dicho mandamiento de <sup>34/</sup> suso saque e hize sacar un traslado punto por punto <sup>35/</sup> de la dicha çedula que su tenor de la qual es commo se sigue: <sup>36/</sup>

El rey. A mis oydores de la mi audiencia que resydis en la mi <sup>37/</sup> corte e chancilleria; por los diputados generales de la hermandad <sup>38/</sup> de mis reynnos he sydo ynformado que vos e otros <sup>39/</sup> no guardando las leis de la hermandad por mi consejo <sup>40/</sup> mandadas conosceis de los casos que los alcaldes de la her <sup>41/</sup> mandad conoscen advocando a vosotros los negocios <sup>42/</sup> que ante ellos penden por via de apelaçion e por synple <sup>43/</sup> querella; espeçialmente diz que lo aveis hecho en los <sup>44/</sup> negoçios de la probincia (de la probincia çuadad) (2) de Vitoria <sup>45/</sup> que acaesçieron contra Juan de Lazcano no syendo juezes de los <sup>46/</sup> tales casos salvo los dichos alcaldes o la Diputaçion General <sup>47/</sup> por via de apelaçion lo qual es contra las dichas leyes. <sup>48/</sup> Por merced yo vos mando que guardando las dichas leis <sup>49/</sup> VOS dixeis de conoçer y no conozcades en casos de Hermandad <sup>50/</sup> y Si alguno ante vosotros penden gelo remita <sup>51/</sup> des y no les sean fechas costas sobre ello. De Toledo <sup>52/</sup> a seis dias de Febrero de mill e quatroçientos y ochen <sup>53/</sup> ta annos. Yo el rey. Por mandado del rey. Diego de San <sup>54/</sup> tander. Va do o diz de la probinçia ciudad pase por do... <sup>55/</sup>

Fecho e sacado, corregido e concertado fue el dicho traslado <sup>56/</sup> de la dicha çedula real original que de suso va encorpo <sup>57/</sup> rado en la çuadad de Vitoria, dia y mes y anno suso <sup>58/</sup> dicho. Testigos que fueron presentes Juan Saez de Nanclares y Juan de <sup>59/</sup> Ameçaga, criados de mi el dicho escrivano. E yo Christoval de Alegria, <sup>60/</sup> escrivano publico suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos al abtori <sup>61/</sup> zamiento desta dicha cedula e al ver sacarla y corregir de la dicha ce <sup>62/</sup> dula original y de pedimiento del dicho Francisco de Ysunca procurador general la <sup>63j</sup> fize escrebir y fize aqui este mi sig (signo) no en testimonio de verdad <sup>64/</sup>

Christoval de Alegria.

- 18** 1480, Febrero 9. Toledo.  
Comisión al contino Garcia de Alvarado y a otra persona (su nombre en blanco), a petición de D. Leonor de Zuñiga, sobre el ataque que contra su casa de Contrasta dirigieron ciertas gentes vecinas tanto de la tierra del mariscal de Ampudia, como de D. Ihigo de Guevara, ciudad de Vitoria, villa de Salvatierra y tierra de Alava, en cuyo ataque murió Juan de Lezcano, su marido, mientras ella y sus hijos fueron hechos prisioneros.

R.G.S. fol. 219.

- 19** 1480, Mayo 15. Toledo.  
Confirmación a petición de los muleteros de la Cofradía de San Antón de Alava, de un capítulo de Cortes de Santa Maria de Nieva de 1473 que se inserta, sobre la imposición de nuevos portazgos y otros derechos.

R.G.S. fol. 31.

- 20** 1480, Diciembre 16.  
Mandamiento a cualesquier maestros de armas de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya o Alava para que entreguen todas las que tuvieran a Diego de Soria, regidor de Burgos, que ha de proveer las fortalezas del reino de Sicilia y la armada contra el Turco.

R.G.S. fol. 131.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 37.

- 21** 1480, Diciembre 20.  
Carta para que costringan en el Condado de Alava a todos los empadronados deudores de la yndulgencia de Canaria que paguen.

R.G.S. fol. 61.

- 22** 1481, Febrero 28. Valladolid.  
Cuaderno de 7 Folios.  
Encuadernacion pergamino 32 x 21 cm.  
A.P.A. D.239-5 fol. 1.

La reyna, conçeijos, procuradores, alcaldes e diputados de las hermandades de la noble çibdad de Bitoria e su provinçia <sup>1/</sup> con las hermandades de Alaba. Yo mando a don Iohan de Hortega, provisor de Villafranca, mi sacristan mayor e a <sup>2/</sup> Alfonso de Quintanilla, mi contador mayor de cuentas, amos del mi consejo, que de mi parte vos fablen al <sup>3/</sup> gunas cosas conplideras a mi servicio. Yo vos mando les dedes fexere liçençia e aquello por serviciomio <sup>4/</sup> poned en obra commo de vos confio en lo qual me terne de vos por servido. De la noble villa de Valladolid a veynte <sup>5/</sup> e ocho dias de Febrero anno de LXXXI. Yo la reyna. Por mandado de la reyna Fernando Alvares.

Por la reyna a los conçeijos, procuradores, alcaldes e diputados de las hermandades de la noble çibdad de Bitoria e su provinçia con las hermandades de Alaba.

- 23** 1483, Julio 13. Santo Domingo de la Calzada.  
Provisi3n real de Isabel ordenando que ningun concejo ni persona imponga portazgo o cualquier otro tributo sin licencia real.  
Encuadernaci3n pergamino 32,5 x 22,5cm.  
Sello de placa.  
Contiene transcripci3n del s. XVIII en 4 folios de papel.  
A.P.A. D-246-5. Fol. 6.

Donna Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena<sup>1</sup> de Cordova, de Corcega <sup>1/</sup> de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, e sennora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria condesa de <sup>2/</sup> Rosellon e de Cerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, a vos los alcaldes asy ordinarios commo de la hermandad de la çibdad de Burgos e su merindad, como de <sup>3/</sup> todas las otras çibdades e villas e logares de las provinçias de Bytoria e Guipuscoa, del condado de Viscaya e hermandad de Alava e Castilla Vieja <sup>4/</sup> e a cada uno e a qual quier dellos a los quales e a qual quier dellos yo fago mis meros executores para lo de yuso contenido ante quien esta mi carta fuer mostrada <sup>5/</sup> salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores dela dicha provinçia de Bytoria e hermandad de Alaba me es fecha relacion disiendo que sobre <sup>6/</sup> los derechos de las alcavalas e calçadas e barajas e otras nuevas ynpusyçiones que en la çibdad de Burgos e

Orduña e en todas las villas <sup>7/</sup> e logares de la dicha provincia de Bytoria e Guipuscoa e condado de Viscaya e hermandades de Alava e Castilla Vieja se llevavan asy por los <sup>8/</sup> dichos conçejos, como por algunos cavalleros e personas syn liçençia del rey mi sennor e mia a suplicaçion e petiçion suya yo ove mandado dar <sup>9/</sup> e di una mi carta patente ynserta en ella la ley que el rey mi sennor e yo mandamos faser en las cortes de Toledo sobre las dichas ynpusyçiones <sup>10/</sup> firmada de mi nombre e sellada con mi sello para Alfonso de Quintanilla, mi contador mayor de cuentas e del mi consejo por la qual le en <sup>11/</sup> bye mandar que oviese ynformaçion quien e quales conçejos e cavalleros e personas ponian e llevaavan las dichas ynpusyçiones e tribu <sup>12/</sup> tos; E asy, avida e la verdad dello sabida, enbiase mandar e mandare de mi parte a los dichos conçejos e personas syngula <sup>13/</sup> res que asy llevavan las dichas ynpusyçiones que non las llevasen nin asyntiesen llevar salvo en los logares e segund en la manera <sup>14/</sup> que antiguamente se avian acostunbrado llevar fasta el anno de sesenta e quatro e que guardasen e conpliesen en todo lo contenido <sup>15/</sup> en la dicha ley asy despues de a requeridos los dichos conçejos e cavalleros e personas syngulares que asy llevavan e ponian <sup>16/</sup> las dichas ynpusyçiones las llevas-(en d) ende en adelante e fuese contra lo en la dicha ley contenido proçediese contra ellos e contra <sup>17/</sup> cada uno dellos por todo rigor de drench(o) (co)mmo contra forçadores e robadores e executase e fisiese executar en sus personas e <sup>18/</sup> byenes las penas en la dicha ley contenidas segund que esto e otras cosas mas largo en la dicha carta se contiene. E agora por los dichos <sup>19/</sup> procuradores de Bytoria e hermandades d(e Al)aba nos es fecha relaçion que como quier que el dicho Alfonso de Quintanilla ovo ynformaçion <sup>20/</sup> e enbio mandar e requeryr por virtud de la dicha mi carta a los conçejos e cavalleros e personas que por la dicha ynformaçion fallo que <sup>21/</sup> llevavan las dichas ynpusyçiones nuevamente puestas desde el dicho anno de sesenta e quatro aca e que en todo guardasen e conpli <sup>22/</sup> esen lo en la dicha ley contenido dis non enbargante el dicho mandamiento que por virtud de la dicha mi carta por el les fue fecho non cu <sup>23/</sup> rando de las penas en la dicha ley de Toledo contenidas dis que an llevado e llevan las dichas ynpusyçiones vonyra el tenor e forma de la <sup>24/</sup> dicha ley e por su parte me fue suplicado e pedido por merced çerca delo (les) mandase proveer con remedio de justiçia o como la <sup>25/</sup> mi merced fuese e yo yovelo por byen e mande dar e di esta dicha mi carta para vosotros e para cada uno e qual quier de vos en la <sup>26/</sup> dicha rason por la qual vos mando que de aqui adelante non consyntades nin dedes logar a que los dichos conçejos e cavalleros e per <sup>27/</sup> sonas nin algunos dellos lleven las dichas ynpusyçiones nuevamente puestas desde el dicho anno de sesenta e quatro <sup>28/</sup> por quanto asy por la dicha ley de Toledo como por las otras leyes e ordenanças destes dichos mis regnos estan revocadas las <sup>29/</sup> que primeramente ayvan mostrado e muestren ante los del mi consejo los tytulos que para las llevar tyenen e vos muestren carta <sup>30/</sup> de confirmaçion fyrmada de mi nonbre e sellada con mi sello de los dichos tytulos sy los dichos conçejos e cavalleros e <sup>31/</sup> personas las quisyeren llevar gelo non consyntades ni dedes logar e pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno e <sup>32/</sup> qual quier dellos e las penas en las dichas leyes contenidas e que en todo guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e <sup>33/</sup> conplyr e executar lo contenido en la dicha ley de Toledo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so <sup>34/</sup> pena de la mi merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los byenes de los que lo contrario

fisiesen para la mi camara e fisco e <sup>35</sup>/ demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en ia mi carta do quier que yo sea del <sup>36</sup>/ dia que vos enplazare fasta quince dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto <sup>37</sup>/ fuera llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cun <sup>38</sup>/ ple mi mandado. Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a dies y siete dias del mes de Jullio anno del nasçimiento de nuestro <sup>39</sup>/ sennor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. Yo la Reyna, Yo Alfonso de Avila, secretario de la reyna nuestra sennora la fise escribir por su mandado A la vuelta -Ludovicus Doctor-Guto Doctor. Gabrielus Licenciatus. Gutierrez Doctor. Registrada. Ludovicus doctor.

**24** 1484, Febrero 19. Tarazona.

Provisión de los Reyes católicos ordenando, a petición de la provincia de Alava, que la tierra de Ezcaray entregue a los malhechores que que acoge a los alcaldes de Hermandad de dicha provincia.

Encuadernación pergamino 32,7 x 22cm.

Sello de placa.

A.P.A. D-257-27. Fol. 1.

R.G.S. fol. 39.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Ceçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de <sup>1</sup>/ Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar conde y condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania <sup>2</sup>/ marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias <sup>3</sup>/ quales quier asy de la çibdad de Bitoria e de las villas e lugares de la provinçia de Alaba commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e acada uno e qual <sup>4</sup>/ quier de vos en nuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros escuderos fi <sup>5</sup>/ jos dalgo de la dicha çibdad de Bitoria e villas e lugares de la provinçia de Alaba nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que en las villas e lugares de la <sup>6</sup>/ dicha provinçia de Alava e en sus comarcas ay algunos lugares que disen ser privilejados para que malfechor alguno non pueda ser sacado dellos e que desia nuestra carta e so esta color se defienden <sup>7</sup>/ algunos malhechores en los dichos lugares e que los ombres que non biven bien viendo que lo suso dicho asy pasa se atreven a faser muchas crimlnes e delitos e que se acogen en los dichos lugares donde <sup>8</sup>/ son defendidos e quedan syn punir e castygar e que allende que en lo suso dicho se da ocasyon a aver

muchos ruydos e escandalos en la dicha çibdad e provinçia de Alaba e nos se re <sup>9/</sup> cresce deservio; e nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos proveer con remdio de justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimos lo por bien e por quanto en las <sup>10/</sup> cortes que tovimos en la çibdad de Toledo el anno que paso de mill e quatroçentos e ochenta annos fesimos una ley e hordenança que çerca desto fabla el thenor de la qual es este que se sigue: <sup>11/</sup> Grandes males se sygue e so mismo del o mal uso y costunbre que tienen en Baldeçaray y donde se acogen muchos omiçianos e robadores e ladrones y mugeres adúlteras e alli <sup>12/</sup> los defienden de las justiçias por ende mandamos que de aqui adelante qual quier que cometiere, aleve o matare e otra trayçion o por muerte segura oviere cometydo otro qual quier delito o muger que oviese <sup>13/</sup> fecho adulterio que non sean acogidos ni resçibidos en la dicha Valdeçaray y sy se reçebtare que sean dende sacados y entregados a la justiçia que los pide e que alcaýde ni justiçia <sup>14/</sup> ni otras personas algunas non sean osadas de los defender ni resystir a las dichas justicias so las penas que padesçiera el malfechor sy fuese preso e mal que pierda la <sup>15/</sup> mitad de sus bienes para la nuestra camara lo qual mandamos que se faga e cunpla asy non enbargante qual quier previllegio que sobrello tenga Valdeçaray e qual quier uso e costumbre por <sup>16/</sup> donde se queria ayudar lo qual todo para eso nos revocamos a eso mismo mandamos que se guarde e cunpla en todas las otras çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas <sup>17/</sup> e a cada uno de vos en nuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley e hordenança que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar e traer <sup>18/</sup> e traygades a pura e devida execuçion con esto en todo e portodo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma del la non vades nin pasedes nin consintades yr ni pasar en tienpo alguno <sup>19/</sup> ni por alguna manera e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome <sup>20/</sup> que vos esta carta mostrare que vos enplase que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena <sup>21/</sup> so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. <sup>22/</sup> Dada en la çibdad de Taraçona a dyez e nueve dias de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Pedro Camanas, secretario del rey e de los reynos nuestros sennores la fiz scrivir por su mandado. Guarde esta ley que en va encorporada en Bitoria e en la provinçia de Alaba.

D.Spūs. Palents. Johanes doctor. Purol doctor. Guridis Licenciatus. Alfonsus doctor. Registrada Ortiz. Pedro de Maluenda Chanciller.

Para que los malhechores puedan ser sacados de la tierra de Ezcaray.

**25** 1484, Febrero 19. Tarazona.

Provisión de los Reyes Católicos ordenando que no se elijan ni alcaldes ni merinos que no sean naturales de la provincia de Alava según los privilegios que tiene dicha provincia.

Encuadernación pergamino 31,5 x 19 cm.

Sello de placa.

Contiene copia del s. XVIII en 3 folios de papel.

A.P.A. D-239-11.

R.G.S. fol. 40.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna <sup>1/</sup> de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, y senhores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de <sup>2/</sup> Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra casa e <sup>3/</sup> corte chançilleria e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la çibdad de Bitoria e de las villas e lugares de la provinçia de Alaba commo de todas las <sup>4/</sup> otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a cada uno e qual quier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuer mostrada <sup>5/</sup> O el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, fijosdalgo de la dicha çibdad de Bitoria <sup>6/</sup> e de las dichas villas e lugares de la provinçia de Alaba nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que en las dichas villas <sup>7/</sup> e lugares de la provinçia se ha tentado e tiente de poner alcaldes e merinos que non son naturales de la tierra ni raygados ni abonados en ella e que segund el privilejo <sup>8/</sup> de (...) non pueden ser alcaldes nin merinos salvo sy son escuderos naturales de la dicha tierra e arraygados e abonados en ella e nos fue suplicado e pedido por merçed que por <sup>9/</sup> que mejor fuese guardado de aqui adelante el dicho privilejo que mandasemos dar nuestra sobrecarta del o que sobrello le proveye semos con remedio de justiçia o commo la nuestra merced fuese; lo <sup>10/</sup> qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tovimos lo por bien porque vos mandamos a todos e a cada <sup>11/</sup> de vos en nuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho privilejo que asy la dicha çibdad de Bitoria e provinçia de Alaba dis que tiene de que de suso se fase minçion e lo guarde <sup>12/</sup> des e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en el se contiene sy e segund que fasta aqui ha seydo guardado e contra el tenor e forma del non vades nin pase <sup>13/</sup> des nin consintadea yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies <sup>14/</sup> mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos en <sup>15/</sup> plasare fasta quinze dias primeros syguientes so la

dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio <sup>15</sup>/ sygnado con su sygno por que nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Taraçona a dyez e nueve dias de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor <sup>16</sup>/ Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camanas secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fiz escrivir por su mandado. Rubricas. S.Spūs. Palents Johanes doctor. Purol Doctor. Gurides, Licenciatus Alfonsus doctor. Registrada Ortiz. Pedro de Maluenda Chanciller.

- 26** 1484.  
Provisión a petición de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava, para que sea guardada una ley de las Cortes de Valladolid de 1325 que se inserta.

R.G.S. fol. 93.

- 27** 1484.  
Carta a petición de la ciudad de Vitoria por los abusos cometidos por los merinos y fiscales de la tierra; va incorporada la ley dada por Juan II en las Cortes de Guadalajara.

R.G.S. fol. 40.

- 28** 1484, 28 Julio.  
Carta Real Patente dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa y en otras partes, a Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte, y Sancho de Hernani.

GONZALEZ, Tomás colección de cédulas... Ob. cit. fol. 51.

- 29** 1485, 31 Mayo. Cordoba.  
Cédula real de Isabel ordenando derribar la fortaleza de Ciorduya (Navarra) por perjudicar a la provincia de Alava.

Encuadernacion pergamino 32 x 21 cm.

Contiene copia del s. XVIII en 1 folio de papel.

A.P.A. D-236-1.

La reyna. Conde primo, por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de bitoria e hermandades de <sup>1/</sup> Alaba con sus aderentes me fue fecha relaçion que agora nuevamente se fase en el lugar que se llama Ciordiuia que es en el <sup>2/</sup> reyno de Navarra en la frontera de Castilla una fortaleza la qual diz que es en agravio e perjuysio de la provinçia de Alaba <sup>3/</sup> e que non se puede faser por estar commo diz que este en su comarca e me fue suplicado que vos escriviese que non se fisiese. <sup>4/</sup> Por ende yo vos ruego e encargo por servicio mio e por evitar ynconvenientes fagays luego derribar la dicha fortale <sup>5/</sup> za e non deys logar que mas se labre por que de otra manera mandare proveer commo cunple a la seguridad de la dicha provinçia. 6ó De Cordova. A XXXI dias de mayo de LXXXV annos. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Alfonso de Avila.

Para que el conde de Lefi faga derrivar un torre en perjuysio de la provinçia de Alaba.

- 30** 1488.  
Confirmación por parte de los Reyes Católicos del cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna la provincia de Alava.

A.P.A. D-1403-1 fols. 1-34r. (Impreso en Vitoria por Bartholome Riesgo, Impresor de la ciudad. Año de 1722).

- 31** 1488, 20 Enero.  
Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia a cualquiera otra obligación y contrato.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 61.

- 32** 1489, Marzo. Medina del Campo.  
Comisión a petición de las Hermandades de Alava, acerca de los pleitos que tratan in justamente algunas personas y sobre la usurpación del cargo fiscal.

R.G.S. fol. 260.

**33** 1488, Marzo 26. Valladolid.

Provisión real de Fernando e Isabel ordenando a las provincias de Guipúzcoa, señorío de Vizcaya, Hermandad de Alava y a otras ciudades y villas que no quiten mercancías, ni bestias a aquellos que no paguen el portazgo, sino que cumplan lo ordenado por Juan II en las Cortes de Valladolid.

Traslado. Encuadernación pergamino 32,5 x 22,5 cm.

Contiene transcripción del s. XVIII en 4 folios de papel. A.P.A. D-246-5.

Folios 51 R-51 V.

Este es un traslado viene fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna, nuestros señores escripta en papel <sup>1/</sup> e sellado con su sello e librada de los alcaldes de la su corte e audiència e chançelyrya cuyo tenor es <sup>2/</sup> este que se sygue: <sup>2/</sup>

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de <sup>3/</sup> Cecilya, de Toledo, de Valençia, de Galyzia<sup>7</sup> de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordoba, de Corçega, <sup>4/</sup> de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores <sup>5/</sup> de Viscaya e de Molynas, duques de Atenas e de Nohapatrya, condes de Ruysellon e de Cerda <sup>6/</sup> nia, marqueses de Orystan e de Goçiano a los corregidores, alcaldes e aguaziles mayores, prebostes <sup>7/</sup> e otras justiçias e oficiales quales quier asy de nuestro noble e leal condado de Viscaya e provyn <sup>8/</sup> çia de Guipuscoa e de las çibdades de Vitorya e Najera e hermandades de Alava e de las villas <sup>9/</sup> de Miranda e Pancorbo commo de otras quales quier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e <sup>10/</sup> sennoryos que agora son o seran de aquy adelante e a cada uno de vos en vuestros logares e jurydy <sup>11/</sup> çiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado della synado de escrivano publico, sacado con auto <sup>12/</sup> rydad de juez o de alcalde en manera que faga fe, salud e gracia. Sepades que el dotor Ferrnan <sup>13/</sup> Gomes de Agreda, nuestro fiscal en la nuestra corte e chançellerya, nos fizo relaçion por una <sup>14/</sup> petiçion que antes los alcaldes de la dicha nuestra corte e chançeleria presento diziendo que muchos <sup>15/</sup> vezinos del condado de viscaya e probynçia de Guipuscoa e çudades de Vitoria e Najera e her <sup>16/</sup> mandades de Alaba e de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios <sup>17/</sup> en menos preçio de nuestra justiçia abyan levado e levan portasgos demasyados e des <sup>18/</sup> aforados en los logares que los podian levar a los que non los pagaran o ynbian por otros <sup>19/</sup> caminos de los contenidos en sus prebillejos avian tentado e tentavan de levar muchos <sup>20/</sup> vienes e vestias e otros coechos e robos deziendo que por non aber pagado los dichos portas <sup>21/</sup> gos e diezmos e derechos, que asy dizen serles debidos, avian partydo todos sus vienes e cargas <sup>22/</sup> e bestias que asy levan e que de fecho lo an querido levar e executar-faziendo derechos que sobre ello mucho <sup>23/</sup> S coechos e robos e danos y porque sobre esto por las leyes de estos nuestros rennos e esta <sup>24/</sup> probeydo e remediado lo que se deve fazer e commo quier que han sydo requeridos por muchas <sup>25/</sup> veses que las goarden e cumplan dis que lo non han

querido nin quieren faser por lo qual avian <sup>26</sup>/ caydo e yncurrido en las dichas penas contenidas en las dichas leyes sobre lo qual nos pedio <sup>27</sup>/ e suplyco mandasemos faser cumplimiento de justiçia mandando executar las dichas penas <sup>28</sup>/ en las presonas e vienes de los delyquentes e sobre todo mandasemos probar commo cunplya <sup>29</sup>/ a nuestro serviçio e execuçion de la nuestra justiçia e commo quier que sobre la ynformaçion avida <sup>30</sup>/ por los dichos nuestros alcaldes podryamos mandar executar las dichas penas en las presonas <sup>31</sup>/ e vienes de los dichos delunquentes e trasgresores de las dichas leyes; pero por mas conbenençia <sup>32</sup>/ acordaron de mandar dar esta nuestra carta encorporada una ley que el sennor rey don Joan nuestro pa <sup>33</sup>/ dre, cuya anima Dios aya, fizo e hordenó en las cortes de Valladolid el anno de sennor de mill <sup>34</sup>/ e quatroçientos e quarenta e ocho annos el tenor de la qual es este que se sygue:

Hordenamos e man <sup>35</sup>/ damos que las leyes sobre dichas se goarden e que commo quier que por previllejo o por merçed o en otra <sup>36</sup>/ manera parescan los portasgos aquellos que los tyen pero aquel que non pagare portasgo <sup>37</sup>/ non sea por eso descaminado ni pierdan las mercadurias que lebaren para que en pena de lo non <sup>38</sup>/ pagar sea tenido de pagar e pague el portasgo con el quatro tanto segund las nuestras alcab <sup>39</sup>/ alas e porque los descaminados deben se seguros a todos mandamos que aquellos <sup>40</sup>/ que pasan de parte a parte o van de un logar a otro que bayan libremente en los ca <sup>41</sup>/ minos publicos sean goardados e non les sea tomado portasgo ni otra cosa algu <sup>42</sup>/ na allende ha aquello que de derecho fuere e el que lo contrario fyziere sea punido a <sup>43</sup>/ Sy commo robador crebantador de caminos segund que orrdeno progenitor el rey <sup>44</sup>/ don Alfonso en Valladolid, por que bos mandamos a bos los dichos corregidores e alcaldes <sup>45</sup>/ e aguaziles, merynos, prebostes e las otras justiçias sobre dichas e a cada uno de <sup>46</sup>/ bos en nuestros logares e jurydiçiones que beades la dicha ley suso encorporada e atento <sup>47</sup>/ el tenor e forma della la goardes e cunplades e executades e fagades goardar e <sup>48</sup>/ cunplyr e executar segund en ella se contyene e en goardandola e cunplyendola <sup>49</sup>/ e executandola sy algunos o algunas presonas contra el tenor e forma della <sup>50</sup>/ fuesen e pasaren pasedes e proçedades contra <sup>51</sup>/ sus byenes dellos e de cada uno dellos e a las penas en la dicha ley contenidas segund <sup>52</sup>/ e por la suya e forma que en ella se contyene; e los unos ni los otros non fagades <sup>53</sup>/ ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis e cada uno <sup>54</sup>/ de bos para la nuestra camara por quien fycare de lo asy fazer e cumplyr e demas ma <sup>55</sup>/ ndamos al omne que esta nuestra carta bos notyficare que bos enplaze que parescades a <sup>56</sup>/ nte nos del dia que bos enplazare fasta quynze dias prymeros seguyentes <sup>57</sup>/ sola dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado <sup>58</sup>/ que dende al que bos la mostrare testimonio sygnado con su syno por que nos sepamos en <sup>59</sup>/ commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Balladolid a veynte <sup>60</sup>/ e seys dias del mes de março anno del sennor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho 61 1 annos. Didac. Lyçent. Alv. Lyçent. Yo Christobal Fernandes de Sedado escrivano, de camara del <sup>62</sup>/ rey e reyna nuestros sennores e de la su audyençia e escrivano de la justiçia en lo crimina <sup>63</sup>/ en la su corte e chançellerya, las fys escribyr por mandado de los Lyçençiad <sup>64</sup>/ Diego Gomes de Alaba e Albar Ruiz Gardyn, alcaldes de sus altezas en la su corte e <sup>65</sup>/ chançellerya por chançeller Lyçent del Caveneral.

Registrada. Andres de Latras.

**34** 1489, Marzo 26. Medina del Campo.

Provisión real de Fernando e Isabel ordenando a petición de Vitoria y Hermandad de Alava que se haga pesquisa sobre el pontaje y sisa que se cobra en el puente de Ameringo, pontaje impuesto indebidamente para gastos del reparo de dicho puente.

Encuadernación pergamino 32,5 x 22,5 cm.

Contiene transcripción del s. XVIII en 4 folios de papel.

A.P.A. 245-5 Folios 56.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Cor<sup>1</sup>/ cega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, condes, de Barçelona, sennores de Vyscaya e de Molina, duques de Atenas e de neopatria, condes de Rosellon e de Cer<sup>2</sup>/ dania, marqueses de Oristan e de Goçiano a vos el liçençiado Diego Martines de Alava, alcalde en la nuestra corte e chançelleria e del nuestro consejo, salud e gracia. Sepades que por parte de la provinçia<sup>3</sup>/ de la çibdad de Vytoria e hermandades de Alava nos fue fecho relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que a relaçion e pedimientto que fue fecho<sup>4</sup>/ ante los de nuestro consejo que resydia en la muy noble çibdad de Burgos el anno pasado de ochenta e ocho annos por el conçejo, alcaldes e omes buenos de la villa de Ameryngo disiendo<sup>5</sup>/ que una puente que esta junto con la dicha villa estava para se caher fue mandada aver çierta ynformaçion e que sobre aquella avida dis que los del nuestro consejo mandaron dar una nuestra carta sella<sup>6</sup>/ da con nuestro sello e librada dellos por la qual dis que mandaron que para el reparo de la dicha puente se cogiese de sysa e pontaje dos maravedis de cada asemila e bestia maior e un<sup>7</sup>/ maravedi de la menor e seys maravedis de cada carreta que por la puente pasase por cada una ves e dis que asy se ha cogido e cogen desde medio anno poco mas o menos so color<sup>8</sup>/ de la dicha nuestra carta e dis que fablando con devida reverençia e acatamiento nuestro la dicha carta e facultad asy dada por las del nuestro consejo fue y es muy in justa e agraviada<sup>9</sup>/ e que se dio en muy grande agravamiento e perjuysio de la dicha provinçia e vesinos della e de todos los otros viandantes que en todo este dicho tienpo han pasado por la dicha puente e<sup>10</sup>/ de aqui adelante pasaren porque dis que la dicha nuestra carta fue ganada a pedimientto de non parte e sobre relaçion non çierta e callada la verdad y espresado lo contrario porque dis que falla<sup>11</sup>/ riamos que la dicha puente non estava nin esta quebrada nin en tal dispusyçion que para ella reparo alguno fuese neçesario nin aquello se ovo respecto salvo por conver<sup>12</sup>/ tyr el dicho pontaje sysa en propio ynterese commo se ha convertido e convierte e por que dis que sy junto a la dicha puente algund reparo fue o es necesario esto<sup>13</sup>/ seria quando mas de

espensas que pudiesen montar e valer quatro o çinco mill maravedis e el dicho pontaje e sysa por el tienpo e en la forma que se mando coger recudiria çinquenta mill <sup>14/</sup> maravedis e mas e en el tiempo que se ha cogido dis que ha rendido los veynte e çinco mill maravedis e para aver color de llevar aquellas dis que se ha fecho junto con la dicha puente una pared <sup>15/</sup> que veynte obreros en un dia lo pudieran faser e que el dicho concejo de la dicha villa de Ameryngo aquellos pudieran faser syn mucha coste e trabajo; lo otro porque dis que la ynformaçion <sup>16/</sup> que fue mandada aver e se fiso por los abades de los monesterios de Buxedo e otros a quien fue cometyda se avria y ovo fecho syn ser llamadas las partes de cuyo perjuçio se fasya ni <sup>17/</sup> oydas e de personas sospechosas e que los dichos abades quisieron conplaser a Fernando de Polanco e a donna Costança de Guevara, su muger, cuya es la dicha villa los <sup>18/</sup> quales en este negoçio dis que se ha mostrado muy partes en tal manera que se cree e presume que lo que alli se ha cogido e quiere cogee es para su propio provecho; lo otro porque dis que allende <sup>19/</sup> de Burgos e fasta en fin de la provinçia de Guipuscoa non se ha consentido que ningund pueblo por puente ni calçada que falta pueda obrar peaje nin pontaje nin otro derecho alguno <sup>20/</sup> nin suplicar para le llevar por que dis que asy esta asentado e que otras villas e logares han fecho cada uno en su juridicìon puentes e calçadas de çinco annos a es parte es <sup>21/</sup> peçialmente la dicha çibdad de Bitoria que dis que le cuesta una puente e calçada que han fecho quatroçientas mil l maravedis e mas e porque n i ngun de los vesinos comarcanos so <sup>22/</sup> este color non robasen a los caminantes se fiso e paso el dicho asyento por tal manera que dis que lo que asy se ha cogido e coge en la dicha puente de Ameryngo hera y es yn pusy <sup>23/</sup> sion e derecho yndivido e contra toda ley e derecho. Por ende en quanto hera y es neçesario dis que suplicava e suplico de la dicha nuestra carta e provision e mandamiento nos <sup>24/</sup> pidieron e suplicaron çerca dello mandasemos proveer mandando revocar la dicha carta e mandando al dicho conçejo e vesinos de l dicha viilla de Ameryngo e cogedores del dicho <sup>25/</sup> pontaje e sysa que mas non le cojan e lo que han cogido yndevidamente lo buelvan a restituyr a quien e commo se deva bolver e restituyr e por aver cometydo el dicho fraude <sup>26/</sup> e engannolos mandasemos punir e castigar e mandasemos proveer çerca de todo ello lo que la nuestra merçed fuese. E tovimos lo por bien e por que nos queremos mandar sobre la verdad çerca de lo suso dicho para mandar proveer sobre ello lo que sea justiçia e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e bien e fiel y diligentemente <sup>28/</sup> fareis lo que por nos vos fuere encomendado es nuestra merçed y voluntad de vos encomendar e concertar lo suso dicho porque vos mandedes que luego ayays ynformaçion çerca de lo <sup>29/</sup> suso dicho que es ei danno que la dicha puente tiene e que es lo que puede costar el reparo della y que es la obra que se a fecho en ella despues que se coxe e la ynformaçion que asy <sup>30/</sup> sobre lo suso dicho e sobre cada cosa dello ovieredes signada de escrivano ante quien pasare e sellada y çerrada en manera que faga fe la traed e enbiad ante nos <sup>31/</sup> al nuestro consejo porque trayda nos la mandemos ver e proveer en ello lo que fuere justiçia commo dicho es. E otrosy por esta nuestra carta vos mando que mandedes de nuestra parte e mas <sup>32/</sup> por la presente mandamos a los cogedores e personas que tienen cargo de coger la dicha sysa e pontaje que por tienpo de (en blanco) dyas primeros syguientes las <sup>33/</sup> quales corran y se cuenten desde dia que por vos les fuere mandado en adelante no coxan nin consientan coxer maravedis algunos de la dicha sysa e pontaje so las

pe <sup>34</sup>/ nas que vos de nuestra parte les pudieredes las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas porque durante el dicho tiempo nos mandaremos ver la dicha pesquisa <sup>35</sup>/ que asy sobre lo suso dicho fisieredes e mandaremos proveer çerca dello lo que fuere justiçia commo dicho es para lo qual asy faser e conplir e executar vos damos <sup>36</sup>/ poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias, anexidades e conexidades e non fagades ende al. Dada en la villa de <sup>37</sup>/ Medina del Campo a veynte seys dyas del mes de março anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta e nueve annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Diego de Santander secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fiz escrevyr por su mandado.

En la vuelta.

A XI de Abril de LXXXIX en Ameryngo Rodrigo de Retana presento esta carta ante el sennor Liçençiado e le pedio la viese e la obedesiese e conpliere en todo e por todo e obedesimosla e dixo que esta e presto de lo conplir. Testigos. Juan Martines de Lasarte e Rodrigo de Tuesta vesinos de Ameyngo e Lopeço de Burgos.

- 35** 1489, Mayo 21.  
Petitionen de la Provincia de Alava a los Señores Reyes Católicos y respuestas de sus Altezas a ellas.

R.G.S. fol. 63 al 66.

- 36** 1490, Julio 3. Cordoba.  
Provisión real de Fernando e Isabel incluyendo ciertos capitulos sobre la forma de actuar contra los delincuentes en la zona fronteriza de Alava y Navarra.

Encuadernación pergamino 30,9 x 21,7 cm.

2 Folios 30 x 21,5 cm.

A.P.A. D.654-3.

PUBLIC: GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob.cit. fols. 89 al 98.

- 1 R. Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Ceçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de <sup>1</sup>/ Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa <sup>2</sup>/ de Barçelona, senores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Cerdenia,

marqueses de Oristan <sup>3/</sup> e de Goçiano al prinçipe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los Ynfantes, duques e condes marqueses prelados, ricos omes <sup>4/</sup> maestros de las ordenes priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores <sup>5/</sup> de la nuestra audiencia e alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros <sup>6/</sup> escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios e a la junta, duputados, alcaldes <sup>7/</sup> e procuradores e quadrilleros de las hermandades destes nuestros regnos e sennorios e a los nuestros capitanes e gentes de armas que estan en la <sup>8/</sup> frontera de Nabarra e otros quales quier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qual quier ley, estado e condiçion, preminencia o dignidad que <sup>9/</sup> agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e a qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de <sup>10/</sup> escrivano publico, salud e gracia. Sepades que a cabsa de los muchos robos e males e dannos que se fasian por los ladrones e otras gentes <sup>11/</sup> de mal bibir desde estos nuestros regnos en la dicha frontera de Nabarra a los vezinos del dicho reyno de Navarra e del dicho reyno de Na <sup>12/</sup> barra e nuestros subditos e naturales que estan en la dicha frontera por nuestro mandado e asi mismo por poder de los ylustres rey e reyna <sup>13/</sup> de Nabarra nuestros muy caros e muy amados sobrinos por çiertas personas que para ello nos mandamos diputar de la çibdad de <sup>14/</sup> Bitoria e provinçia de Alava e de otras personas diputadas por los dichos rey e reyna de Nabarra fueron fechos e asentados çiertos <sup>15/</sup> capitulos e hermandades por que las dichas muertes e robos e males e dannos non se fisiesen de aqui adelante e fuesen punidos e casti <sup>16/</sup> gados los malfechores e en los males e dannos pasados fuesen remediados e probeydos con justiçia los divisitados su tenor de los <sup>17/</sup> dichos capitulos e escriptura de hermandades es este que se sigue: <sup>18/</sup>

Commo sea claro e magnifiesto que en los tiempos pasados ayan seydo asentadas hermandades e tomadas asientos e formas de vibir <sup>19/</sup> en toda paz e sosiego entre los reynos de Castilla e Nabarra e sus fronteras asi en la çibdad de Estella al tiempo que el reberendo sennor <sup>20/</sup> cardenal de Fox, ynfante e visorrey de Nabarra que fue en el dicho tiempo e despues por el yviclato don Grabiell sennor de Abenas, teniente <sup>21/</sup> logar por el ylustre alam, sennor de Labrit, logar teniente general por los exçelentes rey e reyna de Nabarra, e los comisarios e <sup>22/</sup> diputados puestos por los dichos reyes commo mas largamente parecen por las escripturas de capitulaçiones que al tiempo se fizieron e <sup>23/</sup> aquellas non ayan s...rdido en efecto asi commo fueron asentadas causantes las diferençias e questiones que los dichos reynos de Castilla e <sup>24/</sup> de Nabarra se an subseguido dentro de los dichos tiempos e por que agora mediante la gracia de Dios entre los escelentysimos rey e reyna <sup>25/</sup> de Castilla e los rey e reyna de Nabarra memorando el deudo que tienen e el antiguo amor que estos reynos han tubido son aliados e con <sup>26/</sup> formados e mandado que estos reynos e fronteras dellos biban en toda paz e sosiego e se ayan de fazer e fagan hermandad <sup>27/</sup> los unos con los otros (ilegible) <sup>28/</sup> altezas fueron y se an nonbrado personas por comisarios e diputados para entender e asentar la dicha hermandad a saber es por los reyes <sup>29/</sup> de Castilla el liçençiado de Alaba, alcalde de la corte e chançilleria del rey e reyna de Castilla e del su consejo e Martin Lopes de Galarreta e <sup>30/</sup> Diego Martines de Alava, escrivano fiel

de la provincia de Vitoria e Alaba e por los reynos de Nabarra el reberendo don Diego de Vaquedano,<sup>31/</sup> abbad de Yranço e don Françes de Yaqua, alcalde de la corte mayor de Nabarra e Juan Fernandes de Vaquedano e Juan Peres de donna Maria Clavero de Asia y<sup>32/</sup> por los que los dichos comisarios en virtud de sus poderes fue asentada la dicha paz e hermandad entre los dichos reynos e fronteras espe<sup>33/</sup> çialmente con la provincia de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alaba e sus adherentes en la forma siguiente e contra todos aquellos (que)<sup>34/</sup> ynçidieren en los casos e crimines e delitos en los ynfra scriptos e capitulos contenidos<sup>35/</sup>

1.- Primeramente sera executada la dicha hermandad contra los que forçaren violaren mugeres casadas, viudas o virgenes o cometyeron<sup>36/</sup> quemas e inçendios de casas o yglesias o contra los matadores e feridores pensadamente e contra los robadores e salteadores de caminos e ladrones publicos e quebrantadores de caminos reales furtadores e contra los que demandaran pan, vino e cortesias deçenas<sup>38/</sup> e pan e bino e carne en poblados e despoblados en los bustos e caminos o atalaren panes o arrincaren mojones o tomaren (borrado)<sup>39/</sup> muebles e semobientes contra la voluntad de sus duennos o fizieren prendas e re prendas de bienes<sup>40/</sup> o ganados o posesiones de onbres por su propia autoridad sin mandamiento de rey o de juez conpetente de un reyno e otro con bienes ajenos e por non<sup>41/</sup> pagar las deudas que deben e contra los consyntidores, encubridores, faboreçedores e sostenedores de las casas sobre dichas a los quales sea<sup>42/</sup> dada e se de la pena de los mismos robadores e forçadores e contra los que quebrantaren esta paz e hermandad o la ynpidieren.<sup>43/</sup>

2.- Y ten que qual quier o quales quier que inçidieren en algunos de los dichos casos de los conpusos en el sobre dicho capitulado que el tal o los tales mueran<sup>44/</sup> por eilo seyendole probado al arbitro de los executores de la dicha hermandad justo el delito e caso que cometydo abra cada uno e<sup>45/</sup> en el caso que el tal o los tales delinquentes a ver no se podran que los alcaldes e juezes de la dicha hermandad en cuya juridiçion delinqueron avida<sup>46/</sup> ynformaçion primeramente para ello sy los tales delinquentes fueren del reyno de Nabarra que sean enplazados por auto publico e por<sup>47/</sup> escrivano notificando el tal aplazamiento ante el alcalde del primer lugar del dicho reyno e frontera e si fuere el tal delincente del reyno<sup>48/</sup> de Castilla e de la dicha provincia que se les faga e notifique el tal aplazamiento ante los alcaldes de la provincia del primer lugar e

1 V. <sup>1/</sup> asy del dia desta tal notyficaçion e aplazamiento se faga el proceso dentro de quinze dias de çinco en çinco por tres plazas e al postrimero sy<sup>2/</sup> non paresçieren sea declarado por malfechor de aquello que fue acusado e se de sentencia contra el e que de por acotado aunque non le sean acusadas<sup>3/</sup> rebeldias e si pasados los dichos quinze dias aunque sea dada la dicha sentencia el tal malfechor se quisiere poner en la carçel ante aquel alcalde<sup>4/</sup> que fizo el proceso e se desculpar le sea dado lugar para que sea oydo pero sy en rebeldia fuere preso sea executada la sentencia en ellos.<sup>5/</sup>

3.- Yten que qual quier malfechor que fuere acotado e encartado en el reyno de Castilla en espeçial en la dicha provincia de Vitoria e Alava<sup>6/</sup> guardada la forma sobre dicha sea avido por encartado en el reyno de Nabarra e el que fuere

encartado e acotado en el dicho reyno de Nabarra <sup>7/</sup> sea abido por encartado en el dicho reyno de Castilla e en la dicha provinçia de Vitoria e hermandad de Alaba. <sup>8/</sup>

4.- Y ten que despues de asy fechos los dichos proçesos e encartamientos los juezes o alcaldes que los fisieren dentro del terçero dia que dieren la sentencia sean <sup>9/</sup> obligados a notyficar el dicho encartamiento al primero alcalde del otro reyno e lo notyfique e publique el dicho encartamiento e sy dende en adelante <sup>10/</sup> el tal encartado o malfechor despues de publicado acojiere en casa que por la primera viz pague çinco mill maravedis o çinquenta florines de <sup>11/</sup> Nabarra para las costas e gastos de la hermandad e por la segunda viz aya la misma pena que el encartado avia de padesçer e sea obligado <sup>12/</sup> a pagar el danno que reçibio el querellante por el tal delinquente e le sea la casa derribada por ello. <sup>13/</sup>

5.- Yten en alguno o algunos de los del dicho regno de Navarra se pasare al reyno de Castilla o a la dicha provinçia e hermandades de Alava cautelosa <sup>14/</sup> mente con deudas que deban o alçandose con bienes ajenos por se escusar de pagar a los acredores e non restituir los tales vienes que <sup>15/</sup> ese tal sea avido por caso de hermandad e por los alcaldes e juezes della sea punido e castigado fasiendo luego volber lo suyo a su <sup>16/</sup> duenno con las costas que fecho abra e que le den de pena çinquenta açotes. <sup>17/</sup>

6.- Yten por quanto en la dicha provinçia de Bitoria e hermandades de Alava ante desta capitulaçion alguos naturales e vezinos del reyno de Castilla <sup>18/</sup> han sydo y estan acotados e encartados por delitos e crimines que tienen cometydos que si caso fuere que los tales encartados se acojieren <sup>19/</sup> al dicho reyno de Nabarra que el alcalde o alcaldes de la hermandad de la dicha provinçia pueda entrar en el dicho reyno de Nabarra e requiera al alcalde <sup>20/</sup> de la hermandad donde el tal acotado e malfechor se fallare e luego sea obligado el tal alcalde de aquella juridiçion de se ayuntar con el e anbos <sup>21/</sup> a dos prendan al tal malfechor o acotado e luego sea obligado el dicho alcalde a gelo entregar a daquel que biniere en siguimiento del dicho acotado <sup>22/</sup> para que lo liebe a fazer de justiçia donde delinquo sin lebar derechos nin costa algunos e bien asy se entienda por la parte del reyno de Nabarra <sup>23/</sup> Si oviere acotados desta manera que sea guardada la misma forma. <sup>24/</sup>

7.- Yten por (roto) que los presidentes o el alcalde o alcaldes del dicho reyno de Nabarra puedan entrar en sigui <sup>25/</sup> miento del tal malfechor en toda la provinçia e hermandades e sus aderentes con tramero de fasta çinquenta onbres e eso mismo <sup>26/</sup> el alcalde o alcaldes diputados o comisarios de la dicha provinçia e hermandades e sus aderentes puedan asy mismo entrar en siguimiento <sup>27/</sup> de los malfechores en todo el reyno de Nabarra e prenderlos con tanto que cada uno de los dichos alcaldes faga saber al tienpo que entrare <sup>28/</sup> al conçejo alcaldes mas çercanos de los mojones como ba en seguimiento del malfechor o malfechores por ende que benga a le dar <sup>29/</sup> fabor e ayuda e de que el tal alcalde o conçejo despues que sea requerido sea obligado a gelo dar donde non que sy a su negligençia el <sup>30/</sup> malfechor no fuere preso que el conçejo e alcaldes que fueren requeridos sea obligado a pagar los dannos asy al querellante commo las costas <sup>31/</sup> al alcalde e dannos que el malfechor abra fecho e mas aya de pena treynta

florines de oro e que estos sean aplicados a los presidentes <sup>32</sup>/diputado e comisarios, alcaldes o alcaldes que yvan en seguimiento del dicho malfechor e el conocimiento desta culpa o ni <sup>33</sup>/ glijençia sea de las personas diputadas o sendas de cada parte. <sup>34</sup>/

8.- Yten qual quier persona, vezino o avitante en el dicho reyno de Nabarra o de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alaba e sus a <sup>35</sup>/ derentes que mercare cosa furtada o robada o mal apartada el tal conprador torne la cosa que asy conprado abra a cuyo <sup>36</sup>/ fuere sin costas ningunas <sup>37</sup>/

9.- Yten que si caso conteçiere que algund malfechor o malfechores seyendo persyguidos por los alcaldes e juezes e ofiçiales desta dicha <sup>38</sup>/ hermandad asy por los juezes de Castilla e Nabarra o de la dicha probinçia e hermandades que juntandose con el alcalde e ofiçial de la hermandad <sup>39</sup>/ del mojon segund dicho es de arriba el tal delinquente se acogiere a alguna villa, castillo o palaçio o casa libertada asy dentro <sup>40</sup>/ de las çibdades e buenas villas commo fuera de aquellas qual quier que tobiere cargo de la tal villa castillo o palaçio o casa libertada <sup>41</sup>/ seyendo requerido por los tales ofiçiales de la dicha hermandad sea tenuto de los entergar los malfechores a los dichos alcaldes <sup>42</sup>/ que fueren en seguimiento o darles escudrinno en la misma ora que sea requerido quedando sienpre mas poderoso en tal villa o <sup>43</sup>/ fortaleza que los que entraren a fazer escudrinno e sy fiziera resistencia alguna en denegar el escudrinno o la tobiese escondi <sup>44</sup>/ do donde fallar no seyendole provado que baya la hermandad sobre la tal villa o castillo o casa privilejada <sup>45</sup>/ e de ally no se parta fasta aver la tomada e el tal alcaide o qual quier otro que rebe lion o resistencia fiziere commo dicho es sea to  
2 R. <sup>1</sup>/ mado a mano de la dicha hermandad e padesca la pena del mismo delinquente e le sean derribadas sus casas e ataladas sus <sup>2</sup>/ heredades donde quier que las oviere e todos sus vienes sean confiscados a la hermandad. <sup>3</sup>/

10.- Yten que todos los que son acotados fasta la presente hermandad asy los que son acotados en los reynos de Castilla e hermanda <sup>4</sup>/ des de Alava e sus aderentes por los juezes de Navarra commo los que son acotados en Nabarra por los juezes de Castilla que sean <sup>5</sup>/ todos abidos por desacotados y dados por libres e quitos satisfaziendo a las partes dennificadas aquello que verdaderamente se fallare <sup>6</sup>/ aver tomado e lebado a sus duennos por la parte que abra resçebido <sup>7</sup>/

11.- Yten que cada e quando alguna dubda ocurriere a los alcaldes o presidentes, diputados, ofiçiales que cargo toviere de executar <sup>8</sup>/ la dicha hermandad en algunos casos dubdosos para declaraçion de aquellos ayan de acudir los dichos alcaldes o presidentes a los <sup>9</sup>/ sobre dichos comisarios de anbas partes son a saber el liçençiado de Alaba e Lope Lopes de Ayala e el bachiller de Anastro e el bachiller <sup>10</sup>/ de Cuaçu e Diego Martines de Alava e Martin Lopes de Galarreta e el abbad de Yranço e el alcalde de Jaqua e Juan Ferrandes de Vaquedano e el <sup>11</sup>/ clabero de Asiayu o a dos del los el uno de la una parte e el otro de la otra. <sup>12</sup>/

12.- Yten si caso fuere que alguna ayuda de gente fuese demandada para mijor executar la dicha hermandad que los de la dicha çibdad de Vitoria <sup>13</sup>/ e

hermandades de Alava e sus adherentes ayan de acudir e ayudar con aquella gente que por el senyor gobernador o presidentes del <sup>14/</sup> regno de Nabarra les sera demandada asy vien los del reyno de Navarra ayan de ayudar e ayuden a los de la dicha çibdad e su <sup>15/</sup> provinçia e hermandades de Alaba con la gente que les sera pidida la qual gente que les sera pidida la qual gente asy la una commo la otra sy fueren en apellido e non <sup>16/</sup> fueren mas de los çinquenta onbres que estan desinados aquellos vayan a sus casas o sobre los vienes de los delinquentes commo esta asentado <sup>17/</sup> toda viz la gente que fuere pidida por el gobernador o presydenes aquella baya a costas de reyno de Nabarra e que de su abçion al <sup>18/</sup> dicho gobernador o presydenes en los vienes de los delinquentes eso mismo la jente que se pidiere por las de la dicha çibdad de Vitoria e herman <sup>19/</sup> dades a costas dellos. <sup>20/</sup>

13.- Yten durara la presente hermandad e capitulado de paz e asiento fasta el dia de Nabidad que biene deste presente anno dende en <sup>21/</sup> un anno syguiente conplido e mas fasta en tanto que la una parte o la otra se descargue por auto publico es a saber los nabarros <sup>22/</sup> ante el alcalde ordinario de la billa de Salbatierra e los de la provinçia ante el alcalde de la çiodad de Estella e dende en diez dias que este auto sea <sup>23/</sup> fecho publicamente por notarios e testigos ante los dichos alcaldes e cada uno dellos. <sup>24/</sup>

14.- Yten por quanto sean fecho algunas nobedades e dannos contra veniendo ei capitulado que fue fecho en Santa Cruz de Campeço que todo aquello que se fallare <sup>25/</sup> por verdad asi de la una parte commo de la otra que esta tomado ganados granados o menudos presos recates e otras quales quier cosas de maravedis <sup>26/</sup> florines que sean fecho pagar a los presos o fiadores sea restituydo a sus duennos ante todas cosas por quanto aquello non se puede ynnobar <sup>27/</sup> estante el dicho capitulado e que las otras cosas contenidas en el dicho capitulado que se avia de restituyr de cada una de las partes que en todo e por <sup>28/</sup> todo el dicho capitulado sea observado e executado e asy mismo el capitulado que se fizo en la çibdad de Estella del senyor <sup>29/</sup> cardenal y algunos dannos se fallan aver seydo fechos. <sup>30/</sup>

Fecho, firmado e jurado fue este presente capitulado de paz e hermandad entre los regnos de Castilla e la provinçia de la çibdad de <sup>31/</sup> Bitoria e hermandades de Alaba e sus adherentes e el reyno de Navarra en la forma e modo e manera en los capitulos suso <sup>32/</sup> escriptos en el canpo que es entre Caverduya e Eguino a teniente a los mojones de entre los dichos reynos a veynte e çinco del mes <sup>33/</sup> de Junio del anno del nasçimiento del nuestro senyor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos e a mayor corrobora <sup>34/</sup> çion e seguridad e firmeza de todas las cosas suso dichas firmaron la presente capitulaçion e asiento de paz e hermandad <sup>35/</sup> de sus nonbres con sus propias manos e mandaron a nos las escrivanos e notarios subcriviesemos de nuestras manos aquello. Testigos: <sup>36/</sup> Juan Martines de Aldada, vezino de Segura e Diego de Liyçarraga, vezino de Echarry, e Lançarote de Ameçaga e Juan de Yarça <sup>37/</sup> alcayde de Santdrian e Martin de Asyayu e Vernardo, criado de Juan Ferrandes, e Pedro Gomes de Andoyue Manturo de Ybarguren. <sup>38/</sup>

2 V E agora por parte de la junta, diputados, alcaldes e procuradores de la provincia de la çibdad de Vitoria e hermandad de Alava e sus adherentes <sup>39/</sup> nos fue fecha relacion disiendo que algunos de los dichos nuestros capitanes que estan en la dicha frontera de Nabarra e los alcaldes hordinarios e <sup>40/</sup> otras personas dis que non les han querido nin quieren guardar los dichos capitulos e hermandad nin lo que por virtud de los dichos capitulos las <sup>41/</sup> personas, diputados por nuestro mandado fazen e mandan commo quiera que por los dichos diputados an seydo e son requeridos e que sy asy <sup>42/</sup> pasase que ellos reçibirian en ello grande agravio e danno e nos se syguiria dello deservio e nos suplicaron e pidieron por merçed <sup>43/</sup> sobre ello les mandasemos prover e remediar mandando confirmar e guardar e complir los dichos capitulos suso incorporados <sup>1/</sup> o sobre ellos les probeyesemos commo la nuestra merçed fuese lo qual por que nuestra merçed e voluntad es que los dichos capitulos e <sup>2/</sup> hermandad e todo lo que por las dichas personas despues fue fecho e mandado de nuestra parte e se fisiere e mandare tocante a lo que dicho es <sup>3/</sup> se cumpla e guarde tovimos lo por bien e por la presente aprobamos e confirmamos los dichos capitulos e cada uno dellos e manda <sup>4/</sup> mos a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e juridiçiones que veades los dichos capitulos de hermandad suso incorporados e los <sup>5/</sup> guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellos se contiene e para la execuçion dellos les dedes e fagades <sup>6/</sup> dar todo el fabor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren e en ello les non pongades nin consyntades poner embargo nin ynpi <sup>7/</sup> dimiento alguno e contra el thenor de los dichos capitulos e hermandad e desta nuestra carta non bayadea nin pasedes nin consintades yr ni pasar agora nin <sup>8/</sup> de aqui adelante so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestracamara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir so la <sup>9/</sup> qual dicha pena mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos <sup>10/</sup> del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano o notario publico que para <sup>11/</sup> esto fuere llamado que os la notifique e de testimonio dello signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. <sup>12/</sup> Dada en la çibdad de Cordova a tres dias del mes de Jullio anno del senyor de mill e quatroçientos e <sup>13/</sup> nobenta annos. Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Fernando de (...), secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado. Don Alvaro. Yohanes doctor. (...) doctor.

Escritura e modo qIXe sea de tener quando los delinquentes pasaren desta provincia a Navarra a esta provincia firmada de los catolicos reyes. Dado en Cordova a tres de Jullio de mili e quatro çientos e noventa.

**37** 1490, Julio 3.

Carta real Patente perdonando a los vecinos del Valle de Arrazola ciertos excesos y penas de justicia, a solicitud de la Provincia de Vitoria y Hermandades de Alava.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 102.

- 38** 1490, Setiembre 18.  
Se ordena a los oficiales y justicias de Vitoria y Hermandades de Alava dejen hacer la visita al provisor de Calahorra y La Calzada.

R.G.S. fol. 100.

- 39** 1490, Diciembre 4.  
Apercibimiento de guerra a los concejos de Vitoria y su tierra y a los lugares de la merindad y tierra de Alava a fin de ir contra los moros de Granada para el 30 del mes de Marzo, en cuya fecha debían encontrarse todos en Córdoba.

R.G.S. fol. 50.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 114-117.

- 40** 1490, Diciembre 8. Sevilla.  
Cédula real de Fernando e Isabel ordenando a los caballeros e hijosdalgo de la provincia de Alava vayan a servir a la guerra de Granada.

Encuadernación pergamino 32 x 21 cm. Sello de placa.

Contiene copia del s. XVIII en 3 folios de papel.

A.P.A. D-239-13. R.G.S. fol. 50.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna <sup>1/</sup> de Murçia, de Cordova, de Portugal, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e senhores de Viscaya e de Mo <sup>2/</sup> lina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano a los conçejos, corregidores, y alcaldes, alguasyles, regidores <sup>3/</sup> cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Bitoria e de todas las otras villas e lugares de tierra de Alava asi de su tierra commo otras quales quier e cada <sup>4/</sup> uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades commo Dios mediante su persecucion de la <sup>5/</sup> guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, yo el rey tengo acordado de yr en persona poderosamente contra la çibdad de Granada <sup>6/</sup> para

treyn<sup>7</sup>ta dias del mes de março primero del anno venidero de noventa e un annos e para ello tenemos deliberado que demas de las gentes de nuestras guardas e hermandades e de los prelados e grandes e cavalleros de nuestros reynos e sennorios e de algunas çibdades e villas e logares dellos que todos los hidalgos fechos<sup>8</sup> / por el sennor rey don Enrrique nuestro hermano que Santa Gloria aya e por nos desde quinze dias de setienbre del anno pasado de setenta e quatro fasta<sup>9</sup> / aqui, e asimismo todos los cavalleros fechos e armados asi por el rey don Juan nuestro sennor e padre que Santa gloria aya, commo por el dicho sennor rey<sup>10</sup> / don Enrrique nuestro hermano e por nos fasta aqui, nos vengan a servir en la dicha guerra los cavalleros con sus cavallos e armas a punto de guerra segund<sup>11</sup> / son obligados, e los hidalgos cada uno mejor pudiere e que sean en la dicha çibdad de Cordova para el dicho termino de los dichos treyn<sup>12</sup>ta dias del dicho anno venidero, donde para este tiempo plaziendo a Dios, nos estaremos; para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos a todos los dichos<sup>13</sup> / cavalleros e hidalgos e a cada uno dellos e que todos a punto de guerra lo mejor adereçados que pudieren sean en la dicha çibdad de Cordova para el dicho<sup>14</sup> / termino de los dichos treyn<sup>15</sup>ta dias de março del dicho anno venidero, e por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel termino e se presenten ante<sup>15</sup> / las personas que nos para ello nonbraremos los quales al tiempo que les mandaremos despedir les daran fe commo vos han servido en la dicha guerra para que por<sup>16</sup> / virtud della les ayan por bien servidos e allende desto les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren nuestro serviçio, lo qual les mandamos que fagan e cunplan asi so pena que los que non vinieren a la dicha guerra o se bolviere sin llevar ia dicha carta de privilegio que non gozaran e mande<sup>18</sup> / mos que non gozen de las libertades e pençiones que tienen e que por ello perderan e averan perdido los previllejos e cartas e libertades que tienen e seran<sup>19</sup> / avidos por pecheros commo si non toviesen las dichas hidalguias e cavallerias pero es nuestra merced e voluntad que si algunos tovieren ynpedimiento de do<sup>20</sup> / lençia o vejes o otro justo ynpedimiento de manera que non puedan venir a nos servir que puedan enbiar a otros que nos vengan a servir en logar dellos e por<sup>21</sup> / que lo suso dicho venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta o su traslado signado<sup>22</sup> / de escrivano publico sea pregonada e notificada por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad de Bitoria e de las otras villas e logares<sup>23</sup> / de tierra de Alava luego que por Françisco de Salazar contino de nuestra casa que alla enbiamos vos sea notificada e mandamos que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad<sup>24</sup> / de Bitoria las enbiedes a notificar a los conçejos desas dichas villas e logares de su tierra de Alava mas çercanos e que los otros conçejos a quien lo en<sup>25</sup> / biaredes a notificar sean thenudos e obligados a lo hazer saber a la otra tierra desas dichas villas que estovieren a ellas mas çercanos e a ende tierra<sup>26</sup> / en tierra fasta que sea publica e notificada en esa dicha çibdad e su tierra e villas e logares de tierra de Aqava so pena que quien non lo fisiere e cunplie<sup>27</sup> / re nos pague por pena çinco mill maravedis para ayuda a los gastos de la dicha guerra. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a ocho dias<sup>28</sup> / del mes de diciembre anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Cafra, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fize escrivir por su mandado.

Chançiller.

A la vuelta.

en la forma acordada. Rodericus doctor. Registrada doctor. A. Ruiz chançiller.

**41** 1491, Enero 15. Valladolid.

Provisión real de Fernando e Isabel para que la Hermandad de Llodio quede incorporada a la provincia de Alava.

Encuadernación pergam i no 32,5 x 21,5 cm.

A.P.A. D-171-6.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de <sup>1/</sup> Mallorca, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Canarias, de Jahen de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona e <sup>2/</sup> sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano a vos la junta <sup>3/</sup> e juez esecutor de las hermandades de la provinçia de Alava con Bitoria y todas las otras tierras que andan en hermandad con ella y a vos los nuestros <sup>4/</sup> alcaldes e ofiçiales de la dicha junta salud e gracia. Sepades que Pedro de Goriçabde en nonbre e commo procurador que se dixo ser de la tierra e Valle de Lodio <sup>5/</sup> nos fue fecha relacion por su petiçion que ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad presento disiendo que los vesinos e moradores de la <sup>6/</sup> dicha tierra e valle del Lodio, sus partes, reçiben muchas fuerças e synrazones de muchas personas de la dicha tierra y diz que ellos tienen gana <sup>7/</sup> e voluntad de entrar en esa dicha hermandat de Alava e contribuir con ella para gozar de los previllejos e libertades della por que muy humill <sup>8/</sup> mente en el dicho nonbre nos suplicaria e pidia por merçed vos mandasemos que reçibiesedes a la dicha tierra e valle de Lodio, sus partes, en <sup>9/</sup> la hermandad mandando a los diputados della que los acogiesen e reçibiesen e tomando los so nuestra guarda e anparo e defendimiento <sup>10/</sup> real e mandando que daqui adelante la dicha tierra e valle de Lodio sus partes gozasen de todos los previllejos e libertades de que gosan <sup>11/</sup> las otras tierras que estan en esa dicha hermandad; lo qual visto por los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad fue acordado que deviamos mandar <sup>12/</sup> dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimos lo por bien por la qual vos mandamos que veades la dicha petiçion que va fyrmada <sup>13/</sup> de Diego de Ledesma, nuestro escrivano, y reçibades en nuestra hermandad a esa dicha provinçia a la dicha tierra e valle de Lodio e a los escuderos e vesinos <sup>13/</sup> della e reçibiendo dellos e de quien su poder oviere el juramento e solepnidat que en tal caso se acostunbra faser; lo qual fecho y fasiendo <sup>14/</sup> y contribuyendo lo que las otras tierras e logares desa dicha hermandad fassen e contribuyen e deven faser e contribuir mandamos que sean <sup>15/</sup> avidos e tenidos por hermanos e conpanneros de la dicha hermandad para que

gosen e puedan gozar de todos los previlejos e esençiones <sup>16/</sup> e libertades e franquezas de que gozan e pueden gozar las otras tierras e valles e comundidades que fasta aqui haz1 estado en la dicha herman <sup>17/</sup> dad e los vesinos e moradores dellas guardando en todo nuestro serviçio y el bien y conservaçion de las dichas otras hermandades e los unos <sup>18/</sup> nin los otros non fagades nin fagan erlde al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al <sup>19/</sup> omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad del dia <sup>20/</sup> que vos enplasare en quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al <sup>21/</sup> que vos la mostrare testimonio sygnad) con su sygno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandaCo. Dada en la noble villa de Valladolid <sup>22/</sup> a quinse dias del mes de Henero anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e un annos. E yo Diego de Ledesma, escrivano de camara del <sup>23/</sup> rey e de la reyna nuestros sennores, lo fise escribir por su mandado con acuerdo de los del sy consejo de las cosas <sup>24/</sup> de la hermandad. Guridis Licenciatus. Registrado. Pasqual Ortega.

- 42** 1491, Setiembre 7. Real de la Vega de Granada.  
Comisión a Diego Martinez de Salvatierra, clérigo de San Pedro de Vitoria, al licenciado Diego Martinez de Alava, del Consejo Real y alcalde de Corte y chancilleria y al bachiller de San Millán, vecino de Logroño, para que solucionen los pleitos que tratan el obispado de Calahorra, sus provisosores, vicarios y notarios con la provincia de Alava y vecinos del obispado, que protestan de los agravios recibidos de aquellos.

R.G.S. fol. 38.

- 43** 1491, Diciembre 13. Burgos.  
Comisión a Alfonso del Castillo, juez y pesquisidor del condado de Vizcaya para que haya información sobre la licencia que solicitan la Junta, diputados, alcaldes y procuradores de las Hermandades de la Provincia de Vitoria, Alava y Ayala, con sus adherentes, a fin de repartir 150.000 maravedis que dicen serles útiles para el reparo de las calzadas y puentes del Camino Real que va de Orduña a Bilbao, y a otros puertos del condado de Vizcaya.

R.G.S. fol. 12.

**44** 1492, Enero 4.

Carta real Patente mandando que no se permita, ni en Vizcaya, ni en Guipúzcoa, Alava y costa de la mar, extraer dinero para Francia, Inglaterra, ni demás partes fuera del Reino, por razón de géneros, mercaderías, ni otras compras, sino que éstas sean a cambio de mercaderías del reino, en la forma que se expresa, haciéndose manifestación de lo que traigan los extranjeros y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos reinos.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 117.

**45** 1492, Enero 26. Santa Fe (Granada).

Provisión real de Fernando e Isabel ordenando a la provincia de Alava que pague a los soldados de su provincia que prestaron servicios en la guerra de Granada:

Encuadernación pergamino 30,1 x 22 cm.

Contiene copia del siglo XVIII en 3 folios de papel.

A.P.A. D.239-16.2 fol. 2.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova <sup>1/</sup> de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Varçelona y sennores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Nopatria <sup>2/</sup> condes de Ruysellon, y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano a vos la junta, diputados, alcaldes e procuradores de la hermandad de la provinçia de la noble e leal çibdad de Vitoria e hermandades <sup>3/</sup> de Alava e sus aderentes salud e gracia. Vien sabedes commo el anno pasado os ynbiarnos mandar que nos ynbiasedes çierta gente de pie para que nos viniese a servir a esta guerra de los moros contra <sup>4/</sup> la çibdad de Granada y que la dicha gente viniese pagada por çierto tiempo la qual nos ynbiastes con Diego Martines de Alava nuestro capitan la qual dicha gente nos a muy vien servido desde que se asento en el <sup>5/</sup> real fasta que <sup>1/4</sup> se nos entrego la çibdad de Granada que mandamos despidir la dicha gente la qual nos suplico e pidio por merçed que por que vosotros avia seydo pagada por çierto tiempo e que de mas <sup>6/</sup> de aquello avian estado en el dicho nuestro serviçio por nuestro mandado mas tiempo fasta que commo dicho es los mandamos pidir que les mandasemos dar nuestra carta para que por vosotros fuese pagada la dicha <sup>7/</sup> gente el tienpo que aqui nos avian servido demas de aquello porque avian venido pagados o los probeysemos commo la nuestra merçed fuese porque bos mandamos que al dicho capitan e gente que asy nos ha servido <sup>8/</sup> les pagueys e fagades pagar todos los maravedis que les son devidos del tienpo que asy nos han servido con la venida e tornada a sus casas al preçio e segund que con ellos nos asentastes e sy dar e pagar <sup>9/</sup> non les quisierdes los dichos maravedis en la manera que dicha es mandamos a los alcaldes e merinos y otras justiçias quales quier de la dicha çibdad de Vitoria y

provinçia de Alava asi ordinarios commo de hermandad <sup>10/</sup> e a cada uno y qual quier de vos en nuestros logares e juridiçiones faga execuçion en los vienes de cada una hermandad e conçejo por lo que cada uno de vos debiere al dicho capitan e gente e manden y <sup>11/</sup> rematen nuestros bienes de cada uno de vos en publico el moneda e de los maravedis que balieren por que fueren vendidos entreguen e fagan pago al dicho capitan e gente de lo que asy ovieren de aver con <sup>12/</sup> mas las costas que a nuestro cargo e culpa fisieren en lo cobrar por manera que el dicho capitan e gente sean pagados del tiempo que nos han servido segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades <sup>13/</sup> nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara sola qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano publico que con esta nuestra carta fuere requerido que vos enplaze <sup>14/</sup> que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos a quinze dias primeros syguientes y de testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada <sup>15/</sup> en la villa de Santa Fe a veynte e seys dias del mes de Enero anno de mill e quatroçientos e nobenta e dos annos. Yo el rey. Yo la reyna. E yo Juan de la Pana secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado. Rubrica.

Que paguen a los peones de Vitoria e Alaba a el tiempo que han estado al servicio de V. al.

Registrada Sebastian de Olano. Rodericus doctor. Por Chanciller Antonio de Ledesma.

Para que paguen a los peones desta çiudad y probinçia su serbicio.

- 46** 1493, Abril 27. Barcelona.  
Provisi3n de los Reyes Fernando e Isabel, ordenando que ning3n se3or, ni se3or3o o abadengo acoja a malhechores.

Encuadernaci3n pergamino 32,7 x 22cm.

Sello de placa.

A.P.A. D-257-27. Fol. 5.

R.G.S. fol. 139.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ciçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna <sup>1/</sup> de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina duques de <sup>2/</sup> Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Goçiano a todos los conçejos, corregidores y asistentes alcaldes e alguasiles e merinos y otras quales quier justiçias de la çibdad de Bitoria e provinçia <sup>3/</sup> de Alaba commo de todas las otras

çibdades, villas e logares destos nuestros regnos y sennorios y a los alcaydes de las fortalezas dellos y de cada uno y qual quier de vos a quien esta nuestra <sup>4/</sup> carta fuera mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, fijosdalgo de la çibdad <sup>5/</sup> de Bitoria nos fue fecha relaçon por su petiçon que ante nos y en el nuestro consejo presentaron desiendo que a causa que la dicha çibdad y los logares de su jurediçon estan çerca del reyno de <sup>6/</sup> Nabarra e de otras provinçias e tierras y comarcas de sennorios muchas personas, asy de la dicha çibdad commo de fuera parte, azen muchos delitos y despues de fechos se ausentan <sup>7/</sup> de la dicha çibdad e su tierra e se ban al dicho regno y a otras partes y juridisiones donde non pueden ser abidos lo qual da causa a que en la dicha çibdad y su tierra aya muchos ruydos <sup>8/</sup> e escandalos y muertes de onbres en gran deserviçio destos y nuestro e por su parte nos fue suplicado e pidido por merçed que sobre ella proviyesemos commo la nuestra merçed fuese; lo qual visto <sup>9/</sup> en el nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tovimos lo por vien e por quanto en las <sup>10/</sup> cortes que nos fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el anno que paso de mill e quatroçientos e ochenta annos fezimos e hordenamos una ley que sobresto abla su thenor de la qual es este <sup>11/</sup> que se sigue: Ningund sea osado de aqui adelante de reçibir malfechores que ovieren cometido delitos nin debdores que fuyeren por non pagar a sus acreedores a fortalezas' nin en <sup>12/</sup> castillos nin en casa de morada nin en logar de sennorio nin de abadengo aunque digan que lo tengan por privilego por uso o por costunbre mas luego que fueron requeridos <sup>13/</sup> el duenno de la fortaleza e del logar o casa do estoviere reçetado qual quier malfechor o devdor e las justiçias e el alcayde que los reçeta sean tenuto de lo entregar por <sup>14/</sup> requisicion del juez del delito e del juez del devdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenanças por el sennor rey don Juan, nuestro padre cuya anima Dios <sup>15/</sup> aya e demas que este sea caso de corte para que sea demandado o acusado en la nuestra corte e el reçetor o defendedor del tal devdor o malfechor sea tenido e obligado a las penas <sup>16/</sup> que el malechor devia padecer por su delito e la devuda que el malfechor debiere por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e juridiciones que beades la dicha ley que suso va encorporada e la guardays e cunplais e executeis e fagais guardar e conplir e executar en todo e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene y contra el tenor e forma del la <sup>18/</sup> non bayades n in pasades nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara y demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta <sup>19/</sup> mostrare que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual <sup>20/</sup> mandamos a qual quier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada <sup>21/</sup> en la çibdad de Varçeiona a sieynte e siete días del mes de abril anno del naçim iento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado.

Inserta la ley sobre las que rezeptan los mal/echores para la provincia de Bitoria. Rubricas.

**47** 1493, Junio 3.

Cédula real de Fernando e Isabel ordenando a la provincia de Alava pague los maravedis que le corresponde para la formación de una armada contra el turco.

Cuaderno de 7 folios.

Encuadernación pergamino 32 x 21 cm.

Contiene copia del s. XVIII en 1 folio de papel.

A.P.A. D-239-5 fol. 6.

El rey e la reyna. conçeijos, junta, diputados alcaldes e procuradores, cavalleros, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la <sup>1/</sup> çibdad de Bitoria e su provincia de Alava e sus adherentes. Ya sabeys commo a nuestra suplica <sup>2/</sup> çion avimos escripto e enbiado mandar a Alonso de Quintanilla e al doctor de Villalon que sobre seyese <sup>3/</sup> de vos pedir cosa alguna de enprestido por la armada que mandamos faser fasta que les enbiasemos <sup>4/</sup> mandar lo que en ella fisiesen e agora por que cunple a nuestro serviçio que se haga la dicha armada nos les <sup>5/</sup> avemos enbiado mandar que vos pida las quinientas mill maravedis del enprestido para la dicha armada <sup>6/</sup> porque son mucho menester e los dichos maravedis que asy prestades se vos pagaran al tiempo e segund <sup>7/</sup> que los dichos Alonso de Quintanilla e doctor de Villalon an vosotros asentaren. Por ende nos <sup>8/</sup> vos mandamos e encargamos que deys prisa en la paga dellos segund e de la forma que los dichos <sup>9/</sup> Alonso de Quintanilla e doctor de Villalon vos lo escrivieren de manera que luego se paguen <sup>10/</sup> porque la dicha armada se faga luego y por que diz que reçelays que os podria esto pasar per juysio <sup>11/</sup> a vuestra libertad e previllejos e nuestra merçed e voluntad non es de vos perjudicar por ello en cosa alguna <sup>12/</sup> antes que todo aquellos vos que de en su fuerça e vigor. Por ende, por la presente declaramos e man <sup>13/</sup> damos que por ,o suso dicho non se os pare perjuysio alguno para adelante e que nuestra libertad <sup>14/</sup> e previllejos se vos guarden e sean guardados segund que fasta aqui mijor se vos fue guardado. <sup>15/</sup> De Barçelona a trese dias del mes de Mayo de XVIII annos. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernando Alvares.

Sobre de la armada. Acordada. Rubrica.

**48** 1493, Junio 12.

Carta Real Patente mandando que a los naturales de Alava no se les cuenten ni registren los ganados caseros, ni se les saque fuera de su jurisdicción, ni se les impida introducir mantenimientos, pero que se les registren y cuenten los caballos,

potros, yeguas y hacas y no se les permita extraerlas, ni tampoco oro, plata y moneda amonedada.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 127 al 129.

- 49** 1493, Julio 3.  
Provisión del Consejo dando comisión a Alonso de Quintanilla, contador mayor de Cuentas, y al doctor Andrés Villalón, para que se informen y determinen sobre una queja dada por los vecinos y moradores de la tierra de Ayala y Urcabustaiz, de que la ciudad de Vitoria y Provincia de Alava los incluía indebidamente en el repartimiento para pagar un empréstito.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 129 al 131.

- 50** 1494, Diciembre 23.  
Provisión Real del Consejo determinando la forma en que los alcaldes de sacas del obispado de Calahorra han de conocer en los asuntos de su oficio, respecto de los naturales de la Provincia de Vitoria, tierra y Hermandades de Alava.

GONZALEZ, Tomás; Colección de cédulas... ob. cit. fol. 132 al 133.

- 51** 1494, Diciembre 23.  
Provisión real del Consejo para que se haga información de los puentes, caminos y calzadas que deban componerse, repararse o hacerse de nuevo en la provincia de Alava.

GONZALEZ, Tomás Colección de cédulas... ob. cit. fol. 134 al 136.

- 52** 1494, Diciembre 23. Madrid.  
Provisión real de Fernando e Isabel ordenando a petición de la provincia de Alava, se informe sobre la necesidad de reparamiento de puentes para proceder posteriormente al reparto de pagos.

Cuaderno de 20 folios. Encuadernación pergamino 32,5 x 22,5 cm.  
A.P.A. D-246-6 fol. 1.

Don Fernando e donna Isabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna <sup>1/</sup> de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, senhores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas <sup>2/</sup> e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano a vos los alcaldes ordinarios de la provinçia de la çibdad de Vitoria e tierras e hermandades de Alava <sup>3/</sup> salud e gracia. Sepades que por parte desa dicha provinçia e tierras e hermandades de Alava nos fue fecha relacion disiendo que en la dicha provinçia e tierras e hermandades ay <sup>4/</sup> muchos caminos en los quales en tienpos de fortunas dis que pereçen muchas gentes e bestias e estan detenidos muchos caminantes espeçialmente la Concha que disen de la <sup>5/</sup> Puebla e el paso de Ybarbalça que es dos leguas e el paso de Tocha que es en la juridiccion de Murillas, camino real que va a Bilvao e que commo quiera que en los dichos caminos han fecho muchos reparos de puentes e calçadas dis que son menester muchos mas e que a causa que los lugares en cuya juridiccion estan los caminos <sup>6/</sup> son de pocos vesinos e pobres e la costa que se avia de faser en las dichas puentes e calçadas es mucha <sup>7/</sup> dis que non se han reparado nin reparan de que se recreçen los ynconvenientes <sup>8/</sup> ya dichos e que los vesinos de la dicha provinçia e tierras e hermandades estan de yntençion por que no serescan los caminantes en los dichos caminos de contribuir para faser <sup>9/</sup> las dichas puentes e calçadas e reparar las huchas con tanto que contribuyesen asy mismo para elio los caminantes e los conçejos comarcanos que las dichas puentes e calçadas <sup>10/</sup> se oviesen de aprovechar. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyese mandando faser las dichas puentes e calçadas e que contribu <sup>11/</sup> yesen para el las los caminantes e los conçejos comarcanos que dellas se aprovechasen o commo la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos <sup>12/</sup> mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tovimos lo por bien por que vos mandamos que luego vos ynformeys cunplidamente llamadas las partes que <sup>13/</sup> caminos son los suso dichos e los que estan mal reparados e en que partes e logares estan e conque contias de maravedis se podrian reparar e faser las dichas puentes <sup>14/</sup> e calçadas e quien se aprovecha de los dichos caminos o se aprovecharian seyendo reparados e que provecho se le sygue a la tierra e que conçejos estan en las comarcas dellos <sup>15/</sup> que se aprovechan de los dichos caminos e les viene utilidad del reparo dellos e sy se echaria por repartimiento o por sysa lo que fuese menester por toda la tierra e comarca <sup>16/</sup> a sy contribuirian en ello los caminantes e que ynconveniente traheria la dicha contribucion e de todo lo otro que çerca desto vosotros vierdes see menester saber para ser mejor yn <sup>17/</sup> formado e la ynformacion avida, çerrada e sellada e sygnada del escrivano ante quien pasare la enbiar ante nos al nuestro consejo para que la nos mandemos ver e vista <sup>18/</sup> mandemos prover çerca dello commo mas cunpla a nuestro servicio e al bien e pro comun de la dicha provinçia e tierras e hermandades. E mandamos a las partes cuyo lo suso dicho toca e atanne <sup>19/</sup> e a otros quales quier personas de quien vos entendierdes ynformar e saber la verdad que vengyan e parescan ante vos a nuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus derechos e <sup>20/</sup> den sus testimonios a

los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes las quales nos por la presenteles ponemos e avemos por puestas; e para lo qual <sup>21/</sup> todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias dependençias, emergençias, aversidades e conexidades e non fagades ende al. <sup>23/</sup> Dada en la villa de Madrid a veynte e tress dias de mes de dizienbre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. Rubricas, Yo Alfonso del Marmol, escrivano de Camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los / del su consejo.

**53** 1494, Diciembre 23. Madrid.

Provisión real de Fernando e Isabel ordenando a los jueces de sacas no intervengan en la provincia de Alava a excepción de las cosas vedadas para que no salgan del reino. Asimismo ordena que no se obligue a nadie a comparecer como testigo sin pagarle el salario correspondiente.

Encuadernación pergamino 32,4 x 21,10 cm. Sello de placa.

P. A. D 233-4.

R.G.S. Fol. 373.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma<sup>1/</sup> Ilorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e <sup>2/</sup> condesa de Barçelona, e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan <sup>3/</sup> e de Goçiano a vos los nuestros alcaldes de las sacas del obispado de Calahorra e a nuestros lugares tenientes que agora soys o fueredes de aqui <sup>4/</sup> adelante, salud e gracia. Sepades que por parte de la provinçia de la çibdad de Bitoria e tierra e hermandades de Alava nos fue fecho relaçion por <sup>5/</sup> su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada desiendo que nos vos ovimos mandado que çerca de lo tocante a los dichos nuestros ofiçios <sup>6/</sup> guardasedes e fiesedes guardar las leyes de nuestros reynos lo qual diz que fue en grande agravio de la dicha provinçia por que la esençion que tienen <sup>7/</sup> e en que han estado de tiempo ynmemorial a esta parte non estava derogada por las dichas leyes e por que la dicha tierra es tan pobre de mantenimientos <sup>8/</sup> que si de otras partes non las truxiesen non se podrian sustentar las gentes que demas desto vosotros por fatigar los pueblos llamays de <sup>9/</sup> cada pueblo quatro o çinco e despus de aquellos otros tantos e que asi dende en adelante a todos los otros syn ellos saber a donde van sa <sup>10/</sup> cando los de sus casas a lavores a quatro e çinco leguas disiendo que los queres resçibir por testigos e que de mas de los fatigar diz que <sup>11/</sup> lo fazes por que los dichos pueblos se convengan a dar una cantidad çierta e por su parte nos fue suplicado e pidido por merçed <sup>12/</sup> que sobre ello les proveyese como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acorciado que

deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos <sup>13</sup>/ otros en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que guardando el tenor e forma de las dichas leyes de nuestros reyes <sup>14</sup>/ nos no conozcays ni vos entremetays a conoçer sy no de las cosas que estan vedadas por ellas que non salgan fuera de nuestros reynos <sup>15</sup>/ e sy otros pleitos vinieren ante vosotros no conozcays dellos e los remitays ante los alcaldes de la juridiçion donde fuere para que ellos <sup>16</sup>/ lo determinen. E otrosy vos mandamos que cada e quando ovieredes de resçibir alguna ynformaçion de los vezinos de la dicha provin <sup>17</sup>/ çia e tierras e hermandades e para ello los levaredes ante vosotros les dedes e paguedes el salario convenible del tiempo que en elle se <sup>18</sup>/ cuparen e non de otra manera e que sy lo guardedes e cunplades todo commo en esta nuestra carta se contiene de aqui adelante e contra <sup>19</sup>/ el tenor e forma della non vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; e los unos nin los <sup>20</sup>/ otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas man <sup>21</sup>/ damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia <sup>22</sup>/ que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto <sup>23</sup>/ fuere llamado que de ende el que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. <sup>24</sup>/ Dada en la villa de Madrid a veynte tress dias del mes de dizienbre anno del senor de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. Don Alvaro. Rubricas.

E yo Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

A los alcaldes de las sacas del obispado de Calahorra que guardando las leyes del reyno no conozcan sino de las cosas que estan vedadas que non salgan fuera del reyno.

A la vuelta.

Para que los alcaldes de sacas no conozcan syno de las cossas vedadas que no pueden salir del reyno e no apremien a nadie en esta probincia a que parescan ante ellos por testigo syn les pagar su salario.

- 54** 1495, Enero 3.  
Provisi3n del consejo, a petici3n de la provincia y Hermandades de Alava, sobre algunos se1ores que ponían fiscales en aquellas tierras sin licencia ni nombramiento real.

GONZALEZ, Tom3s Colecci3n de c3dulas... ob. cit. fol. 136 al 137.

- 55** 1495, Enero 3. Madrid.  
Sobre los fiscales que algunos caballeros ponen en la provincia de Vitoria y en la tierra y hermandades de Alava, contra costumbre.

R.G.S. fol. 231.

- 56** 1495, Enero 4. Madrid.  
Provisión real librada por los reyes Católicos ordenando sobre la parte que de los testamentos se quedan algunos monasterios.

A.P.A. D-497-1. Contiene copia del siglo XVIII en 6 folios de papel.

A.M.S. Cajan.º 11. Doc. n.º 17.

Traslado autorizado. 1497, Setiembre 27.

R.G.S. fol. 573.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Gra / nada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia / de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Varçelona e sennores / de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdannia, marqueses de / Oristan e de Goçiano a vos el menistro del monesterio de la Santa Trinidad de la mui noble çiuudad de Bur<sup>5</sup> / gos e a vos el comendador del monesterio de Santa Maria de Vursenna que es de la horden de la merçed e a quales / quier vuestros conservadores dados a los dichos monesterios e otras quales quier personas a quien lo de yuso / en esta nuestra carta contenido atanne o atanner puede e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada o el treslado della sygnado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que por parte de la / provinçia de la çiuudad de Vitoria e tierras e hermandades de Alaba nos fue fecha relacion por su pe<sup>10</sup> / tiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que vosotros e otros frayles e re / ligiosos de vuestras hordenes fatigais a muchas personas de la dicha çiuudad e provinçia deziendo / que de qualquier aventestato les pertenesçe el quinto puesto que la persona que la si / dexe hijos legitimos e de legitimos matrimonio nasçidos opuesto que las tales personas mueran l en la mar por fortuna o porque los matan por açidentes o por otros casos que non pueda fazer testamento<sup>15</sup> / diz que llamays a sus herederos ante vuestros conservadores e los dystraeyes e fatigays fasta que se l con vosotros e vos dan lo que vos non deven en lo qual dis que sy asi pasase ellos reçibirian grande agravio e / dagno. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasen / prover mandando les dad nuestra carta para que non pidiesedes ni demandasedes los dichos aventestatos / nin les

molestasedes sobre la dicha causa ante los dichos vuestros conservadores o les mandasemos proveer <sup>20</sup>/ çerca dello commo la nuestra merçed fuese e nos tobimoslo por bien e por quanto en las cortes que nos fecimos / en la villa de Madrigal el anno pasado de mill e quatrocientos y setenta e seys annos fezimos e horde / namos una ley que sobre este caso abla su thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosi senores sepa / vuestra alteza que los frayles de la Trinidad y de la Merçed e otros de otras hordenes dizen que tienen prebillejos de / algunos reyes vuestros progenitores para que los testamentarios y herederos de los finados les dejen <sup>25</sup>/ los testamentos dellos e para que las mandas fechas a personas inçiertas y alegres inçiertos sean para ellos / para redençion de los catibos. E otrosy que si el defunto non les mandare algo en su testamento que haian / tanto de sus vienes quanto monta la mayor manda del testamento e que los vienes de los que mueren syn / testamento pertenezcan a las dichas hordenes e commo quier que desto no han mostrado prebillejos nin se cree / que los tienen por las vexaçiones que azian e por remediar a la eniquidad e dagnnos que desto deba <sup>30</sup>/ tes resulta el rey don Alfonso de gloriosa memoria, vuestro progenitor, revoco quales quier pre / villejos sobre la dicha razon fueron dados y esto non envargante todavia los dichos frayles inses / dir las cosas suso dichas e aun otras personas dizen que les pertenesçian los mostrencos e sobre esto / fatigan a vuestros suditos naturales ante sus conserbadores non lo pudiendo nin deviendo faser pus tienen / titulo para ello e puesto que alguno toviere para las cosas suso dichas o alguna dellas y a que le fue reboca <sup>35</sup>/ do commo dicho es e aun puesto que non fuera revocado pues el derecho que dizen que tyene en manera de previ / llejo de Rey ante Rey se devian de pedir lo que por virtud de el les pertenesçe e non ante jueses eclesiasticos /. Por ende suplicamos a vuestra sennoria que le plegade aprovar la dicha revocaçion por el dicho Rey don / Alonso fecha de las dichas cartas e previllejo e mande que de aqui adelante las tales demandas se escusen e de / fienda a los legos que non sean escribanos nin procuradores de tales causas so çiertas a esto vos res <sup>40</sup>/ pondemos que es nuestra merçed e mandamos que se goarde la dicha ley fecha por el dicho Rey don Alonso su / thenor de la qual es este que se sygue: A los que nos pidieron por merçed que los priores de las dichas hordenes de / Trinidad y Santa Olalla e los otros priores de las otras hordenes ganavan carta de nuestra chançilleria muy / agrabiadas desiendo que lo tenían de prebillejos e demandavan e costrenian apremiadamente a las gen / tes las dichas cartas que les mostrasen y diesen los testamentos de los finados e despues que los <sup>45</sup>/ avian mostrado que les mandava que traxiesen todas aquellas cosas que se contenian por los dichos / testamentos que heran mandan a logares inçiertos e a personas non çiertas. Otrosi que en el testamento que / si non mandase el finado alguna cosa a cada uno destas dichas hordenes que demanda / van a los caveçaleros y herederos del finado e de la finada quanto montava la mayor manda / contenia en el testamento e que si non gelo querian dar que los trayan sobre ello a pleyto e les facian <sup>50</sup>/ otros males e dagnnos maliçiosa mente fasta que los fazian cohechar en manera que por esta razon no se po / dian conplir nin conpliran los testamentos de los finados segund hordenaron al tiempo de disfinamen / tos. E otrosy que mandavan eso mesmo que todos aquellos que morian sin faser testamento que los vie / nes que fincaban a sus herederos que gelos diesen para las dichas hordenes

que por esta razon fueron mu / chos desheredados e cofechados destas cosas tales se syguian muy grande agravio e dagno <sup>55</sup>/ a la tierra e non hera nuestro serviçio e que sy es unos defender e mandar que esto non pasase asi de / aqui adelante e que revocasemos las nuestras cartas que en esta razon tenian e en esto que fariamos nuestro serviçio / e a ellas merçed. E a esto respondemos que lo tenemos por bien e revocamos las cartas que contra / eso son dadas e mandamos que de aqui adelante que non usen dellas. E si algunos prebillejos tienen / los dichos frayles de la Merçed e de la Trinidad para aver lo suso dicho esto se deve entender quanto los tales <sup>60</sup>/ vienes pertenesçen a la nuestra camara e fisco e non en otra manera e ansi declaramos e interpretamos / por la presente quales quier prebillejos e cartas que desto parescan por si el defunto dispusiere / de sus vienes en su vida que sean exclusivos los dichos frayles en quanto a la pena que dezis que se / ponga a los legos. Contra lo suplicado en vuestra petiçion desimos que nos plazze que se faga e cunpla / e execute commo en vuestra petiçion se contiene por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos <sup>65</sup>/ que veades la ley e hordenança que de suso va encorporada e la goardes e cunplades e fagades / goardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e goardando / las e cunpliendolas non pidades nin demandedes a los herederos de los defuntos de la dicha pro / binçia e hermandad de Alaba que dexare fijos o hijas legitimos ningunos quintos nin aventis / tatos de los vesinos que les quedaron e fincaron de los dichos sus padres e madres de quien les obi <sup>70</sup>/ eron e heredaron puesto que las taler personas ayan falleçido aventestato e sin faser testa / mento.

Y contra el thenor e forma del lo non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar / agora nin en tienpo alguno ni por algunna manera. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende / al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas man / damos al omne que bos esta nuestra carta mostrare que vos enplazze que parezcadés ante nos en la nuestra <sup>75</sup>/ corte doquier que nos seamos del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros syguien / tes so la qual dicha pena mandamos a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que por / ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo / cunplides nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de henero anno del / nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de Mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Don Albaro Andres <sup>80</sup>/ doctor Antonius doctor. Gundisalbus licentus i licentus Yo Vartolome Ruyz de Castanned / escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado con a / cuerdo de los del su consejo. Registrada doctor Alonso Albares. Chançeller. /

En la çibdat de Vitoria a veynte e syete dias del mes de setymbre anno del sennor de mill e quatroçientos I e noventa e siete annos en el ospital del iudando de la dicha çibdat estando ende la Junta General de la <sup>85</sup>/ dicha presençia deputado e alcaldes della a pidimiento e requisicion de Pedro Martines de Maestu procurador de la hermandad e / a... de los alcaldes poseyendo su derito e autoridad se autorizo esta carta de ... das del oryiginal I que quando en poderde mi el escribano fiel sufra escripto se saco este trasam...o que de arriba se contyene

punto / por punto que son presentes por testigos Chrismon Peres de Bypar e Gonzalo Yvanes de Medina e Ferrando de Bitoria. E yo <sup>90</sup>/ Diego Martines de Aliva, escribano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores e escribano fiel de las juntas de la dicha provinçia / e hermandades e remisiçion del dicho Pedro Martines de Maestu, procurador suso dicho e mandado de la dicha junta esta carta fise trasladamiento / del dicho oryiginal e fize aqui este mio syg(signo)no en testimonio de verdad. Diego Martines.

- 57** 1495, Febrero 12. Madrid.  
Cédula real de Fernando e Isabel pidiendo relación a Juan de Ribera capitán general de la frontera de Navarra, sobre el número de soldados con los que contribuyó la ciudad de Vitoria y las Hermandades de Alava en el sitio de Larraga, con el fin de pagar a los soldados.

Encuadernación pergamino. 30,5 x 21 cm.  
Contiene copia del s. XVIII en 1 folio de papel.  
A.P.A. D-239-19.

El rey e la reyna.

Don Juan Ribera, nuestro capitan general de la frontera de Navarra, los procuradores de la provinçia de la çibdad de Vitoria <sup>1</sup>/ e hermandades de Alava nos fisieron relaçion que por vuestro serviçio e mandado vuestro queles fisistes <sup>2</sup>/ de nuestra parte, ellos fueron para el desçerto de Larraga mill e trezientos vallesteros e ochoçientos <sup>3</sup>/ enpabesados syn otros espingarderos e çinquenta de cavallo con provision de diez dias suplicando / nos e pidiendo por merçed les mandasemos pagar el sueldo que ovieron de aver del tiempo que en Leon <sup>4</sup>/ estovieron e que el gasto que fisieron fue mas de quinientos mill maravedis porque su previllejo se les guarda <sup>5</sup>/ se o commo la nuestra merced fuese. Por ende nos vos mandamos que nos enbieys relaçion verdadera de la 6ó gente que fue al dicho desçerto de Larraga e quantos dias estuvieron en Leon e que sueldo ovieron <sup>7</sup>/ de aver en el dicho tiempo que servieron çerrada e sellada en manera que faga fee para que nos la <sup>8</sup>/ mandemos ver e proveer commo cunple a nuestro serviçio e non fagad es ende al.

Fecha en la villa de Madrid <sup>9</sup>/ a dose dias del mes de Febrero de noventa e çinco annos.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna.

Juan de la Parra.

Don Juan de Ribera que aya informaçion que gente fue al desçerto de Larraga de la provinçia de Vitoria e tierra de Alava e quantos dias estuvieron e que

sueldo ovieron de aver en la enbie.

A la vuelta.

Para que don Juan de Ribera haga relacion de la gente de Navarra que fue al deçerto de Larraga.

**58** 1495, Agosto 7. Burgos.

Emplazamiento a los concejos que forman la Hermandad de Alava a petición de la ciudad de Vitoria, por las diferencias existentes entre ambas partes ya sentenciadas en Consejo Real, sobre el rozar de los campos y ejidos que debían ser para pastos, según que de antiguo se utilizaban.

R.G.S. fol. 106.

**59** 1495, Agosto 7. Burgos.

Comisión al bachiller de Valcarcel, a petición de la ciudad de Vitoria, para que se modifique el camino real, que une la villa de La Puebla con las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el paso llamado La Concha, junto al rio Zadorra, y se ordena que todas estas provincias contribuyan a fin de facilitar el comercio de hierro y evitar la muerte de las personas al intentar vadear el río.

R.G.S. fol. 285.

**60** 1496, Agosto 20. Laredo.

Provisión real de Isabel prohibiendo a los condes de Salvatierra y Oñate y cualquier otro caballero que tenga vasallos en la provincia de Alava hacer repartimientos de gentes.

Encuadernación pergamino 33 x 21 cm. Sello de placa.

A.P.A. D-239-23.

Donna Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, <sup>1</sup>/ de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barcelona e sennora de Viscaya e de Molina, duquesa <sup>2</sup>/ de Athenas e de Neopatria, condésa de Ruysellon e de Cerdania, marquesa de Oristan e de

Goçiano a vos don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra e don Yñigo <sup>3/</sup> de Guevara, conde Onnate, e a todos los otros cavalleros e otras personas quales quier que teneys villas e lugares e vasallos e tierras e encomiendas <sup>4/</sup> en la nuestra provinçia de la çibdad de Bitoria e tierras e hermandades de Alava e a los alcaldes e otras justiçias quales quier de las dichas villas e lugares e tierras <sup>5/</sup> e quales quier mis executores e a cada uno e a qual quier de vos salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores de la dicha provinçia me fue <sup>6/</sup> fecha relaçion commo por mis cartas e mandamientos los procuradores e diputados de la dicha provinçia asy de lo realengo commo de sennorios <sup>7/</sup> a boz de provinçia commo lo tienen de uso e costunbre avian fecho repartimiento e enbiado la gente con que yo les enbie mandar que me servieran en el 8 armada que yo mande faser para yr con la archiduquesa, mi muy cara e muy amada hi ja e que vosotros por nuestro mandado para conplir la gente que yo vos <sup>9/</sup> enbie mandar que me enviasedes para yr en la dicha armada e conpliendo mis cartas e mandamientos que sobre ello yo mande dar librados del mi presidente e oydores <sup>10/</sup> aveys fecho otros repartimientos e llamamientos de mas gentes e porque non les avian cunplido que les aviades fecho e fasiades execuçion en sus personas e <sup>11/</sup> bienes por las penas que sobre ello les aviades puesto e que sobre ello estan algunos presos e tomados e enbargados los dichos sus bienes en lo qual dis <sup>12/</sup> que an reçibido e reçiben mucho agravio e danno suplicandome e pidiendo por merçed çerca dello les mandase proveer de remedio en manera <sup>13/</sup> que las tales execuçiones e fatigas çesasen e no oviesen lugar o commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien por que vos mando a todos e a cada <sup>14/</sup> uno de vos que luego que con esta mi carta fuerdes requeridos çesedes de fazer e non fagades mas los tales repartimientos de gentes para la dicha armada pues el los <sup>14/</sup> a boz de probinçia an repartido e enbiado para ello la gente que yo les enbie mandar e con que dellos me quise servir e sy algund repartimiento e reparti <sup>15/</sup> mientos teneys fechos los dys por ningunos e todas e quales quier execuçiones e presiones que a la dicha cabsa estan fechos e soltedes quales quier <sup>16/</sup> personas que sobre ello tengades presos e desenbarguedes quales quier bienes que les tengades enbargados para que libremente los tengan e posean <sup>17/</sup> e usen dellos syn embargo ni ynpidiyento alguno que por la dicha razon les aya seydo puesto en ellos o en qual quier parte dellos que yo por <sup>18/</sup> la presente alço e quito de los tales bienes qualquier embargo e ynpidimiento que en ellos esta puesto e lo de por ninguno e de ningund efecto e valor. <sup>19/</sup> E mando a los alcaldes de la villa de Salvatierra que luego suelten de la carcel a quales quier personas que por la dicha cabsa... presos al executor que el <sup>20/</sup> mi presydenete e oydores de la mi obdiençia que resyden en Valladolid enbiaron a la dicha villa; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por <sup>21/</sup> alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fisiere e demas mando al omne que vos esta mi carta <sup>22/</sup> mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes <sup>23/</sup> SO la dicha pena sola qual mando a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo <sup>24/</sup> porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Laredo a veynte dias del mes de Agosto anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu <sup>25/</sup> Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys annos. Yo la reyna.

Yo Juan de la Parra secretario de la reyna nuestra senhora la fise escribir por su mandado.

Los condes de Salvatierra e Onnate e otros cavalleros que tienen lugares en la provincia de Alaba que non fagan repartimiento ni demanden cosa a sus vecinos lugares para yr en la armada pus por mandado de C. al. enbiaron la gente que les fue mandada.

A la vuelta.

Registrada Juan de Alava. Rodericus doctor.

**61** 1497, Marzo 20. Burgos.

Provisión real de Fernando e Isabel incluyendo una pragmática en la que se establece los pesos y medidas oficiales a regir en todo el reino, mandando que en la provincia de Alava se utilicen las mismas que en otras.

Encuadernación pergamino 32 x 21 cm.

Contiene un folio que hace mención a dicha provisión y a otra posterior.

A.P.A. D-239-24.

1 R. Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo <sup>1</sup>/ de Granada, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corcega, de Murçia <sup>2</sup>/ de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e <sup>3</sup>/ senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria condes de Ruyselón e de Cerdania, <sup>4</sup>/ marqueses de Oristan e de Goçiano a vos los conçejos, corregidores, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, <sup>5</sup>/ oficiales e omes buenos de la çibdad de Bitoria e de todas las otras çibdades, villas <sup>6</sup>/ e lugares desa provincia de Alaba e a cada uno de vos a quien <sup>7</sup>/ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que nos man <sup>8</sup>/ damos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sennalada en las <sup>9</sup>/ espaldas de algunos de los nuestros consejos en que se faze mençion de çiertos capitulos contenidos en una ley <sup>10</sup>/ fecha por el rey don Juan nuestro senhor e padre en las cortes que fizo en la villa de Madrid el anno de mill <sup>11</sup>/ e quatroçientos e treynta e çinco el thenor de los quales dichos capitulos en la dicha ley contenidos <sup>12</sup>/ e de la dicha nuestra carta es este que se sygue:

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e <sup>13</sup>/ reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, <sup>14</sup>/ de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibralt <sup>15</sup>/ tar e de las yslas de

Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina <sup>16/</sup> duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e <sup>17/</sup> de Goçiano al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo e a los duques, marqueses, <sup>18/</sup> condes, perlados e ricos omes, priores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia, alcaldes <sup>19/</sup> e otras justiçias, de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los comendadores e subcomendadores <sup>20/</sup> alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes y a los conçejos asistentes, corregidores, alcaldes, <sup>21/</sup> juezes, alguasiles, merinos, regidores, veynte e quatro jurados fieles e cavalleros, escuderos, <sup>22/</sup> ofiçiales e omes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares, merindades e juntas <sup>23/</sup> que agora son o seran de aqui adelante de los nuestros reynos e sennorios y a todas e quales quier <sup>24/</sup> universidades y personas singulares de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad <sup>25/</sup> que sean a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta e pragmatica sançion atanne o atanner puede <sup>26/</sup> en qual quier manera e a cada uno e a qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada <sup>27/</sup> o SU traslado signado de escrivano publico o della supieredes en qual quier manera, salud e gracia. <sup>28/</sup> Bien sabedes y a todos es notario quanta deshorden ay en los nuestros reynos por la diversidad <sup>29/</sup> e diferençia que ay entre unas tierras e otras en las medidas del pan e vino. Ca se fallan en una comar <sup>30/</sup> ca en unos lugares las medidas mayores y en otras menores y aun nos es fecha relaçion que en un <sup>31/</sup> mismo lugar ay una medida para conprar y otra para vender de que algunas vezes los compra <sup>32/</sup> dores y otras vezes los vendedores reçiben enganno e agravio e dello se siguen ... e contiendas <sup>33/</sup> sobre lo qual todo el sennor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria cuya anima Dios aya en las <sup>34/</sup> cortes que fizo en Madrid el anno que paso de treynta e çinco annos fizo e ordeno una ley de çiertos <sup>35/</sup> capitulos della que en este caso dispone larga e expresamente su thenor de los quales capitulos es <sup>36/</sup> este que se sigue:

Yten que todos los pesos que en qualquier manera oviere en los mis reynos e sennorios <sup>37/</sup> que sean las libras yguales de manera que aya en cada libra dies e onças e non mas e que esto sea en <sup>38/</sup> todas las mercaderias e carne e pescado e en todas las otras cosas que se acostumbra vender e <sup>39/</sup> vendieren por libras so pena que qual quier que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten <sup>40/</sup> que toda cosa que se vendieren por arrobas en todos los reynos e sennorios que ayan en cada arroba <sup>41/</sup> veynte e çinco libras e non mas nin menos y en cada quintal quatro arrobas de las sobre dichas e <sup>42/</sup> el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten que la medida de vino ansi de arroba <sup>43/</sup> commo de canteras o açabres o medios açabres o quartillos que sea la medida toledana e en todos <sup>44/</sup> los mis reynos e sennorios non se conpre o ni vende por granado ni por menudo salvo por esta <sup>45/</sup> medida non enbarga que digan que algunas çibdades y villas y lugares e comarcas que tienen de previ <sup>46/</sup> llejo e de uso e de costunbre de vender e conprar por mayor o menor medida que todavia se <sup>47/</sup> vendan por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Yten que todo el pan que se oviere <sup>48/</sup> de vender e conprar que se venda e

conpre por la medida de la cibdad de Avila e esto ansy mismo <sup>49/</sup> en las fanegas como en los çelemines e quartillos e que esto se guarde en todos los mis reynos <sup>50/</sup> e sennorios non bargante que digan que tienen previllejo e uso e costunbre de comprar e vender por otra <sup>51/</sup> medida por si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas e obligaçiones de algund pan que pague la tal renta e obligaçiones que ansy fizieren segund la medida que se usava al tiempo que ansy <sup>52/</sup> se obligaron pero que non conpren nin vendan salvo por la dicha medida de la dicha çibdad de Avila <sup>53/</sup> so pena que el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten que las dichas çibdades e villas <sup>54/</sup> e lugares de los dichos mis reynos cada uno a su costa sean thenudos de enbiar y enbien a la dicha <sup>56/</sup> çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de plata e a la dicha çibdad de Toledo por la dicha medida de vara <sup>57/</sup> e pesos e medidas de vino e libras e arrobas e quintales e a la

1 V. dicha çibdad de Avila por las me <sup>1/</sup> didas de las dichas fanegas e çelemines e quartillos de manera que sea traydo a todas las dichas <sup>2/</sup> çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos en todo el mes de mayo primero que viene deste <sup>3/</sup> presente anno de manera que todo lo sobre dicho se cunpla y execute desde el primero dia del dicho mes de <sup>4/</sup> mayo deste dicho anno en adelante e mando a los alcaldes e otras justiçias de todas las dichas <sup>5/</sup> çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e sennorios que lo fagan asy pregonar publica <sup>6/</sup> mente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados por pregonero e aun escrivano publico por <sup>7/</sup> que todos io sepan e non puedan pretender ynorañia; e fecho el dicho pregon que fagan guardar <sup>8/</sup> dende en adelante todo lo suso dicho e cada cosa dello y executando les las penas <sup>9/</sup> suso dichas en los que lo non cunplieren; La qual dicha ley fue despues confirmada por el dicho <sup>10/</sup> sennor rey don Juan en las cortes que fizo en la dicha çibdad de Toledo el anno que paso de treynta <sup>11/</sup> e seys annos y eso mismo por otra ley por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano cuya a <sup>12/</sup> nima Dios aya, en las cortes que fizo en la çibdad de Toledo el anno que paso de sesenta e dos annos <sup>13/</sup> e porque del uso e guarda de las dichas leyes se syguen gran provecho e utilidad a nuestros sub <sup>14/</sup> ditos e naturales e por ellas e por la mayor parte se remedian los dichos dannos e yncon <sup>15/</sup> venientes mandamos e ordenamos que de aqui adelante guardedes e cunplades e fagades <sup>16/</sup> guardar e cunplir las dichas leyes e ordenanças en todo e por todo segund que en ellas e en cada <sup>17/</sup> una del las se contiene y en guardandolas y encunpl iendolas usedes e fagades usar de <sup>18/</sup> aqui adelante en las conpras e ventas y en las daltas y reçibtas y en las cartas y en las <sup>19/</sup> obligaçiones y contratos y çensos y arrendamientos que de aqui adelante se fiziere por las <sup>20/</sup> dichas medidas convienen a saber: en el pan por la medida de Avila y los medios çelemines <sup>21/</sup> a este respeto; y en el vino por la medida de Toledo y el açunbre por ocho açunbres por can <sup>22/</sup> taro a este respeto.

E porque las dichas leyes sean mejor e mas prestamente cunplidas <sup>23/</sup> y executadas nos entendemos enbiar a esas dichas çibdades, villas e lugares que son cabeça e <sup>24/</sup> partido para que io traygan e fagan traer a devido efecto a los quales mandamos que tomen <sup>25/</sup> e lleven la medida de rmedia fanega de pan e medio çelemin de la dicha çibdad cie Avila y la <sup>26/</sup> medida de ia cantara de vino de la dicha cibdad de Toledo y el medio açunbre a este respeto para <sup>27/</sup> dar en cada una desas dichas çibdades e villas que son cabeça de arçobispado e obispado o merindad <sup>28/</sup> o partido las dichas medidas de pan e vino conformes e yguales con las dichas

medidas que le llevaran <sup>29/</sup> que han de yr sennaladas con nuestras armas reales para que los dichos conçejos e cada uno <sup>30/</sup> dellos lo fagan cada uno a su costa y las reçiban a un escrivano y las tengan de mani <sup>31/</sup> fiesto en buena guarda. E mandamos a los otros conçejos de las otras çibdades e villas e lu <sup>32/</sup> gares de cada uno de los dichos partidos que dentro de treynta dias despues que en la cabeça dellas fuere <sup>33/</sup> pregonada esta nuestra carta o su traslado signado en bien a la dicha çibdad o villa que es cabeça <sup>34/</sup> de su partido a tomar e concertar medidas para ellos de pan e vino yguales con las suso <sup>35/</sup> dichas e selladas con el sello de la çibdad o villa de donde las llenaren y que sean las medidas <sup>36/</sup> del conçejo las del pan de piedra o madera con chayas de fierro y las medidas de vino que sean <sup>37/</sup> de cobré y las reçiban por ante escrivano y que la persona que nos para ello enbiaremos desen <sup>38/</sup> a los dichos conçejos prinçipales las dichas medidas selladas commo dicho es por ante escrivano <sup>39/</sup> sin las pedir ni llevar para el concertar e sellar dellas cosa alguna de lo qual fagan primera <sup>40/</sup> mente juramento en el nuestro consejo e dende en adelante las otras medidas de pan e vino que se o <sup>41/</sup> vieren de fazer se fagan conformes e yguales con las dichas medidas e selladas commo dicho es <sup>42/</sup> e non de otra guisa. E qual quier que con otra medida mediere salvo con las dichas medidas <sup>43/</sup> que por la primera vez que le fuere provocado caya e yncurra en pena de mill maravedis e que le quiebren <sup>44/</sup> publicamente la tal medida e se ponga en la picota y por la segunda vez cauga e yncurra <sup>45/</sup> en pena de tres mill maravedis y este dies dias en la cadena y por la terçera vez le sea dada la pena <sup>46/</sup> de falso y en esa misma pena caya e yncurra qualquier carpintero o calderero o otro ofiçial <sup>47/</sup> que de otra guisa fiziere las medidas de pan y vino. E por quitar ocaşon de herrar e porque lo <sup>48/</sup> SUSO dicho mejor se guarde mandamos e defendemos que de aquí adelante ninguns escrivano <sup>49/</sup> sea osado de fazer ni reçibir contrato nin obligaçon de renta nin çenso nin arrendamiento nin por <sup>50/</sup> otra cabsa alguna de pan salvo por nonbre desta dicha medida de Avila nin del vino salvo por <sup>51/</sup> nonbre de la medida de Toledo nin escrivano alguno la reçiba ni desygnades obligaçon nin <sup>52/</sup> contrato nin otra escriptura alguna que suene por la medida vieja nin por otra medida de pan nin <sup>53/</sup> otra medida de vino syn penna que las partes que por otra manera concertare pague cada uno lo que <sup>54/</sup> montare la contia del contrato o debda con ei doblo y demas que la tal obligaçon y contrato sea en si <sup>55/</sup> ninguno e de ningund valor e efecto e desde agora por la presente le damos por ninguno e de ningund

2 R. valor <sup>1/</sup> e efecto no enbargante que sean roborados por juramento o por otras quales quier penas e firmezas y <sup>2/</sup> demas que el escrivano que el tal contrato o obligaçon reçibiere pierda el ofiço de escrivania y sea y <sup>3/</sup> nabile para la usar en adelante y pague por cada vez diez mill maravedis de pena de las quales dichas <sup>4/</sup> penas sea la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el que lo sentenciare y para el que lo exe <sup>5/</sup> cutare; y en quanto a los contratos que fasta aqui se han fecho mandamos que pague por las dichas <sup>6/</sup> medidas de Avila e Toledo al respecto de commo sale aviendo consideraçon a las otras medidas que estan <sup>7/</sup> otorgadas y que los mandamientos que se ovieren de dar para executar los tales contratos se den por fanega <sup>8/</sup> e cantaras de las dichas medidas de Avila e Toledo al dicho respecto e non por las dichas medidas viejas <sup>9/</sup> nin los juezes nin escrivanos dende otra manera los mandamientos e sentençias que ovieren de dar so pena que <sup>10/</sup> por la primera vez cada uno de los dichos juezes o escrivanos caya e yncurra en pena de çinco mill maravedis <sup>11/</sup> y por la segunda de diez mill

maravedis y por la tercera veynte mill maravedis repartidos en la manera suso dicha; <sup>12/</sup> e demas que las sentencias e mandamientos que de otra guisa se diere sean en si ningunos e de ningund valor <sup>13/</sup> e efecto e mandamos a vos los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta y pramatica sançon nuestras cartas <sup>14/</sup> e sobre cartas seiladas con nuestro sello e libradas de vosotros quantos vieredes que son menester para todos <sup>15/</sup> iOS partidos e çibdades villas e lugares destos nuestros reynos e sennorios que vieredes que son menester <sup>16/</sup> e en cada una dellas el executor o executores que vos pareçieren para que trayga lo contenido en esta nuestra carta <sup>17/</sup> a devida execuçon las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedecidas e cunplidas bien asy <sup>18/</sup> commo si de nos fuesen firmadas. Por ende mandamos a vos las dichas justiçias de cada una desas <sup>19/</sup> çibdades e villas e lugares e cada uno de vos en nuestros lugares e juridiçiones que con toda diligençia <sup>20/</sup> fagades guardar esta nuestra carta e prematica sançon e las ordenanças en ella contenida e las cartas e <sup>21/</sup> sobre cartas que ansi dellas fueren dadas e executeys las penas en las personas e bienes de los que <sup>22/</sup> contra ella fueren e pasaren so virtud del juramento que avedes fecho y avedes de fazer al tiempo que <sup>23/</sup> cada uno de vos reçibio e ha de reçibir el ofiço de juez e porque lo de suso sea mejor guardado e <sup>24/</sup> persona alguna dello non pueda pretender ynorançia mandamos a vos las dichas justiçias e a <sup>25/</sup> cada uno de vos en nuestros lugares e juridiçiones que fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta <sup>26/</sup> o SU traslado signado o qual quier de las dichas sobrecartas por esas dichas çibdades e villas prin <sup>27/</sup> çipales e que esto mismo faga la persona o personas que para la execuçon dellas fueren enbiadas e dexe <sup>28/</sup> en cada una dellas un traslado signado desta nuestra carta en poder del escrivano del conçejo. E los unos nin <sup>29/</sup> los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de las penas de suso <sup>30/</sup> contenidas e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos ai omne que vos esta nuestra <sup>31/</sup> carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia <sup>32/</sup> que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a <sup>33/</sup> qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende ai que vos la mostrare testimonio <sup>34/</sup> signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad <sup>35/</sup> de Tortosa a nueve dias del mes de enero anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatro <sup>36/</sup> çientos e noventa e seys annos. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la <sup>37/</sup> Reyna nuestros sennores la fiz escrivir por su mandado. J O Episcopus Astorian. Joanes doctor. Andres doctor <sup>38/</sup> Antonius doctor. Franciscus doctor. Registrada doctor (en blanco) por chanciller. E porque nuestra merced <sup>39/</sup> e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorporada con los capitulos de la dicha ley se guar <sup>40/</sup> den e cunplan y executen ansi en la dicha dicha çibdad de Bitoria e provincia de Alaba <sup>41/</sup> commo en las otras dichas çibdades e villas e lugares de loa nuestros reynos e <sup>42/</sup> sennorios en el nuestro conçejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para <sup>43/</sup> VOS en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que <sup>44/</sup> veades la dicha vuestra carta e los capitulos de la dicha ley que de suso van encorporados que <sup>45/</sup> VOS sera mostrado por Diego Martines de Alaba que alla para ello enbiamos e la guardedes

<sup>45</sup>/ e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo <sup>46</sup>/ segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma del la non vaydes n in pasedes n in <sup>47</sup>/ consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera so las penas conteni <sup>48</sup>/ das en la dicha ley e en la dicha nuestra carta. E demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta <sup>49</sup>/ mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos <sup>50</sup>/ del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual man <sup>51</sup>/ damos a qual quier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi <sup>52</sup>/ monio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. E manda <sup>53</sup>/ mos a vos el dicho Diego Martines de Alaba que luego quebreys e fagays quebrar las medidas del pan <sup>54</sup>/ e del vino que fallaredes que las dichas cibdades e villas e lugares que non fueren conformes <sup>55</sup>/ la medida del pan a la de Avila e la del vino a la de Toledo

2 V. commo dicho es e en esta dicha nuestra carta se con <sup>1</sup>/ tiene. Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte dias del mes de Março anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete annos. Don Alvaro. Johanes doctor. Gundisalvus doctor. Franciscus doctor. Licenciatus. Yo Johan Ramires, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada doctor. Franciscus chanciller.

**62** 1497, Mayo 6. Burgos.

Provisión real de Fernando e Isabel ordenando que los pecheros de la provincia de Alava paguen lo que deben de pecho según la medida menor antigua y no con la nueva.

Encuadernación pergamino 28 x 22 cm. Sello de placa.  
A.P.A. D.239-22.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de <sup>1</sup>/ Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, condes <sup>2</sup>/ de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan, e de Goçiano <sup>3</sup>/ a todos los cavalleros e otras personas que tienen renta de pan e vino en las villas e lugares de la provinçia de la çibdad de Bitoria e tierras e herman <sup>4</sup>/ dades de Alava e sus adherentes e a otras quales quier personas a quien toca e atanne lo que de yuso en esta nuestra carta se contiene e a cada uno e qual quier de vos a <sup>5</sup>/ quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que por parte de la junta de los alcaldes e procuradores de los conçejos e tierras de la çibdad de Bitoria e <sup>6</sup>/ provinçia e hermandades de Alava e sus adherentes nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que en la <sup>7</sup>/ dicha provinçia de Alava ay algunos onbres buenos pecheros

que por razon de los bienes que tienen son obligados de pagar a algunos de vosotros <sup>8/</sup> ciertos pechos e semoyos e otras rentas de pan en cada un anno el qual dicho pan de antiguo tienpo a esta parte vos lo han pagado de la medida me <sup>9/</sup> nor que se ha usado en la dicha provinçia e que desta manera se ha usado e guardado en la dicha provinçia de Alava; e diz que agora por que por nos ha seydo man <sup>10/</sup> dado que la medida sea ygual en las çibdades, villas e lugares de nuestros reynos les pedis que os paguen el dicho pan por la medida mayor que agora se usa; en <sup>11/</sup> lo qual, si asi oviere de pasar ellos reçoibirian mucho agravio e danno e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos mandan <sup>12/</sup> do que ellos no fuesen obligados a pagar el dicho pan que asi os dan de renta ... no por la medida menor segund que antiguamente vos solian pagar <sup>13/</sup> al respecto dello e no por la medida mayor que agora se usava por nuestro mandado o commo la nuestra merced fuese. E nos tovimos lo por bien porque vos <sup>14/</sup> mandamos que no pidays ni demandeys a los vesinos e moradores pecheros e a los otros renteros de la dicha provinçia de la dicha çibdad de Bitoria e tierras <sup>15/</sup> e hermandades de Alava e sus adherentes el pan que asi os deven e han de dar de renta perpetua salvo por la medida nueva al respecto de la medida vieja <sup>16/</sup> por donde fasta aqui se solia pagar e no por la medida mayor que agora nuevamente por nuestro mandado se puso e usa en la dicha çibdad e provinçia <sup>17/</sup> en ellos sean obligados a os las pagar salvo al respecto de la medida sobre dicha puesto que vosotros ge lo pidays e demandeys e man <sup>18/</sup> da nuestros a todos los alcaldes e justiçias asi ordinarias commo de la hermandad de la dicha provinçia e hermandades de Alava que asi lo guarden e cunplan <sup>19/</sup> e fagan guardar e conplir e no consientan ni den lugar que contra ella vades ni paredes en manera alguna. E los unos ni los otros no fagades ni fagan <sup>20/</sup> ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para ia nuestra camara. E demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare <sup>21/</sup> que vos enplase que paresçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena <sup>22/</sup> so la qual, mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos <sup>23/</sup> en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a seys dias del mes de mayo anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e syete annos <sup>24/</sup>

Yo Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Que en la provinçia de Alava e Bitoria no pidan a los pecheros ni otras personas las rentas e otras cosas que deven salvo por la medida nueva al respecto de la vieja.

A la vuelta.

Para que los pecheros no den las rentas sy no con la medida nueva resspeto.

**63** 1498, Agosto 13. Valladolid.

Provisión de Fernando e Isabel declarando que la provincia de Alava siga gobernándose segun las ordenanzas de su Hermandad a pesar de haberse creado la Hermandad de Castilla, y que no contribuya a ningun repartimiento de esta Hermandad.

Encuadernación pergamino 30,5 x 22cm.

Sello de placa.

Contiene copla del siglo XVIII en 5 folios de papel.

A.P.A. D-239-21.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Maliorcas <sup>1/</sup> de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, condes de Barçelona <sup>2/</sup> e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano a los duques <sup>3/</sup> condes, marqueses, prelados, ricos omes, maestros de las ordenes priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e lla <sup>4/</sup> nas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiènçia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos, justiçias, regydores, <sup>5/</sup> cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos asy de la çibdad de Bitoria e villas e logares de su provinçia e hermandades de Alava e sus aderentes commo de <sup>6/</sup> todas las otras çibdades e villas e iogares de los nuestros reynos e sennorios e a otras quales quier personas de qual quier estado o condiçion preheminiçia o dygnidad que sean a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico salud <sup>3/</sup> e gracia. Sepades que por parte de la junta general de la provinçia de la dicha çibdad de Bitoria e hermandades de Alava nos fue fecha relaçion por su petiçion <sup>9/</sup> que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que bien sabiamos commo la dicha provinçia ha estado y esta en su hermandad de mucho tienpo a <sup>10/</sup> esta parte y tyene sus leyes e ordenanças antyaguas por donde dis que se han regydo y governado las quales dis que son diferentes e apartadas <sup>11/</sup> de las cosas de la hermandad de nuestros reynos e que al tienpo que la hermandad nueva se hizo en nuestros reynos que la dicha provinçia entro en la dicha hermandad <sup>12/</sup> nueva con condicion que non les parase perjuyzio en la dicha hermandad antyguas nin en sus leyes e quaderno apartado nin que tanpoco contribuyesen en <sup>13/</sup> las lanças nin en los otros gastos nin contribuçiones de la dicha hermandad nueva e que nunca pagaron en ella nin sy repartimientos nin derrames al <sup>14/</sup> gunas e que desta manera ha estado la dicha provinçia y hermandades e sus aderentes e que agora riorl el pregon que mandamos dar en que mandamos qui <sup>15/</sup> (tar) la contribuçion de la dicha hermandad que algunas personas de la dicha provinçia diz que hablan y sitan unos a otros disiendo que la hermandad <sup>16/</sup> es quitada en la dicha discordia en lo qual diz que reçiben mucho dapno. E nos suplicaron e <sup>17/</sup> pidieron por merced

sobre ello proveyese mandando les dar nuestra carta para en la dicha hermandad tuviesen como fasta aqui la avian tenido e se <sup>18/</sup> avian regido e gobernado asy la antygua commo la nueva pus non avia contribucion en ellas por que las dichas çibdades e villas e tierra de la <sup>19/</sup> dicha provinçia y hermandades e sus aderentes estoviesen en toda paz e sosyego e los malfechores fuesen punidos e castigados e que les mandasemos <sup>20/</sup> declarar en los grados de apelacion asy de la dicha hermandad vieja commo de la nueva ante quien avia de yr e seguir los dichos pleitos o commo la nuestra <sup>21/</sup> merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tovimos lo por bien la qual mandamos <sup>22/</sup> que la dicha hermandad antygua se guarde segund e commo fasta aqui se ha guardado y en lo que toca a la dicha hermandad nuevamente fecho e mandamos <sup>23/</sup> que tengan sus ofiçiales e diputados commo fasta aqui los han tenido e se guarden y exsecuten las leyes de la dicha hermandad segund e commo <sup>24/</sup> fasta aqui se ha guardado e usado i con tanto que se quite la contribucion e las lanças que nos mandamos quitar por nuestras cartas por que nuestros subditos <sup>25/</sup> fuesen relevados de la dicha contribucion lo qual mandamos que asy se faga y cunpla fasta tanto que nos mandemos en ello proveer commo mas cunpla <sup>26/</sup> a nuestro servicio e a la administracion y exsecucion de la nuestra justia en la dicha çibdad de Bitoria e provinçia de Alava e hermandades della e sus ade <sup>27/</sup> rentes y en lo que toca a las apelaciones asy de la dicha hermandad vieja commo de la dicha hermandad nueva mandamos que se guarden e cunplan las <sup>28/</sup> cartas que por nos estan dadas sobre ello e las declaraciones en ellas contenidas por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e jury <sup>29/</sup> ciones que asy lo guardedes e cunplades y exsecutedes e fagades guardar e conplir y exsecutar segund e commo en esta nuestra carta se contyene; e <sup>30/</sup> contra el thenor e forma del la non vayades n in pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin aqui adelante. E mandamos que esta nuestra carta sea <sup>31/</sup> pregonada porque non pretendan ynorancia ante escrivano publico por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de la dicha çibdad de Bitoria <sup>32/</sup> e villas e logares de su provinçia y hermandades por que todos lo sepan e (roto) no puedan pretender ynorancia. E los unos nin los otros non fagades nin <sup>33/</sup> fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta <sup>34/</sup> mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes <sup>35/</sup> so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sy <sup>36/</sup> gno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a trese dias del mes de Agosto anno del nascimiento de <sup>37/</sup> nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. El condestable duque. Don Bernaldino Ferrandes de Velasco, <sup>38/</sup> condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que tiene del rey o de la reyna nuestros sennores la mando dar. Yo Christoval de Bitoria, escrivano de <sup>39/</sup> camara de sus altesas, la fise escribir con acuerdo de los del consejo de sus <sup>40/</sup> altesas.

Para que la çibdad de Bitoria e hermandades de Alava e sus aderentes tengan diputados e ofiçiales segund que fasta aqui fasta tanto que nuestras

altezas manden / en ella proveer e que se executen las leyes de la hermandad.

A la vuelta.

Johanes Doctor. Franciscus Licenciatus. A pro... doctor. Yo Hiruña.  
Registrada Bachiller de Herrera Bachiller. Barrdrañes Chançiller.

**64** 1499, Enero 3. Ocaña.

Provisión real de Fernando e Isabel mandando al corregidor de Santo Domingo de la Calzada que venga a la provincia de Alava para averiguar ciertas quejas de las villas de Martioda, Mendoza y Estarrona a causa de los repartos hechos por la provincia.

Encuadernación pergamino 32 x 21 cm.

Sello de placa.

Contiene copia del s. XVIII en 5 folios de papel.

A.P.A. D-239-20.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia <sup>1/</sup> de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de <sup>2/</sup> Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon. e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano a vos al que es o fue <sup>3/</sup> nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Santo Domingo de la Calçada salud e gracia. Sepades que Pedro de Orbina en nonbre de los conçeijos escuderos e omes <sup>4/</sup> buenos de los logares de Martyoda e de Mendoça e Estarrona, que son en la provinçia de Alava, nos fizo relacion disiendo que los dichos conçeijos e vesinos dellos an pa <sup>5/</sup> gado e contribuydo muchas quantyas de maravedis de veynte e dos annos a este parte poco mas o menos tiempo despues que se hordenaron las hermandades en estos nuestros rey <sup>6/</sup> nos lo qual estos dis que se reparte e lo llevan algunos diputados e alcaldes e escrivanos e otras personas de la çibdad de Vitoria e dis que commo quiera que nos por una nuestra <sup>7/</sup> carta e prematyca generalmente mandamos que non oviese la dicha contribuyçion en las çibdades e villas e logares de nuestros reynos dis que syn embargo dello <sup>8/</sup> los dichos diputados e alcaldes e otras personas de la dicha çibdad dis que an conpellido e apremiado e conpelen e apremian a los dichos sus partes que pa <sup>9/</sup> guen e contribuyan en la dicha hermandad e dis que para mejor tener color de lo faser ganaron una nuestra carta librada de los del nuestro consejo por la qual dis que pa <sup>10/</sup> resçe que la dicha promatica general non se estiende a la hermandad vieja que dis que avia en la dicha provinçia de Alava en la qual dis que los dichos sus partes nunca <sup>11/</sup> estovieron nin contribuyeron en ella salvo despues que la dicha hermandad nueva se fiso e dis que por que los dichos sus partes alegaron contra la dicha provi <sup>12/</sup>

sion e suplicaron della los dichos diputados dis que prendieron a algunos dellos dichos sus partes e que algunos dellos han soltado e a otros tienen preso e <sup>13/</sup> dis que aunque por los dichos sus partes fue pedido testimonio a los escrivanos non lo quisieron dar desiendo que tienen pena entre sy e que los dichos sus partes non <sup>14/</sup> ganaron nin ynpetraron la dicha segunda provisyon nin aquella avia sydo ganada con relacion verdadera; de la qual, el en el dicho nonbre dixo que suplicava <sup>15/</sup> e suplico e nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer mandando soltar a los dichos sus partes e mandando que se oviese ynformacion de <sup>16/</sup> quanto tiempo aca avian contribuydo en la dicha hermandad y commo y en que cosas se avia gastado e distribuydo lo que se avia cogido e llevado e que salarios <sup>17/</sup> llevavan e cobravan los dichos diputados e otras personas para que todo ello sabido mandasemos proveer lo que fuese justicia y entre tanto mandasemos <sup>18/</sup> dobreseer en la dicha contribuçion segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia. Lo qual visto por los del nuestro consejo <sup>19/</sup> fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tovimos lo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guarda <sup>20/</sup> reys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es nuestra merçed de <sup>21/</sup> vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho porque vos mandamos que luego vayades a la dicha <sup>22/</sup> çibdad de Vytoria e a los dichos logares de Martioda, e de Mendoça e Estarrona e de otras quales quier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuere <sup>23/</sup> neçesario e veades la dicha petiçion que de suso se hace mençion la quai vos sera mostrada firmada del nuestro escrivano de camara de yuso escrito e llama <sup>24/</sup> das e oydas las partes a quien atanne sy fallardes que los vesynos de las dichos logares estan presos por cabsa de lo suso dicho e non por otra cosa al <sup>25/</sup> guna ante todas cosas los soltedes e hagades soltar de la prisyon en que estan dando primeramente las tales personas francas, llanas e abo <sup>26/</sup> nadas para que estaran a derecho sobre lo suso dicho e pagaran lo que contra ellos fuere juzgado e çerca de todo en la dicha petysion contenido e <sup>27/</sup> de cada cosa e parte dello ayays nuestra ynformacion asy por los testigos que amas las dichas partes vos quisieren presentar commo por los que vos vierdes que se deven <sup>28/</sup> tomare resçibir de nuestro ofiçio. E la dicha ynformacion avida e la verdad sabida escrita en linpio e firmada de nuestro nonbre e sygnado del <sup>29/</sup> escrivano porante quien pasare e çerrada e sellada en manera que haga fee la enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos veer e <sup>30/</sup> proveer çerca dello lo que fuere justiçia entretanto que lo suso dicho se vea e determina vos mandamos que guardedes e fagades guardar la <sup>31/</sup> dicha (nuestra) segunda carta de que de suso se fase mençion que sobre lo suso dicho por los del nuestro consejo fue dada e mandanos a las partes a quien lo suso <sup>32/</sup> dicho toca e atanne e a otros quales quier personas de quien entendierdes ser ynformado çerca de lo suso dicho que vengán e parescan ante vos a vuestros <sup>33/</sup> llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes e mandardes poner las quales nos por la <sup>34/</sup> presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual asy faser e cunplir vos damnos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias <sup>35/</sup> e dependençias anexidades e conexidades e es nuestra merced que ayades e llenedes para nuestro salario e mantenimiento para dies dias que vos <sup>36/</sup> damos en

que podays yr a faser e fagays lo susodicho çiento e çinquenta maravedis por cada uno de los dichos dias que en ello vos ocupades e sali <sup>37</sup>/ erdes fuera de nuestra juridición e mandamos que la dicha pesquisa pase ante uno de los escrivanos publicos del numero desa dicha çibdad de Santo Do <sup>38</sup>/ mingo que sea notario publico de nuestra corte al qual mandamos que aya e lleve solamente los derechos que por la dicha pesquisa oviere de aver e non otro sa <sup>39</sup>/ lario alguno el qual dicho nuestro salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por los <sup>40</sup>/ dichos conçeijos de Martioda e Mendoça e Estarrona para los quales aver e cobrar del los e de sus bienes e para faser sobrel lo quales quier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean vos damos poder cunplido segund e commo dicho es <sup>42</sup>/ e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fisiere. <sup>43</sup>/ Dada en la villa de Ocanna a tres dias del mes de henero anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatro çientos e <sup>44</sup>/ noventa e nueve annos. Yohannes Doctor. Franciscus Licenciatus. Johanes Licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata.

Yo Bartolome Ruys de Castanneda escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escrivir por su mandado. Con acuerdo de los del su consejo.

Comision al corregidor de Santo Domingo sobre lo de la hermandad de Alava (3) para que aya la ynformaçion e la enbie entre tanto guarde la carta que fue dada por los del consejo.

A la vuelta.

Registrada Bachalarius de Herrera, Francisco Diaz chanciller.

- 65** 1499, Mayo 8. Madrid.  
Provisión real de Fernando e Isabel ordenando a la villa de San Vicente, a petición de la provincia de Alava, que no acojan a ningún malhechor, según una ley ordenada en las Cortes de Toledo.

Encuadernación pergamino. 32,7 x 22cm.

Sello de placa.

A.P.A. D-257-27. Fol. 6.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallor <sup>1</sup>/ cas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves.. de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias, condes de Barçelo <sup>2</sup>/ na e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes del Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de

Goçiano a vos los alcaldes e los re<sup>3</sup>/gidores de la villa de Sant Biçynte e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades que los procuradores de la çibdad de Bitoria e provinçia de Alava y sus adherentes<sup>4</sup>/ nos fisieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que pued5e aver quinse dias poco mas o menos e por que çiertos vesinos desa dicha<sup>5</sup>/ villa dis que pospuesto el temor de Dios nuestro sennor e en menos preçio de la nuestra justiçia nos viendo las pennas en que por ello ayan e yncurran dis que mataron<sup>6</sup>/ un labrador vesyno de un aldea de la villa de Laguardia estando el dicho labrador cavando en una vinna e que sobre ello se echo apellido a la her<sup>7</sup>/mandad en la dicha villa de Laguardia que es de la dicha provinçia de Alava; e que los alcaldes de la hermandad de la dicha villa de Laguardia e de la dicha pro<sup>8</sup>/vinçia de Alava fueron tras los matadores a canpana repicada los quales dis que se acojeron a esa villa e dis que commo quier que vos requirieron e que<sup>9</sup>/ entregasedes los dichos matadores para faser justicia dellos dis que lo non quesystes faser mas dis que los reçibtates e defendistes con gente armada<sup>10</sup>/ e que sy asy pasase que la dicha provinçia e hermandades de Alava y vesinos della reçibiran mucho agravio e dapno e la nuestra justiçia non seria executada<sup>11</sup>/ da los malfechores que los semejantes delitos cometen. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos prover e remediar con justi<sup>12</sup>/çia dando les entergar los dichos matadores para que se fisiese dellos justiçia o lo que la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devia<sup>13</sup>/mos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason e nos tovimoslo por bien por quanto en las cortes de la çibdad de Toledo mandamos faser<sup>14</sup>/ y ordenar una ley sobre los que reçiben malfechores su thenor de la qual es este que se sigue: Ningund non sea osado de aqui adelante de reçibir mal<sup>15</sup>/ fechores que ovieren cometido delitos ni devdores que fuyeren por non pagar a sus acreedores en fortalezas nin en castillos nin en casa de morada nin en logar de<sup>16</sup>/ sennorio nin de abadengo aunque digan que lo tengan por pribillejo e por uso e costunbre mas luego que fuere requerido el duenno de la fortaleza o del logar<sup>17</sup>/ o casa donde estoviere reçevido qual quier malfechor o debdor e las justiçias del o el alcayde que lo reçebran sean tenido de lo entregar por reque<sup>18</sup>/siçion del juez del delito o del juez del debdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto cofechas e ordenadas por el sennor rey don Juan, nuestro padre cuya ani<sup>19</sup>/ma Dios aya, e demas que este sea caso de corte para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el reçeptor o defendedor del tal debdor o malfe<sup>20</sup>/chor e sea tenido e obligado a las penas que el malfechor devia padesçer por su delito e a la debda que el tal debdor debiere por que vos mandamos a todos e<sup>21</sup>/ a cada uno de vos que veays la dicha ley que suso va encorporada y la guardedes y cunplades e executedes e fagades guardar y conplir e executar e tra<sup>22</sup>/er e trayades a pura y debida exsecuçion con efecto en todo e por todo segund que en ella se contiene; y contra el thenor e forma de la dicha ley suso encorpo<sup>23</sup>/rada no vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en la dicha ley contenidas e los unos ni los otros non fagades nin fagan en<sup>24</sup>/ de al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpla<sup>25</sup>/se que parescades ante vos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so<sup>26</sup>/ la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de

ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepa <sup>27/</sup> mos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e <sup>23/</sup> quatroçientos y noventa y nueve annos. Johannes doctor. (roto) Licenciatus Capata. Francisco Munahin. Yo Christoval de Vitoria escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su conçejo.

**66** 1499, Mayo 21. Madrid.

Provision real de Fernando e Isabel dada al diputado general de Alava ordenándole que impida los excesos que se producen en dicha provincia cuando caballeros, alcaldes y otras personas hacen «asonadas» y llamamientos de gentes.

Cuaderno de 17 folios sueltos.

Encuadernación pergamino 31,3 x 22,5 cm. Sello de Placa.

A.P.A. D-654-4.

GONZALEZ, Tomás. Colección cédulas... ob. cit. Págs. 142-144.

Don Fernando e donna Isabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia <sup>1/</sup> de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corcega, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de <sup>2/</sup> Canarias, condes de Barçelona y sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosellon y de Cerdania, marqueses de Oristan <sup>3/</sup> y de Goçiano a vos el que fue o fuere nuestro diputado provinçial de la hermandad de la çibdad de Bitoria e su provinçia y hermandades de Alava e <sup>4/</sup> SUS aderentes salud e gracia. Sepades que por parte de la dicha çibdad de Bitoria e su provinçia e hermandades e sus aderentes nos fue fecha relaçion por su pe <sup>5/</sup> tiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que algunas vezes acaesçe que en esta dicha çibdad de Bitoria e su provinçia e hermandades e <sup>6/</sup> en sus comarcas ay algunos debates e quistiones e asonadas entre cavalleros y alcaydes y otras personas e que para ello se allegan gentes de <sup>7/</sup> cavallo y de pie y llaman valedores e que quando lo tal acaesçe que ponen a la dicha çibdad e su provinçia e hermandades e sus aderentes e vesi <sup>8/</sup> nos dellas y de la comarca en mucha confuçion e discordia porque los tales cavalleros y alcaydes e otras personas llaman por valedores a los vesinos de <sup>9/</sup> la dicha çibdad de Bitoria e su provinçia y hermandades e sus aderentes e van a sus llamamientos y allegamientos syguiendo sus opiniones y ape <sup>10/</sup> llidos de que resçiben mucho agravio y dapnno e se les syguen dello grandes costas y nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandase <sup>11/</sup> nos proveer e remediar con justiçia mandando que ninguna persona nin personas non fuesen osados de acudir nin yr a los tales escandalos <sup>12/</sup>

... y llamamientos e allegamientos de gentes poniendo las penas sobre ello e mandandolas executar en las personas e bienes que contra ello fue <sup>13</sup>/ re e pasare o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimos <sup>14</sup>/ lo por bien por la qual vos mandamos que de aqui adelante cada y quando acaesçiere que oviere las dichas asonadas e escandalos de gentes en <sup>15</sup>/ esa dicha çibdad de Bitoria e su provinçia e hermandades y sus adherentes e comarcas vades a los logares y partes do acaesçieren e oviere las dichas <sup>16</sup>/ asonadas e escandalos y requirades y mandedes de nuestra parte a los cavalleros y capitanes y alcaydes que hisieren las dichas asonadas e escanda <sup>17</sup>/ los que desfagan las dichas asonadas e derramen la gente que tovieren junta e se vayan y non esten mas en las tales asonadas e escan <sup>18</sup>/ dalos e alborotos e que despidan la gente que asy tovieren allegada y non buelvan mas a la juntar nin llamar nin faser las dichas asonadas e <sup>19</sup>/ escandalos a los quales y a cada uno dellos mandamos que lo fagan y cunplan a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes las <sup>20</sup>/ quales nos por la presente las ponemos y avemos por puestas para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus yn <sup>21</sup>/ çidençias dependençias emergençias anexidades y conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena <sup>22</sup>/ de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos <sup>23</sup>/ en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano <sup>24</sup>/ publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a XXI dias del mes de Mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill y quatroçientos y noventa y nueve annos. Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Miguel Peres de Almaran secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fize screvir por su mandado.

Del rey e de la reyna para el diputado provinçial de la çibdad de Bitoria e su provinçia y hermandades que cada quando acaesçiere quales quier gente que se juntare y ynpongan sobre ello las penas que vieren a los cavalleros e alcaydes e (roto)

A la vuelta.

Johanes doctor. Johanes Licenciatus. Licenciatus çapata. Franciscus. Bachillarius. Registrada. Bachiller de Herrera.

#### NOTAS.

\* Mancha.

\*\* No se ve en el original. Copia.

(1) Falta en la de 1417.

(2) Lo que esta entre paréntesis aparece tachado.

(3) Avila (tachado).

# INDICE ONOMASTICO

(Los numeros responden a las páginas).

- ABDALLA (hijo de Amir Amur, rey de Granada): 7.  
AFAR DE RIBERA, Pedro (Notario mayor del Andalucía): 7.  
ALAVA, Juan de: 87.  
ALBARES, Alonso: 83.  
ALBUQUERQUE, Johan Alfonso de (mayordomo mayor de la reina): 8.  
ALEGRIA, Christoval de (escrivano público de sus majestades): 39, 40.  
ALEGRIA, Juan de: 39.  
ALEMNO (obispo de León): 17.  
ALFFONSO (conde Noruena): 12.  
ALFFONSO (hijo del infante don Pedro de Aragón, marques de Villena, conde de Rigagorza y de Denia): 12.  
ALFFONSO (obispo de Coria): 8.  
ALFFONSO (obispo de Sigüenza): 7.  
ALFONSO (X): 1.  
ALFONSO (XI): 1, 2, 3, 7, 9, 11, 12, 15, 19, 21, 52.  
ALFONSO (conde de Carrion): 17.  
ALFONSO, Iohan (conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera): 18.  
ALFONSO (hijo del infante don Fernando): 7.  
ALFONSO (hijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorza y Denia): 17.  
ALFONSO (obispo de Astorga): 14.  
ALFONSO (obispo de Avila): 13.  
ALFONSO (obispo de Coria): 18.  
ALFONSO (obispo de Zamora): 17.  
ALFONSO DE LUVIANO, Diego (procurador y vecino de Vitoria): 23.  
ALFONSUS: 46, 48.  
ALONSO: 82.  
ALVARA DO, García de: 40.  
ALVARES, Fernan (bachiller, procurador de Trevinno): 23.  
ALVARES, Fernando de: 42, 75.  
ALVARES DE AÇA, Nunno: 13.  
ALVAREZ, Ferrant: 20.  
ALVARO: 63, 79, 93.  
ALVARO (obispo de Cibdat Rodrigo): 14.  
ALVARO (obispo de Cuenca): 16.  
ALVARO (obispo de Mondonnedo): 8.  
AMEÇAGA, Juan de: 40.  
AMEÇAGA, Lançarotede: 40.  
AMUR AMUZTEMIN (rey de Granada): 7.  
ANDROYU, Gomes de: 63.  
ANDRES: 34, 92.  
ANDRES, Albaro: 83.  
ANTON (cofradia de San): 41.  
ANTONIUS: 83, 92.  
ARAGON, Pedro de (infante, marques de Villena, conde de Ribagorza y Denia): 12, 17.  
ARELLANO, Carlos de (sennor de Villalpando): 13.  
ARRATIA, Juan de: 39.  
ARYNERES, Gaspar de: 38.  
ASIAYU, Clabero de: 61.  
ASYAYU, Martin de: 63.  
AVILA, Alfonso de: 44, 49.  
AYALA, Pedro de (conde de Salvatierra): 85.  
BARTOLOME (obispo de Cádiz): 7.  
BARRDRANES (chançiller): 98.  
BEARNE, Gaston de (conde de Medinaçelim): 16.  
BELTRAN: 6.  
BERNABE (obispo de Osma): 7.  
BITORIA, Christoval de (escrivano de camara): 98.  
BITORIA, Fernando de: 83.  
BURGOS, Lopeço de: 56.  
ÇAFRA, Fernando de: 69.  
CAMANAS, Pedro de (secretario de los reyes): 46, 48.  
CAPATA (licenciatus): 101, 103  
CARRION, Garcia : 17.  
CASTANNEDA, Roy de: 17.  
CASTILLO , Alfonso del: 72.  
DEONIS (infante del rey de Portugal, sennor de Alva de Tormes): 12.  
DIAGO: 7.  
DIAS, Furtado: 3.  
DIAS DE TORRES, Ruy: 3.  
DIAZ, Lope : 11.  
DIAZ, Francisco (chanciller): 101.  
DIAZ DE HARO, Alvar: 7.  
DIDACUS: 34.  
DIEGO (obispo de Avila): 16.  
DIEGO (obispo de Orense): 18.  
DOMINGO (obispo de Burgos): 13.  
EDO (obispo de Cuenca): 7.  
ENRIQUE (III): 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 33.  
ENRRIQUE (sennor de Alcalá, Moron y Cabra): 16.  
ENRIQUE (IV): 32, 66, 90.  
ENRRIQUE MANUEL (sennor de Monte Alegre): 16.  
ENRRIQUES, Alfonso: 17.  
ESTEBANEZ, Juan: 11.  
FADRIQUE (duc de Benavente): 12.  
FERNANDES DE VAQUEDANO, Juan: 58.  
FERNANDES DE SEDADO, Christoval (escribano): 53.  
FERNANDEZ DE CASTRO, Pedro: 8.  
FERNANDEZ DE CASTRO, Alfonso: 20.  
FERNANDEZ DE TOLEDO, Martin (notario mayor de Castilla): 8.  
FERNANDO: 37, 39, 45, 47, 51, 53, 56, 65, 69, 70, 72, 76, 78, 80, 84, 87, 88, 93, 96, 103.  
FERNANDO (obispo de Badajos): 18.  
FERNANDO (obispo de Cuenca): 16.

FERNANDO (electo de Astorga): 8.  
FERNANDO (infante, hermano de Enrique III, sennor de Lara, Conde de Mallorca): 7, 16.  
FERRANDES, Alfonso (sennor de Aguilar): 14.  
FERRANDES, Diego (escribano): 14.  
FERRANDES, Gonçalo (sennor de Aguilar): 14.  
FERRANDES, Juan: 63.  
FERRANDES DE LEON, Gonçalo (escribano): 18.  
FERRANDES DE MONTEMAYOR, Alfonso (adelantado mayor de la frontera): 14.  
FERRANDES DE TOVAR, Sancho (guarda mayor del rey): 13.  
FERRANDES MANRIQUE, Garcia: 8.  
FERRANDES VAQUEDANO: 61.  
FERRANDO: 7.  
FERRANDO (arçobispo de Sevilla): 12.  
FERRANDO (obispo de Badajoz): 14.  
FERRANDO (obispo de Coria): 14.  
FERRANDO (obispo de Leon): 14.  
FERRANDO (obispo de Orense): 14.  
FRADRIQUE (duque de Benavente): 17.  
FRANCISCO (obispo de Mondonnedo): 14, 18.  
FRANCISCUS: 92, 93.  
FRANCISCUS(bachillarius): 103.  
FRANCISCUS (Licenciatus): 98, 101.  
FURTADO DE MENDOÇA, Iohan: 3.  
  
GABRIELUS: 44.  
GARCIA (obispo de Burgos): 7.  
GARCIA (obispo de Leon): 8.  
GARCIA DE SALAZAR, Lope: 3.  
GARCIA MANRRIQUE, Iohan (arçobispo de Santiago): 8, 16.  
GAUNA, Ferrant de (arcidiano de Calahorra): 9.  
GIRON, Pedro Alfonso: 14.  
GLACIN, Beltran de (condestable de Francia): 13.  
GOMES DE AGREDA, Fernan: 51.  
GOMES DE ALABA, Diego (alcaldeen lacorte): 53.  
GOMES FERRANDES, Iohan Alfonso: 18.  
GOMES MANRRIQUE, Diego: 13.  
GONÇALES, Loppe: 22.  
GONÇALEZ DE ABELLANEDA, Iohan (alferez mayor del rey): 17.  
GONCALEZ MACANEDO, Ruy: 8.  
GONÇALO (obispo de Burgos): 16.  
GONÇALO (obispo de Calahorra): 13.  
GONÇALO (obispo de ÇIBDAT RODRIGO): 18.  
GONÇALO (obispo de Orense): 8.  
GONÇALO (obispo de Segovia): 16.  
GONZALEZ, Tomas: 2.  
GORIÇAB DE, Pedro de: 69.  
GRABRIEL (Sennor de Abenas): 57.  
GUEBARA, Ynigo de: 37.  
GUEVARRA, Beltran de: 13, 17.  
GUEVARA, Carllos de (obispo de Salamanca): 17.  
GUEVARA, Ladron de: 3.  
GUEVARA, Constança de (sennora de la viiila de Buxedo): 54.  
GUEVARA, Iñigo de: 40.  
GUEVARA, Ynigo de (conde de Onnate): 40.  
GUNDISALBUS: 83, 93.

GURIDES: 48.  
GURIDIS: 46, 70.  
GUILLEN (obispo de Oviedo): 17.  
GUSMAN, Iohan Alfonso de (conde de Niebla, adelantado mayor del Andalusia): 14, 18.  
GUTIERRE (obispo de Cordova): 7.  
GUTIERRE (obispo de Oviedo): 14.  
GUTIERREZ: 44.  
GUTIERREZ QUIXADA, Ruy (merino mayor de Castiella): 8.  
GUTO: 44.  
GUZMAN, Iohan Alfonso de: 8.  
  
HARO, Iohan Alfonso de (sennor de los Cameros).  
HERENCHUN, Martin de: 38.  
HERNAN I, Sancho de: 49.  
HERRERA (bachiller): 98, 103.  
HERRERA (bachalarius): 101.  
HIRUNA: 98.  
HORTEGA, Iohan de (provisor de Villafranca): 42.  
HURTADO DE MENDOÇA, Iohan (mayordomo mayor del rey): 17.  
  
IBANEZ DE ALAZAR, Sancho: 36.  
INFRE DE TENORYO, Alfonso (almirante mayor de la mar): 8.  
IOHAN (I): 15.  
IOHAN (hijo del rey de Portugal, duque de Valenzia, sennor de Alva Tormes): 16.  
IOHAN (obispo de Cadis): 13.  
IOHAN (obispo de Calahorra): 16.  
IOHAN (obispo de Cordova): 16.  
IOHAN (obispo de Jahen): 13.  
IOHAN (obispo de Palençia): 16.  
IOHAN (obispo de Siguença): 16.  
IOHAN (obispo de Tuy): 14, 18.  
ISABEL: 49, 51, 53, 56, 65, 76, 84, 103.  
  
JOHAN (II): 14, 21, 52.  
JOHAN (arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, chanciller del reino de Leon): 7.  
JOHAN (doctor): 34.  
JOHAN (hijo del infante don Manuel): 7.  
JOHAN (obispo de Badajoz): 8.  
JOHAN (obispo de Calahorra): 7.  
JOHAN (obispo de Çibdat Rodrigo): 8.  
JOHAN (obispo de Siguenza): 12.  
JOHAN (obispo de Lugo): 8.  
JOHAN (obispo de Palencia): 7.  
JOHAN (obispo de Plasencia): 7.  
JOHAN (obispo de Pujedo): 8.  
JOHAN, Sant (prior): 14.  
JOHANES: 46, 48, 92, 93.  
JOHANES (doctor): 98, 101, 103.  
JOHANES (licenciatus): 101, 103.  
JUAN (I): 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 32, 48, 51, 56, 66.  
JUAN (II): 32, 88, 89.  
JUAN (hijo de Fernando e Isabel): 57, 88.  
  
LABRIT (sennor de, logarteniente general del rey y

la reyna de Navarra): 5.  
LADRON DE ROJAS, Fernant (merino mayor de Castilla): 8.  
LATRAS, Andres de: 53.  
LAZCANO, Juan de: 40.  
LEDESMA, Diego de: 70.  
LEDESMA, Antonio de: 71.  
LEON, Ruy de: 18.  
LEONOR (mujer de Juan I): 12.  
LEZCANO, Juan de: 40.  
LIYÇARRAGA, Diego de (vecino de Echarry): 63.  
LOPE (obispo de Lugo): 18.  
LOPES, Diago: 7.  
LOPES DE ASTUNNEGA, Diego (justicia mayor de la casa del rey): 17.  
LOPES DE AYALA, Lope: 61.  
LOPES DE GALARRETA, Martin: 58, 61.  
LOPES DE MONTOYA, Ruy (procurador de Salvatierra): 23.  
LOPEZ DE LAZCANO, Juan: 36.  
LOPES PACHECO, Diego (notario mayor de Castiella): 14.  
LOPEZ, Ruy: 3.  
LOPEZ DE LAZCANO, Juan: 36.  
LORENCO: (ObispodeSalamanca): 8.  
LUDOVICUS: 44.

MALVENDA, Pedro de: 46.  
MANRIQUE, Pedro (adelantado mayor de Castilla): 13.  
MANRRIQUE, Gomes (adelantado mayor de Castiella): 16.  
MARIA (mujer de Alfonso XI): 3, 7.  
MARMOL, Alfonso de: 78, 79, 95.  
MARTIN (obispo de Zamora): 14.  
MARTINES, Diego (maestre de Alcantara): 14.  
MARTINES DE ALABA, Diego: 53, 58, 61, 68.  
MARTINES DE ALDADA, Juan (vecinodeSegura): 6i3.  
MARTINES DE AVILA, Diego: 83.  
MARTINES DE LASARTE, Juan: 56.  
MARTINES DE LUNA, Iohan: 13.  
MARTINES DE MAESTU, Pedro: 83.  
MARTINEZ DE ALAVA, Diego: 71.  
MARTINEZ DELEIVA: 1.  
MARTINEZ DE SALVATIERRA, Diego (clerigo de San Pedro de Vitoria): 71.  
MARTINEZ DIEZ: 2.  
MARTINEZ SALAZAR: 1.  
MARTINUS(doctor): 101.  
MEDINA, Pedro de: 49.  
MENDOÇA, Lope de: 3, 6, 7, 99, 100.  
MERÇED (frailes de la): 81, 82.  
MUNAHIN, Francisco: 103.  
MUNNIS, Pedro (maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava): 14.

NICOLAS (obispo de Cuenca): 13.  
NUNEZ, Johan (maestre de la orden de la caballeria de Calatrava): 7.  
NUNNES DE AÇA, Nunno : 13.

NUNNES DE GUSMAN, Raven: 14.  
NUNNES DE GUSMAN, Gonçalo (maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava): 16.  
NUNNES DE GUSMAN, Pedro: 14.  
NUNNES DE LARA, Johan (alferes): 9.  
NUNNES DE VILLAGA, Johan (justiça mayor de casa del rey): 13.  
NUNNEZ DE AÇA, Nunno: 8.  
NUNNEZ DE GUZMAN, Pedro: 8.  
NUNNEZ DE LARA, Joan: 7.

OLANO, Sebastian de.  
ORBINA, Pedrode: 99.  
ORTEGA, Pasqual: 70.  
ORTIZ: 46, 48.  
OSORES, Ferrant de la (secretario del rey): 74, 84, 87, 92.

PASCUAL (Obispo de Astorga): 18.  
PEDRO (arçobispo de Sevilla): 13.  
PEDRO (arçobispo de Toledo, primado de las Espannias): 17.  
PEDRO (conde de Trastamara, lemos y Sarria): 14, 17.  
PEDRO (obispo de Cordova): 13, 14, 16.  
PEDRO (obispo de Plasencia): 13, 14, 16, 18.  
PEDRO (obispo de Segovia): 7.  
PEDRO LOYS: 17.  
PERES, Suero (maestre de Alcantara): 8.  
PERES, Juan de: 58.  
PERES DE ALMARAN, Miguel: 104.  
PERES DE AYALA, Diego (alcaldeen Vitoria): 9.  
PERES DE AYALA, Fernant: 3.  
PERES DE BYPAR, Chrismon: 83.  
PERES DE GUSMAN, Alvar (almirante mayor de la mar): 17.  
PERES DE GUSMAN, Alvar (sennor de Orgas): 18.  
PERES DE OSORIO, Alvar (sennor de Billalobos e Castroverde): 18.  
PERES DE VILLALOBOS, Rodrigo: 8.  
PEREZ, Johan (thesurero de la Iglesia de lahen): 9.  
PERES, Gonsalo: 32.  
PEREZ DE HECHAVARRI, Francisco (alcalde hordinario en Vitoria): 39.  
PEYDRO (I): 11.  
POLANCO, Fernando (sennor de la villa de Buxedo): 54.  
PONÇE DE LEON, Pedro (sennor de Marchena): 14, 18.  
PULGAR, Fernando del: 34.

QUINTANILLA, Alfonso de: 42, 43, 74, 75.

RAMIRES, Iohan (escrivano de Camara): 93.  
RAMIRES DE ARELLANO, Iohan (sennor de los Cameros): 13.  
RAMIREZ, Johan: 32.  
RETANA, Rodrigo de: 56.  
RIBERA, Juan (capitan general de la fromtera de Navarra): 84.  
RIESGO, Bartolome: 2.

ROBREDO, Miguel: 1.  
RODERICUS: 69, 71.  
RODRIGUES DE CASTANNEDA, Iohan: 13.  
RODRIGUES DE VALBUENA, Fernando  
(mayordomo del rey): 7, 9.  
RODRIGUES DE VILLALOBOS, Iohan: 13.  
RODRIGUEZ, Ferrant: 9.  
RODRIGUEZ, Vasco (maestre de la orden de  
cavalleria de Santiago): 8.  
RODRIGUEZ DE CISNEROS, Iohan: 8.  
RODRIGO (obispo de Cadis): 16.  
RODRIGO (obispo de lahen): 16.  
RODRIGO (arçobispo de Santiago, capellan mayor  
del rey, notario mayor del reg no de Leon ): 14.  
RODRIGO (obispo de Tuy): 8.  
RODRIGO (obispo de Camora): 8.  
ROMERO, Sancho: 32.  
ROYZ, Ferrant (arcediano de Calahorra): 3.  
ROYZ GIRON, Goncalo: 8.  
ROYZ DE VAECA, Lope: 8.  
RUIS, Miguel: 11.  
RUIZ (chancellor): 69.  
RUIZ DE BURGOS, Garci (alcalde de guarda de  
sacas en el obispado de Cclahorra): 19.  
RUIZ DE GARDIN, Albar (alcalde de sus altezas en  
la corte): 53.  
RUYZ DE CASTANNEDA, Bartolome: 101.  
RUYZ DE CASTANNEDA, Vartolome: 83.

SAEZ DE NANCLARES, Juan: 40.  
SALAZAR, Francisco de: 66.  
SANCHES, Ferrant (notario del rey en Castilla): 11.  
SANCHES DE TOVA, Ferrant (almirante mayor de la  
mar): 13.  
SANCHES DE VELASCO, Ferrant: 3.  
SANCHES MANVIEL, Johan (conde de Carrion,  
adelantado mayor del reino de Murçia): 13.  
SANCHO (IV): 1.  
SANCHO (obispo de Avila): 7.  
SANTANDER, Diego de: 55.  
SARMIENTO, Diego (adelantado mayor de Gallisis):  
18.  
SARMIJANCO, Pedro (adelantado imayor de  
Galisia): 14.  
SORIA, Diego de (regidor de Burgos): 41.  
SUARES DE AVINONES, Pedro (adelantado mayor  
de Leon): 14, 18.  
SUARES DE FIGUEROA, Lorenço (maestre de la

orden de Cavalleria de Santiago): 18.  
SUARES DE GUSMAN, Pedro (notario mayor del  
Andalusia): 14.  
SUARES DE TOLEDO, Pedro (adelantado mayor de  
Toledo): 14.

TENORIO, Alfonso (notario mayor del reyno de  
Toledo): 17.  
TELLEZ DE HARO, Alfonso: 7.  
TRINIDAD (hordenes de): 82.  
TRYNIDAD (frayles de): 81, 82.  
TUESTA, Rodrigo de: 56.

VARNE, Bernal de (conde de Medinaçelim): 13.  
VAQUEDANO, Diego de (abbad de Yranço): 58.  
VEGA, Garci Lasso de la (justicia mayor de la casa  
del rey): 8.  
VELASCO, Iohan (camarero mayor del rey): 17.  
VELASCO, Johan de: 32.  
VELASQUES, Ferrand (escrivano del rey): 11.  
VELES DE GUEVARA, Pedro: 17.  
VERNARDO: 63.  
VILANOS, Pedro de (conde de Ribadeo): 14.  
VILLAFUERTE, Alvaro de.  
VILLALON, Andres: 75.  
VITORIA, Christoval de (escrivano de camara): 103.

XIMENO (arçobispo de Toledo, primado de las  
Espannias, chancellor mayor de Castilla): 7.

YANES DE GUEVARA, Beltran (sennorde Onnate):  
3.  
YANNES, Martin (Maestre de Alcantara): 18.  
YANNES DE AGUILAR, Goncal: 8.  
YANNES DE MENDOÇA, Gonçalo: 3.  
YANNES DE ONNATE, Beltran: 8.  
YANNES FAJARDO, Alfonso (adelantado mayor del  
reyno de Murçia): 17.  
YAQUA, Frances de (alcalde de la corte mayor de  
Nabarra): 58.  
YARÇA, Juan de (alcayde de Santdrian): 63.  
YBARGUREN, ¿Manturo?: 63.  
YSABEL: 42, 45, 47, 69, 70, 72, 78, 80, 85, 87, 88,  
93, 96, 98, 101.  
YSUNCA, Francisco de: 39, 40.  
YVANES DE MEDINA, Gonzalo: 83.

ZUÑIGA, Leonorde.

## INDICE TOPONIMICO

- ADURZA: 1.  
AGUILAR (sennor de): 14.  
ALABA: 39, 45, 46, 57, 58, 63, 73, 87, 92.  
ALABA (hermandad o hermandades de): 42, 49, 59, 60, 61, 81, 83.  
ALAVA: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 19, 21, 23, 32, 33, 36, 37, 40, 41, 45, 47, 49, 50, 53, 56, 58, 59, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 84, 85, 94, 95, 97, 99, 101, 102.  
ALAVA (alcalde en): 9.  
ALAVA (caballeros e hijosdalgo de la provincia de): 65.  
ALAVA (clérigos de): 10.  
ALAVA (cofrades de): 1.  
ALAVA (condado de): 41.  
ALAVA (escuderos de): 9, 10.  
ALAVA (fijosdalgo de) : 4, 5, 12, 15, 22.  
ALAVA (hermandad o hermandades de): 34, 36, 43, 50, 51, 53, 61, 63, 64, 69, 78, 80, 85, 86, 93, 94, 96, 98, 102, 103.  
ALAVA (iabradoresde): 10.  
ALCALA (sennor de): 16.  
ALCANTARA (maestre de): 8, 14, 18.  
ALGARBE: 3, 7, 12, 21, 23, 33, 37, 53, 65.  
ALGARBES: 42, 45, 47, 51, 56, 68, 69, 73, 76, 85, 93, 96, 98.  
ALGARVE: 15, 19.  
ALGARVES: 78, 80, 87, 88, 101, 103.  
ALGECIRA: 9.  
ALGESIRA: 12, 15, 33, 42, 45, 65, 68, 76, 80, 93, 96, 98, 101.  
ALGESIRE: 21.  
ALGEZIRA: 19, 23, 37, 47, 51, 53, 56, 68, 69, 73, 78, 85, 87, 88, 103.  
ALI: 1.  
ALVA DE TORMES (sennor de): 12, 16.  
AMEYNGO: 56.  
AMERYNGO: 54, 55, 56.  
AMPUDIA (mariscal de): 40.  
ANASTRO (bachiller de): 61.  
ANDALUSIA: 17, 18.  
ARAGON: 24, 25, 37, 42, 45, 47, 51, 53, 65, 69, 70, 72, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
ARANA (valle y tierra de): 36.  
ARAYA: 31.  
ARECHAVALETA: 1.  
ARGANÇON: 31.  
ARIMES: 31.  
ARRAYA (tierra de): 37.  
ARRAZOLA (valle de): 64.  
ARRIAGA: 1, 3.  
ARRIAGA (cofrades de): 2, 11, 15, 21.  
ARRIAGA (cofradía de): 1.  
ARYBARRITTIA: 31.  
ASTORGA (electo de): 8.  
ASTORGA (obispo de): 14, 18.  
ATENAS (duque, duquesa, duques de): 42, 45, 47, 51, 53, 65, 68, 73, 78,  
ATHENAS (duque, duquesa, duques de): 56, 69, 76, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 101, 103.  
AVILA: 89, 90, 91, 93.  
AVILA (obispo de): 7, 13.  
AYALA: 72, 75.  
BADAIQZ: 7.  
BADAJOS (obispo de): 14, 18.  
BAECA: 7.  
BALDEGOVIA: 37.  
BALDESCARAY: 45.  
BALLADOLID: 53.  
BARÇELONA: 51, 53, 75.  
BARÇELONA (conde, condesa de, condes de): 42, 45, 47, 56, 65, 69, 73, 76, 78, 85, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
BARRUNDIA: 31.  
BENAVENTE (duque de): 17.  
BERANTEVILLA: 37.  
BESIO: 37.  
BETONO: 1.  
BILBAO: 72.  
BILVAO: 77.  
BILLALOBOS (sennor de): 18.  
BISCAYA (sennor de): 37.  
BISCAYA (condado de): 37.  
BITORIA: 4, 5, 7, 31, 42, 45, 46, 47, 49, 55, 57, 59, 63, 65, 66, 69, 73, 74, 78, 86, 87, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 103.  
BITORIA (omes buenos de): 23.  
BITTORIA: 19.  
BURGOS: 9, 12, 20, 32, 43, 54, 80, 89, 93, 94.  
BURGOS (obispo de): 7, 13, 16.  
BURGOS (regidor de): 41.  
BUXEDO (monasterios de): 54.  
BYTORIA: 43.  
CABRA (sennor de): 16.  
CADIS (obispo de): 13, 16.  
CADIZ (obispo de): 7.  
CALAHORRA: 64, 71.  
CALAHORRA (arcidiano de): 3, 9.  
CALAHORRA (obispo de): 7, 13.  
CALAHORRA (obispado de): 19, 76, 78, 79.  
CALATRAVA (orden de la cavalleria de): 7, 14, 16.  
CALZADA: 64.  
CAMEROS (sennor de): 7, 13, 17.  
CAMORA (obispo de): 8, 17.  
CANARIA: 41, 68, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98.  
CANARIAS: 69, 101.  
CANPEÇO, Santa Crus de: 37.  
CARRION (condede): 13, 17.  
CARTAGENA (obispo de): 13.  
CASTIELLA: 3, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 21, 23.  
CASTILLA: 19, 20, 33, 37, 42, 49, 51, 53, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 72, 76, 78, 80, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.

CASTILLA (condestable de): 98.  
CASTILLA VIEJA: 43.  
CASTILLO: 1.  
CASTRO URDIALES: 37.  
CASTROVERDE (sennor de): 18.  
CASTYLLA: 45, 47, 83.  
ÇAVERDUYA: 63.  
ÇECILIA: 45, 51, 56, 68.  
CERDANIÀ: 45, 51, 56, 68.  
CERDANIA (conde, condesa, condes de): 43, 47, 65, 68, 69, 76, 78, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
CERDANNA: 101.  
CERDANNIA (condes de): 80.  
ÇERDENA: 42, 53, 68, 85.  
CERDENIA (condes de): 56.  
CERDENNA: 45, 47, 51, 56, 65, 69, 72, 76, 78, 80, 87, 88, 93, 96, 98, 103.  
CIBDAT RODRIGO (obispo de): 8, 14, 18.  
CICILIA: 72.  
CIGUECA (obispo de): 7.  
CIGUENCA (obispo de): 12.  
CIORDUYA: 49.  
CONCHA DE LA PUEBLA: 77.  
CONTRASTA: 31, 40.  
CORCEGA: 42, 45, 47, 51, 53, 56, 68, 69, 73, 76, 78, 80, 85, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
CORDOBA: 51, 65.  
CORDOVA: 3, 7, 12, 15, 19, 21, 33, 37, 42, 45, 47, 49, 53, 56, 64, 66, 68, 70, 72, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
CORDOVA (obispo de): 7, 13, 14, 16.  
CORIA (obispo de): 18.  
ÇUAÇU (bachiller de): 61.  
CUENCA (obispo de): 7, 16.  
CUYGIOTIA: 31.  
  
DENIA (conde de): 12, 17.  
DUENNAS: 38.  
ECHARRI (vezino de): 63.  
EGILAS: 31.  
EGUINO: 63.  
ENÇIA: 29.  
ESPANNAS (primado de las): 7.  
ESPANNIAS (primado de las): 17.  
ESTARRONA: 99, 100.  
ESTELLA: 57, 61.  
EZCARAY (tierra de): 45, 46.  
  
FOX (cardenal de, infante y visorey de Navarra): 57.  
FRANCIA: 72.  
FRANCIA (condestable de): 13.  
FRIAS (duque de): 98.  
  
GALISIA: 12, 19, 37, 45, 47, 65, 69, 72, 93, 98, 101.  
GALIZIA: 3, 7, 56, 68, 78, 80, 85, 87, 96, 103.  
GALLISIA: 14, 15, 21, 33, 76.  
GALLISIA (adelantado de): 18.  
GALLIZIA: 23, 42, 51.  
GANBOA: 31.  
GARDELEGUI: 1.  
GIBALTAR: 37, 42, 45, 47, 51, 53, 56, 65, 68, 69,

73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101.  
GOÇIANO (marqués de, marquesa, marqueses de): 43, 45, 47, 51, 53, 57, 65, 68, 69, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
GRANADA: 65, 70, 72, 75, 81, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
GUADALAJARA (cortes de): 48.  
GUEVARA: 6.  
GUIPUSCOA: 37, 43, 51, 54.  
GUIPUZCOA: 4, 36, 37, 49, 50, 51, 72, 85.  
GUIPUZCOA (hermandades de): 34.  
  
HARRAYA: 31.  
HONATY: 37.  
HUBARRUNDIA: 31.  
  
IAHEN: 3, 9, 42, 47, 65.  
IAHEN (obispo de): 16.  
IBDA, Portiellade: 4.  
INGLATERRA: 72.  
  
JAEN: 7, 12, 15, 21, 23, 45, 51, 53, 56, 68, 69, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
JAHEN: 33, 37.  
JAHEN (obispo de): 7, 13.  
JAQUA (alcalde de): 61.  
  
LABASTIDA: 37.  
LA CONCHA: 85.  
LAGUARDIA: 101, 102.  
LANCLARES de la OCA: 31.  
LA PUEBLA: 85.  
LARA (sennor de): 12, 16.  
LAREDO: 37, 87.  
LARRAGA: 84.  
LEMON (conde de): 17.  
LEMON (sennor de): 37.  
LENIS (tierra de): 37.  
LEON: 3, 7, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 33, 37, 43, 45, 47, 51, 53, 56, 69, 70, 72, 76, 78, 80, 84, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
LEON (adelantado mayor de): 14.  
LEON (obispo de): 8, 17.  
LODIO (valle de): 69, 70.  
LOGRONO (vecino de): 71.  
LUGO (obispo de): 8, 14, 17.  
  
MADRID: 18, 32, 34, 78, 79, 83, 84, 88, 103, 103.  
MADRIT: 16.  
MADRIGAL (cortes de): 37.  
MALLORCA: 69.  
MALLORCAS: 42, 45, 47, 51, 53, 56, 65, 70, 72, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
MALLORGA (conde de): 16.  
MALVANDA: 48.  
MARCEHNA (sennor de): 18.  
MARTIODA: 100.  
MARTYODA: 99.  
MEDINAD DEL CAMPO: 50, 53, 55.  
MEDINACELIM (conde de): 13, 16.  
MENA: 34, 37.

MENDIOLA: 1.  
MENDIVIL: 6.  
MIRANDA: 51.  
MOLINA (sennor, sennores de): 3, 7, 9, 12, 15, 19, 23, 33, 37, 42, 45, 47, 53, 56, 65, 68, 69, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
MOLYNA (sennor, sennores de): 21, 51.  
MON DON EDO (obispo de): 8, 14, 18.  
MONTEALEGRE (sennor de): 16.  
MORON (sennor de): 16.  
MURÇIA: 3, 7, 12, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 33, 37, 42, 45, 47, 51, 53, 56, 65, 68, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101.  
MURILLAS: 77.  
  
NABARRA: 57, 58, 59, 60, 61, 63, 73.  
NAJERA: 51.  
NAVARRA: 49, 56, 58, 59, 61, 63, 64, 84.  
NEOPATRIA (duque, duquesa, duques de): 42, 45, 47, 53, 56, 65, 69, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
NIEBLA (conde de): 14, 18.  
NIEVA, Santa María de: 41.  
NOHAPATRYA (duques de): 51.  
NOPATRIA (duques de): 70.  
NORUENA (conde de): 12.  
  
OCANNA: 100.  
OLARIZU: 1.  
OLMEDO: 36.  
OLLAVARRI: 31.  
ONNATE (sennor de): 3.  
ON NATE (conde de): 86, 87.  
ORDUNNA: 43, 72.  
OPACUA: 1.  
ORENSE (obispo de): 8, 14, 18.  
ORGAS (sennor de): 18.  
ORISTAN (marqueses de): 43, 45, 47, 53, 56, 65, 68, 69, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 101, 103.  
ORYSTAN (marqueses de): 51.  
OSMA (obispo de): 7, 13, 16.  
OBIEDO (obispo de): 14, 17.  
  
PALENCIA (obispo de): 7, 12, 16.  
PANCORBO: 51.  
PENNAÇERRADA: 31.  
PIEDROLA: 6.  
PLASENCIA (obispo de): 7, 13, 14, 16, 18.  
PORTIELLA DE IBDA: 4.  
PORTOGAL: 37.  
PORTUGAL: 16.  
PUJEDO (obispo de): 8.  
PUROL: 46, 48.  
  
RIBACORÇA (conde de): 12, 17.  
RIBADEO (conde de): 14.  
  
ROSELLON (condes de): 42, 45, 47, 53, 65, 69, 76, 78, 80, 93, 96, 98, 101, 103.  
ROYSELLON (condes de): 56.  
RUYSELLON (condes de, condesa de): 51, 68, 73, 85, 87, 88.  
  
SALAMANCA (obispo de): 8, 17.  
SALBATIERRA: 61.  
SALINAS: 37.  
SALVATIERRA: 1, 3, 22, 23, 31, 37, 40, 86.  
SALVATIERRA (conde de): 86, 87.  
SALVATIERRA (procurador de): 23.  
SALVATIERRA (universidad y concejo de): 36.  
SALLURTEGUI: 1.  
SANCIAGO (arcobispo de): 7.  
SANCIAGO (maestre de la orden de la cavalleria de): 8.  
SANT BICYNTE: 101.  
SANTA CRUS DE CANPEÇO: 37, 61.  
SANTA FE: 71.  
SANTA MARIA DE VURSENNA: 80.  
SANTA OLALLA: 82.  
SANTA TRINIDAD (monasterio de): 80.  
SANTIAGO (arçobispo de): 14, 16.  
SANTIAGO (orden de la cavalleria de): 14, 18.  
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA: 42, 44, 79, 100.  
SANTDRIAN: 63.  
SARRIA (conde de): 17.  
SEBILLA: 51.  
SEÇILIA: 47, 53, 69, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
SEGOVIA (obispo de): 7, 13, 16.  
SEGURA (vecino de): 63.  
SEVILLA: 3, 7, 12, 15, 18, 19, 21, 23, 33, 37, 42, 45, 47, 53, 56, 69, 70, 72, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
SEVILLA (arçobispo de): 7, 12, 13.  
SIÇILIA: 37, 41, 42, 50, 65.  
SOPORTIELLA (fuero de): 4.  
  
TARAÇONA: 46, 47, 48.  
TARAZONA: 45.  
TOCHA (paso de): 77.  
TOLEDO: 3, 7, 12, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 33, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 51, 53, 56, 65, 69, 70, 72, 73, 76, 78, 80, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 98, 101, 102, 103.  
TOLEDO (arçobispo de): 17.  
TOLEDO (arzobispo de): 7.  
TOLEDO (cortes de): 43.  
TORTOSA: 92.  
TRASMIYERA (tierra de): 37.  
TRASTAMARA (conde de): 14, 17.  
TREVINNO: 22, 31.  
TREVINNO DE YUDA: 23.  
TREVINNO (procurador de): 23.  
TRYNIDAD (hordenes de): 82.  
TUY (obispo de): 8, 18.  
  
ULA: 1.  
URCABUSTAIZ: 75.  
  
VALCARCEL (bachiller de): 85.  
VALDEREJO: 37.

VALDESCARAY: 46.  
VALENÇIA: 42, 45, 47, 51, 56, 69, 70, 69, 72, 78, 80,  
85, 87, 88, 93, 96, 98, 101, 103.  
VALENÇIA (duque de): 16.  
VALLADOLID: 31, 32, 42, 51, 52, 70, 86.  
VALLADOLID (cortes de): 51.  
VALLADOLIS: 98.  
VALLADOLIT: 22.  
VALLDOLYD (cortes de): 52.  
VARÇELONA: 70, 74, 78.  
VEGA (sennor de la): 17.  
VILLAFRANCA (provisor de): 42.  
VILLALON (doctor de): 74, 75.  
VILLALPANDO (sennor de): 13.  
VILLARREAL DE ALAVA: 31.  
VILLENA (marques de): 12, 17.  
VISCAYA: 3, 23.  
VISCAYA (hermandades de): 34.  
VISCAYA (condado de): 43, 51.  
VISCAYA (sennor de, sennores de): 15, 21, 33, 42,  
45, 47, 51, 65, 76, 85, 93, 101.  
VITORIA: 1, 19, 22, 32, 37, 38, 39, 40, 48, 53, 58, 59,  
60, 61, 63, 64, 68, 71, 75, 76, 80, 81, 83, 84, 85,

99.  
VITORIA (alcalde en): 9.  
VITGRIA (concejos de): 65.  
VITORIA (hermandades de la provincia de): 72.  
VITORIA (vecino de): 23.  
VITORYA: 51.  
VITTORIA: 20.  
VIZCAYA: 7, 37, 41, 49, 50, 72, 85.  
VIZCAYA (condado de): 36, 72.  
VIZCAYA (sennores de): 12, 19, 56, 68, 69, 73, 78,  
80, 87, 88, 93, 96, 103.  
VIZCAYA (sennorio de): 51.  
VURGOS: 11.  
VYSCAYA (sennores de): 53.  
VYTORIA: 53, 99.  
  
YBARBALÇA (paso de): 77.  
YRANCO (abbad de): 58, 61.  
YRURDES: 31.  
YUDA, Trevinno de: 23.  
  
ZADORRA: 85.